

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015, ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

**SECRETARIOS:** CÉSAR GARAY GARDUÑO Y PAULA CHÁVEZ MATA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad, promovidos por quien en adelante se identifican, contra:

Expediente	Elección de diputado en el 03 Distrito Electoral en Yucatán.	
SX-JIN-72/2015	MORENA	Resultados del cómputo distrital de la elección; Declaración de Validez y Otorgamiento de constancia de mayoría.
SX-JIN-73/2015	PARTIDO DEL TRABAJO	

**RESULTANDO**

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**







**a. Jornada electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b. Cómputo.** El diez siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida, inició la sesión de cómputo de los seiscientos un paquetes electorales recibidos en ese consejo.






**c. Conclusión del cómputo y resultados.** El once siguiente concluyeron los cómputos de diputado de mayoría relativa y de representación proporcional en ese distrito.

Por cuanto hace a la elección de mayoría, fueron computadas **seiscientos un** casillas, de las cuales **cuatrocientas ochenta y uno** fueron recontadas.






**c.1. Votación por distrito.**

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	75,654	Setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro
	85,638	Ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho
	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	5,103	Cinco mil ciento tres
	1,197	Mil ciento noventa y siete
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco


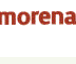
**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	9,031	Nueve mil treinta y uno
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
	2,870	Dos mil ochocientos setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,500	Seis mil quinientos
TOTAL	203,182	Doscientos tres mil ciento ochenta y dos








**c.2. Distribución de votos a partidos políticos y candidatos.**



PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	75,654	Setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro
	87,073	Ochenta y siete mil setenta y tres
	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	6,538	Seis mil quinientos treinta y ocho
	1,197	Mil ciento noventa y siete

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	9,031	Nueve mil treinta y uno
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,500	Seis mil quinientos

**c.3. Votación por candidato.**

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	75,654	Setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro
	93,611	Noventa y tres mil seiscientos once
	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	1,197	Mil ciento noventa y siete
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	9,031	Nueve mil treinta y uno

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,500	Seis mil quinientos

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **diecisiete mil novecientos cincuenta y siete**.

Con motivo de los resultados electorales, el mismo once de junio se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**II. Juicios de inconformidad.** El quince de junio, MORENA y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes ante el 03 Consejo Distrital en Yucatán, promovieron respectivamente, Juicio de Inconformidad.

En ambos casos, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Además, el Partido del Trabajo, solicita la nulidad de la votación recibida en (123) ciento veintitrés casillas, por las causas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos, e), h) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a saber

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	254B					x			x			
2	254C1					x			x			
3	254C3					x			x			
4	254C4					x			x			
5	254C5					x			x			
6	254C8					x			x			
7	254C9					x			x			
8	254C11					x			x			
9	254C12					x			x			
10	255C1					x			x			
11	256C3					x			x			
12	257B					x			x			
13	258B					x			x			
14	258C1					x			x			
15	259B					x			x			
16	259C1					x			x			
17	260B					x			x			
18	260C1					x			x			
19	267B					x			x			
20	267C1					x			x			
21	267C2											x
22	268B					x			x			
23	270C1					x			x			
24	271B					x			x			
25	271C1					x			x			
26	272B					x			x			
27	286C1					x			x			
28	287B					x			x			
29	288C1					x			x			
30	288C2					x			x			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	Causas de Imprudencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
31	288C3					x			x			
32	289B					x			x			
33	289C2					x			x			
34	289C3					x			x			
35	290C1					x			x			
36	291B					x			x			
37	291C2					x			x			
38	292B					x			x			
39	292C1					x			x			
40	293B					x			x			
41	293C1					x			x			
42	294B					x			x			
43	311C2											x
44	460B					x			x			x
45	473C1					x			x			
46	598C1											x
47	612C1					x			x			
48	613B					x			x			
49	614B					x			x			
50	614C1					x			x			
51	615B					x			x			
52	615C1					x			x			
53	616B					x			x			
54	616C1					x			x			
55	617B					x			x			
56	620C1					x			x			
57	620C2					x			x			
58	621B					x			x			
59	621C1					x			x			
60	625C1					x			x			
61	625C2					x			x			
62	625C6					x			x			
63	625C7					x			x			
64	625C9					x			x			
65	625C11					x			x			
66	625C12					x			x			
67	626C2					x			x			
68	626C3					x			x			
69	1071C1					x			x			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
70	1072B					x			x			
71	1072C1					x			x			
72	1073C1					x			x			
73	1074B					x			x			
74	1077C1					x			x			
75	1078B					x			x			
76	1078C1					x			x			
77	1079B					x			x			
78	1079C1					x			x			
79	1080C1					x			x			
80	1081B					x			x			
81	1081C1					x			x			
82	1083B					x			x			
83	1083C1					x			x			
84	1087B					x			x			
85	1088C1					x			x			
86	1089B					x			x			
87	1091B					x			x			
88	1091C1					x			x			
89	1095B					x			x			
90	1096B					x			x			
91	1097B					x			x			
92	1098B					x			x			
93	1100B					x			x			
94	1101B					x			x			
95	1102B					x			x			
96	1103B					x			x			
97	1104B					x			x			
98	1105B					x			x			
99	1107B					x			x			
100	1107C1					x			x			
101	1110C1					x			x			
102	1111B					x			x			
103	1112C1					x			x			
104	1113B					x			x			
105	1114B					x			x			
106	1115B					x			x			
107	1116B					x			x			
108	1117B					x			x			



Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
109	1118B					x			x			
110	1119B					x			x			
111	1119C1					x			x			
112	1120B					x			x			
113	1121C1					x			x			
114	1122B					x			x			
115	1122C1					x			x			
116	1123B					x			x			
117	1123C1					x			x			
118	1124B					x			x			
119	1124C1					x			x			
120	1125B					x			x			
121	1127B					x			x			
122	1127C1					x			x			
123	1128C1					x			x			

**a. Recepción.** El veintitrés de junio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas de los juicios promovidos por los partidos MORENA y del Trabajo, así como las constancias relativas al trámite de los mismos y al cómputo impugnado.

**b. Turno.** Por acuerdos de ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar, respectivamente, los expedientes **SX-JIN-72/2015 y SX-JIN-73/2015**. El turno de ambos medios de impugnación correspondió al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, al tratarse de impugnaciones relacionadas con el mismo distrito.

**c. Radicación, admisión y requerimiento.** El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios en la ponencia a su cargo, admitir a trámite las demandas y requerir diversa documentación necesaria para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida a esta

Sala en tiempo y forma.

**d. Incidente (SX-JIN-73/2015).** El veinticinco siguiente, al considerar que de la demanda del Partido del Trabajo se advertía la pretensión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos de todas las casillas del distrito, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente respectivo.

**e. Sentencia incidental.** El primero de julio, esta Sala Regional declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas.

En primer lugar, porque de las seiscientas un casillas instaladas, cuatrocientas ochenta y una fueron objeto de recuento en sede administrativa y, en las ciento veinte restantes existía plena coincidencia en los rubros fundamentales.

Asimismo, se desestimaron los argumentos de que las cifras plasmadas en el acta de cómputo distrital con los datos publicados en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, eran diferentes, ya que al realizar la compulsas se verificó que los mismos coincidían plenamente.

**f. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia, al controvertirse el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I; 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50 párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Es procedente acumular los juicios.

El artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

El mismo precepto señala que dicha figura procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio en una misma ponencia.

En el caso, en las demandas de ambos juicios se combaten los mismos actos y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio SX-JIN-73/2015 al diverso SX-JIN-72/2015, por ser éste el primer asunto recibido en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al juicio acumulado.

**TERCERO. Tercero interesado.** En ambos juicios compareció con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional. Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

**a. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los partidos MORENA y del Trabajo (actores de los medios de impugnación a los que comparece el tercero) es que se declare la nulidad de la elección en la cual resultó triunfadora la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

En ese sentido, toda vez que el referido Partido Revolucionario Institucional formó parte de la coalición ganadora de la elección, es evidente que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores, pues de resultar fundados los agravios quedarían sin efectos las constancias de mayoría expedidas a los integrantes de la fórmula de candidatos postulada en el distrito controvertido por la referida coalición, de ahí que deba reconocérsele el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

No pasa inadvertido que el citado instituto político participó de manera coaligada en la elección. Sin embargo, esa circunstancia no impide que acuda en defensa de los intereses de dicha alianza de forma individual, pues como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009: *“el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos”.*

También resulta aplicable la tesis XX/2007 de la misma Sala Superior de rubro: **COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA<sup>1</sup>**, la cual señala que una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó una coalición, los institutos políticos que la integraron pueden interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de la misma.

**b. Legitimación y personería.** El párrafo 2 del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el tercero deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

En el caso, quien presenta el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional es Manuel Carrillo

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, Tomo I, pp. 1003-1004.

Toraño, persona que ostenta el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital responsable, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital respectiva<sup>2</sup>.

**c. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la citada Ley, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escritos.

De las constancias de los expedientes, se advierte que la publicitación de los medios corrió como sigue:

JUICIO	PLAZO ART. 17, PÁRR. 1, INCISO C), DE LA LGSMIME	COMPARECENCIA DE TERCERO (PRI)	OBSERVACION
SX-JIN-72 /2015	13:00 DEL 15-06-2015 A LAS 13:00 DEL 18-06-2015	10:35 DEL 18-06-2015	OPORTUNA
SX-JIN-73/2015	23:55 DEL 15-06-2015 A LAS 23:55 DEL 18-06-2015	18:11 DEL 18-06-2015	OPORTUNA

Como se ve, la comparecencia del tercero en ambos juicios, tuvo lugar dentro del plazo referido.

Al estimarse colmados los requisitos de ley, se tiene al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en los presentes juicios.

**CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas.**

<sup>2</sup> Página 1 del acta de sesión de cómputo. Visible en la foja 5 del cuaderno accesorio uno del juicio SX-JIN-72/2015.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo cuestionado concluyó el once de junio del año en curso, y las demandas se presentaron el quince siguiente.

**c. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el órgano responsable, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento.

Lo anterior, pues la responsable en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), al rendir su informe circunstanciado reconoce el carácter con el que se ostentan los respectivos actores. Por tanto, esta Sala tiene por colmada la representación aludida.

No pasa inadvertido que en el escrito de tercero interesado en el juicio SX-JIN-72/2015, el Partido Revolucionario



Institucional aduce que quien promueve en representación de MORENA no tiene acreditada su personería de conformidad con los estatutos de dicho instituto político.

Sin embargo, su planteamiento es insuficiente para desechar el medio de impugnación, porque con independencia de lo verdadero o falso de su afirmación, lo cierto es que basta con la acreditación ante el órgano responsable para promover juicios contra los actos de dicha autoridad, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral están satisfechos, porque en las demandas se mencionan: **a.** La elección que se impugna, la objeción de resultados, declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría; **b.** La mención individualizada de las casillas y la causa por la que se pide la nulidad, en el caso del Partido del Trabajo; y las razones por las cuales se solicita la nulidad de la elección, por cuanto hace a ambos partidos políticos.

Como se ve, las demandas de los juicios de los partidos actores cumplen con todos los requisitos de procedibilidad generales y especiales, por lo cual lo procedente es analizar la controversia planteada en cada una de ellas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en su escrito de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional hace valer

como causal de improcedencia que los partidos MORENA y del Trabajo no cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados de la elección impugnada, en el primero de los casos, al no ser quien ocupó el segundo lugar en la contienda electoral y por lo que hace al Partido del Trabajo porque de ninguna manera alcanzaría el triunfo.

En efecto, el tercero interesado considera que al no tener posibilidad de resultar vencedores en la elección, no pueden controvertir los resultados electorales.

Sin embargo, el razonamiento del Partido Revolucionario Institucional es incorrecto, pues parte de la premisa equivocada de que en los juicios de inconformidad únicamente cuentan con interés jurídico quienes buscan obtener el triunfo como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales<sup>3</sup>, los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público cuentan con la facultad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos para proteger intereses comunes de todos los miembros de una comunidad que carece de organización y representación común para velar por el acervo jurídico de

---

<sup>3</sup> Consúltense las jurisprudencias de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"** y **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**. Consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, pp. 492-494, y 101-102, respectivamente.

cada uno de ellos.

Es decir, los partidos políticos tienen la posibilidad de velar por la legalidad y constitucionalidad de los actos derivados de una elección, con independencia de que el resultado de los medios impugnativos sea revertir en su favor el triunfo en la contienda, pues como se dijo, tienen la posibilidad e, incluso, la obligación de ser auténticos garantes de los derechos de la ciudadanía.

Por lo anterior, no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional y se estima que ambos institutos políticos, sí cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados electorales en el distrito cuestionado.

Por otra parte, se observa que en su escrito de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional aduce que se actualiza la improcedencia de la nulidad de elección solicitada por no existir violaciones graves o sistemáticas a los principios constitucionales, así como la improcedencia del medio de impugnación al no haber aportado los impugnantes los medios de convicción idóneos para acreditar sus afirmaciones.

No obstante, de la lectura detallada de esos planteamientos se advierte que la intención del tercero es hacer notar a este órgano jurisdiccional que no le asiste razón a los partidos actores en los argumentos aducidos, y no hacer valer propiamente una causal de improcedencia, de ahí que esa cuestión deba dilucidarse al analizar el fondo del asunto.

**QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, como límite, a más tardar el 3 de agosto del año de la elección como a continuación se explica.

El artículo 41 en su fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Además, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Asimismo, se prevé que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Por su parte el artículo 99, párrafo tercero, fracción I, de la misma Constitución Federal dispone que el Tribunal Electoral

será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

También, el mencionado artículo señala que a este Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, de la impugnaciones en las elecciones federales de diputados, entre otras.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, **a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.**

En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el **23 de julio** del año de la elección.

En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, párrafo 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 58 de la ley sustantiva electoral establece que **los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, deberán quedar resueltos el día 3 de agosto** y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, **deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral.**

Es de señalarse que en el proceso electoral federal que transcurre se eligieron en el país únicamente diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; no así senadores ni Presidente de la República, y al Consejo General le corresponde realizar la asignación de diputados por el referido principio.

En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución Federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el 1o. de septiembre.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone por una parte que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a

más tardar el 23 de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el 23 de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

Por su parte la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el 3 de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral.

Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes, ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos, y posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que



cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el **23 de agosto** o el **23 de julio** del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el 3 de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

**SEXTO. Pruebas reservadas.** Por acuerdo de veinticuatro de junio del presente año, el magistrado instructor, reservó al pleno proveer sobre diversas pruebas ofrecidas en la demanda de MORENA.

En ese sentido, se levanta dicha reserva para que esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

**Pruebas ofrecidas.**

**a. Expedientes.**

Ambos partidos ofrecieron como medios de convicción los expedientes formados con motivo de las quejas interpuestas contra el Partido Verde Ecologista de México por la comisión de diversas conductas violatorias de la ley. Sin embargo, mientras MORENA señala las claves de expedientes así como las sesiones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las cuales se resolvieron algunas quejas, el Partido del Trabajo únicamente aduce de manera genérica que ofrece las "... sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice (sic)...".

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tomará como expedientes ofrecidos por el Partido del Trabajo, los señalados en la demanda de MORENA, máxime que éstos fueron aportados por ambos partidos como medios de convicción para demostrar las mismas irregularidades.

Los expedientes ofrecidos son los siguientes:

**1. Sentencias de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En su demanda, MORENA ofreció como pruebas las constancias de diversos expedientes que, a su decir, obran en las siguientes páginas de internet de este Tribunal Electoral:

<http://portal.te.gob.mx/>

<http://portales.te.gob.mx/srespecializada/>  
<http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?advanced=1&sala=SER>  
<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/acuerdos-y-actas?sala=481>  
<http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas?sala=6>

Además, plasmó dos imágenes que corresponden a impresiones de pantalla de la página de Internet de este Tribunal Electoral, en las cuales se advierte una lista de las sesiones públicas de la Sala Regional Especializada de las siguientes fechas<sup>4</sup>:

No.	Fecha de sesión
1.	12 de junio de 2015
2.	6 de junio de 2015
3.	4 de junio de 2015
4.	2 de junio de 2015
5.	29 de mayo de 2015
6.	22 de mayo de 2015
7.	15 de mayo de 2015
8.	8 de mayo de 2015
9.	1 de mayo de 2015
10.	26 de febrero de 2015
11.	20 de febrero de 2015
12.	13 de febrero de 2015
13.	6 de febrero de 2015
14.	30 de enero de 2015
15.	15 de enero de 2015
16.	6 de enero de 2015
17.	29 de diciembre de 2014
18.	20 de diciembre de 2014

## **2. Expedientes señalados en la demanda en los que se denunció al Partido Verde Ecologista de México.**

Además, en su demanda señaló diversos procedimientos

<sup>4</sup> Imágenes consultables en las fojas 35 y 36 del expediente principal del juicio SX-JIN-72/2015.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

iniciados con motivo de denuncias contra el referido instituto político. De la lectura de dicho documento se advierten los siguientes:

No.	Expediente
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015
2.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 Y ACUMULADOS
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 Y ACUMULADO
4.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014
5.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y ACUMULADOS
6.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 Y ACUMULADOS
7.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 Y ACUMULADOS
8.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015
9.	UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 Y ACUMULADOS
10.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 Y ACUMULADOS
11.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 Y ACUMULADO
12.	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 Y ACUMULADOS
13.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 Y ACUMULADOS
14.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 Y ACUMULADO
15.	UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015
16.	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015
17.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015
18.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015
19.	INE/Q-COF-UTF/66/2015
20.	UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/356/PEF/400/2015
21.	UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015
22.	UT/SCG/PE/CG/358/PEF/402/2015
23.	UT/SCG/PE/CG/359/PEF/403/2015
24.	UT/SCG/PE/CG/360/PEF/404/2015
25.	UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015
26.	UT/SCG/PE/JOSP/CG/376/PEF/420/2015
27.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015
28.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015
29.	UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/293/2015
30.	UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015
31.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/278/PEF/322/2015
32.	UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 Y ACUMULADO
33.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015
34.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015
35.	UT/SCG/PE/IMPEPAC/CG/334/PEF/378/2015
36.	UT/SCG/PE/SAC/CG/352/PEF/396/2015 Y ACUMULADOS
37.	UT/SCG/PE/MORENA/JD17/VER/114/PEF/158/2015
38.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/115/PEF/159/2015

No.	Expediente
39.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/119/PEF/163/2015
40.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/121/PEF/165/2015
41.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/139/PEF/183/2015
42.	UT/SCG/PE/MORENA/JD03/VER/140/PEF/184/2015
43.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/170/PEF/214/2015
44.	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015

Este órgano jurisdiccional considera en lo que toca a los expedientes de los procedimientos relacionados en la segunda tabla (numeral 2), no es procedente acceder a lo solicitado en atención a que si bien en su escrito de presentación de demanda MORENA solicitó al presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, glosara copia certificada de los expedientes que describe en su medio de impugnación, lo cierto es que dicha petición no fue formulada conforme con las disposiciones legales y reglamentarias conducentes.

En efecto, el inconforme solicitó al referido funcionario electoral que glosara copias de documentos que dada su naturaleza no obran en su poder. En tal virtud, se estima que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, con el de señalar las pruebas que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Dicho precepto impone una carga para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas.

En ese sentido, es insuficiente para tener por colmados los extremos previstos en el citado numeral, que el actor en su escrito de presentación hubiere solicitado al mencionado presidente glosara las copias certificadas de dichos expedientes, en razón de que ello no constituye una solicitud por escrito al órgano competente y que ante su negativa se justifique que esta Sala Regional formule el requerimiento respectivo.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, con la finalidad de satisfacer a cabalidad el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado como impartidor de justicia, considera que es posible admitir como pruebas las sentencias que hubieren recaído a dichos procedimientos para determinar cuál fue el resultado de las denuncias presentadas contra el Partido Verde Ecologista de México, documentos que se valoraran en su oportunidad.

Es decir, pese a que no es posible requerir los expedientes completos, sí es viable el análisis de los fallos jurisdiccionales que se hubieren emitido con motivo de los expedientes señalados, pues al haber sido resueltos por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen hechos notorios para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

Por otro lado, no es dable admitir los expedientes que supuestamente obran en los vínculos electrónicos, ni los que se resolvieron en las sesiones públicas de la Sala Regional Especializada que se mencionan en el la primera tabla (numeral 1), ni la supuesta nota contenida en el link referido por el partido del trabajo.

Lo anterior, porque dicha información no traería un mayor beneficio para los actores, toda vez que los expedientes que supuestamente obran en los vínculos electrónicos, en el mejor de los casos se refieren a sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que como se apuntó son notorias para esta Sala Regional al momento de resolver.

En este orden de ideas, como se señaló, serán las sentencias vinculadas a los procedimientos administrativos que se refieren, las que se considerarán al momento de resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Debe precisarse, que las sentencias que analizará este órgano jurisdiccional son únicamente las relacionadas con los expedientes que ya estuvieran resueltos a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, pues, de lo contrario, se impediría la resolución del presente asunto de manera indefinida, hasta en tanto la Sala Regional Especializada dictara sentencia en los restantes expedientes señalados por el partido actor, lo cual iría en contra de la exigencia de impartir justicia de manera pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el contenido de las sesiones públicas de la Sala Regional Especializada, como lo son las intervenciones de los Magistrados; la cuenta que dan de los asuntos los Secretarios; así como el sentido de su votación, no son el medio probatorio idóneo para acreditar lo resuelto.

Sin embargo, como se adelantó, lo que se tomará en cuenta será el sentido y contenido de las sentencias; lo que no le genera perjuicio a la parte actora, en tanto que serán valorados los medios probatorios idóneos para demostrar que las conductas expresadas, para estar en condiciones de determinar si efectivamente se acreditó o no la infracción a las disposiciones electorales y, en su caso, la sanción que correspondió.

**b. Vínculos electrónicos.**

En su demanda, MORENA señala diversas irregularidades presuntamente cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, mismas que asegura fueron difundidas en Internet. Para demostrar su dicho, menciona diversos links en los cuales se pueden constatar dichas afirmaciones. Los vínculos son los siguientes<sup>6</sup>:

No.	Links
1.	<a href="http://www.animalpolitico.com/2015/06/famosos-hacen-propaganda-a-favor-del-partido-verde-a-un-dia-de-la-elección/">http://www.animalpolitico.com/2015/06/famosos-hacen-propaganda-a-favor-del-partido-verde-a-un-dia-de-la-elección/</a>

<sup>6</sup> En su demanda, también señala links de la página oficial de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, es innecesario verificar tales vínculos pues éstas corresponden a los expedientes que fueron señalados en la tabla 1 de este considerando.



No.	Links
2.	<a href="http://www.animalpolitico.com/2015/05/ine-ajusta-sancion-contr-a-el-partido-verde-los-deja-sin-spots-un-dia/">http://www.animalpolitico.com/2015/05/ine-ajusta-sancion-contr-a-el-partido-verde-los-deja-sin-spots-un-dia/</a>
3.	<a href="http://www.sinembargo.mx/06-06-2015/1369848">http://www.sinembargo.mx/06-06-2015/1369848</a>

Este órgano jurisdiccional considera oportuno analizar los vínculos electrónicos señalados, por lo cual, al entrar al estudio de fondo se desahogará el contenido de dichas direcciones de Internet.

**SÉPTIMO. Solicitud de vista a la Unidad de Fiscalización.**

Finalmente, en su demanda MORENA solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine el gasto de los mensajes de twitter señalados en su escrito de impugnación.

Sin embargo, **no ha lugar** a acordar de conformidad dicha petición.

Lo anterior, porque como el propio actor lo señala ya se han realizado las denuncias correspondientes en relación con dicho tópico. En efecto, en su demanda, MORENA mencionó:

“MORENA denunció oportunamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización que el Partido Verde Ecologista de México ha gastado y continúa gastando recursos en la propaganda a la que se alude líneas más arriba, cantidades que rebasan con mucho el financiamiento público al cual tiene derecho, así como el tope para el financiamiento privado estipulado por la autoridad electoral para los partidos políticos, precandidatos y candidatos dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, eso sin contar que el PVEM continúa con su dispendiosa campaña que está siendo ilegalmente financiada por particulares, servidores públicos, órganos de gobierno, organismos

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

descentralizados y personas morales violando a todas luces la normatividad electoral vigente”.

Como se ve, el partido político actor reconoce que ha realizado las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para denunciar la infracción a diversos preceptos legales en materia electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera innecesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con las irregularidades aducidas en la demanda de juicio de inconformidad pues, se insiste, tales hechos ya se hicieron del conocimiento a la referida autoridad por la vía pertinente.

**OCTAVO. Ampliación de demanda.** El veintinueve de junio, MORENA presentó ante el Consejo Distrital responsable un escrito del cual se advierte la intención de formular nuevas alegaciones contra el acto impugnado, es decir, pretende ampliar la demanda.

Esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a analizar los argumentos planteados en el escrito referido, por lo siguiente.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la

ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>7</sup>.

Asimismo, el mismo órgano jurisdiccional acotó que la procedencia de una ampliación de demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, esto es, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación<sup>8</sup>.

De lo anterior se advierte que para la procedencia de una ampliación de demanda, deben actualizarse al menos dos requisitos: 1. Que los hechos alegados hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que si surgieron con anterioridad, se desconocieran por el accionante; y 2. Que la ampliación se presente dentro del plazo legal previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, a partir del conocimiento de los hechos.

En el caso, del escrito presentado por MORENA se observa que los argumentos ahí planteados están dirigidos a exponer agravios novedosos, que no fueron aducidos en su escrito inicial de demanda. En los argumentos que incorpora reclama

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, pp. 130-132.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 13/2009 de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, pp. 132-133.

la falta de equidad y proporción entre las noticias emitidas por los medios de comunicación, específicamente, televisión.

No obstante, los hechos relacionados con los agravios planteados en el escrito en análisis ya eran conocidos por el partido actor. Prueba de ello, es que en dicho escrito ofrece como supuesto medio para demostrar la inequidad, el análisis de las noticias dadas en el noticiero “Hechos” de televisión Azteca, que se refieren al mes de abril.

Ciertamente, en su escrito MORENA realiza un análisis de algunos programas del noticiero “Hechos”, del mes de abril, de ahí que se considere que esos acontecimientos ya existían al momento de presentar la demanda pues, se refieren precisamente, a la inequidad en la mención en los medios de comunicación en las campañas electorales, etapa que quedó superada hace varios días.

Es decir, se considera que no es posible atender los planteamientos porque el partido actor pretende hacer valer violaciones derivadas de hechos que eran conocidos desde antes de la presentación de la demanda, lo cual implicaría una segunda oportunidad para plantear agravios, lo cual no puede tutelarse por este órgano colegiado al afectar los presupuestos procesales para la válida instauración de un medio de impugnación.

Por tanto, no es posible admitir los alegatos planteados en el escrito en estudio.

**NOVENO. Pretensión y síntesis de agravios.**

**a. MORENA. (SX-JIN-72/2015)**

La pretensión principal de MORENA es que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 en Yucatán, con cabecera en Mérida.

Lo anterior, pues considera que los resultados se vieron afectados por una serie de actos ilegales cometidos de manera sistemática por el Partido Verde Ecologista de México. Los actos que MORENA le imputa al referido Partido Verde en sus agravios, son los siguientes:

**- Rebase de topes de gastos de precampaña, campaña, violaciones al periodo de inter-campaña y la utilización de financiamiento público y de procedencia ilícita, en su propio beneficio y para la coalición con el Partido Revolucionario Institucional.**

MORENA refiere que durante diez meses el Partido Verde Ecologista de México realizó conductas ilegales tendentes a posicionarse frente al electorado.

Los actos que el partido actor le atribuye al Partido Verde, con los cuales considera se acreditan los extremos que plantea son, esencialmente, los siguientes:

1. Distribución de artículos promocionales prohibidos como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través

de autobuses, espectaculares y mobiliario urbano.

2. Proyección de promocionales alusivos a los supuestos logros de los legisladores del Partido Verde en las salas de cine de CINEMEX y CINÉPOLIS.

3. Difusión del programa de entrega de vales de medicinas en las páginas de Internet del IMSS y el ISSSTE, así como promocionales de radio que aluden a la entrega de vales en dichas instituciones.

4. Campaña con las ópticas DEVLYN, consistente en la entrega de anteojos gratuitos a cambio de datos personales y afiliación al Partido Verde Ecologista de México.

5. Difusión de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, líneas 1 y 2.

6. Spots difundidos por el Partido Verde y sus legisladores de forma constante en medios nacionales de radio y televisión de cobertura nacional.

7. Compra de publicidad en autobuses, espectaculares, vallas, mobiliario urbano y puentes, visibles en varias ciudades en distintas entidades federativas, en la que se difundieron los supuestos logros del Partido Verde.

8. Distribución indiscriminada de tarjetas plásticas personalizadas (haciendo uso indebido del padrón electoral) "Premia Platino", que son recibidas en más de ocho mil establecimientos.

9. Propaganda difundida en medios escritos, concretamente revistas como Tv Notas, Vanidades, Quién, Contenido, Fast Mag, Caras, Quo, Tv y Novelas, Cosmopolitan, Nueva, Muy Interesante, donde se difundió la campaña del Partido Verde.

10. Difusión de la propaganda del Partido Verde a través de diversos sitios de internet como [www.partidoverde.org.mx](http://www.partidoverde.org.mx), [pvem.mx](http://pvem.mx), [www.lajornada.unam.mx](http://www.lajornada.unam.mx), [www.youtube.com](http://www.youtube.com), así como por mensajes de texto a celular.

11. Reparto de despensas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, condicionada a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México.

12. Promoción de las promesas y acciones del Partido Verde Ecologista de México vía twitter a través de cuentas de actores y famosos.

Ahora bien, el partido actor afirma que todos los candidatos del Partido Verde Ecologista de México son responsables solidarios de las conductas ilegales desplegadas por dicho instituto político, por lo cual, procedía la cancelación de sus registros al omitir en sus informes respectivos, informar de los recursos recibidos en dinero o especie con los cuales se financió la campaña ilegal orquestada por el Partido Verde, de la cual resultaron directamente beneficiados.

Menciona que de acuerdo con sus cálculos, tan sólo por los promocionales transmitidos en todo el territorio nacional en canales de televisión abierta, el Partido Verde Ecologista de

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

México habría gastado \$3,531,859,747.00 (tres mil quinientos treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo cual, esa cantidad dividida entre los noventa y ocho candidatos a diputados federales postulados por el Verde, corresponde a \$36,039,385.17 (treinta y seis millones treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos 17/100 M.N.), cantidad que no fue incluida como gasto de campaña de ninguno de los candidatos.

Para acreditar sus manifestaciones (hechos del 1 al 11), el Partido Verde Ecologista de México ofrece como pruebas los expedientes de las quejas interpuestas en contra de dicho instituto político por la comisión de conductas contraventoras a la normativa electoral.

Por otra parte, para demostrar su dicho respecto a los mensajes difundidos vía twitter, MORENA plasma en su demanda una serie de imágenes de tales mensajes así como la transcripción del texto de los mismos, además de algunos vínculos electrónicos en donde se hace del conocimiento público la realización de esos actos.

También señala que en los expedientes SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que las conductas realizadas por el Partido Verde constituyen actos anticipados de campaña y precampaña, ya que se hicieron con la finalidad de posicionar al partido mediante un despliegue sistemático y reiterado en



una múltiple cantidad de actos de posicionamiento previo a las precampañas, durante las campañas y posterior a las mismas.

En razón de lo anterior, el partido actor considera que el Partido Verde Ecologista de México violentó los artículos 41, párrafo segundo, base I, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1, inciso a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; 247, párrafo 2, 443, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado la ilegal campaña de posicionamiento ante el electorado.

Por tanto, solicita la nulidad de la elección, en términos del artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, pues considera que el triunfo de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el distrito impugnado fue consecuencia directa de la campaña ilegal desplegada por el instituto político últimamente mencionado, con lo cual se actualizan las causales de nulidad de elección relativas al rebase de topes de gastos de campaña, y recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

**- Intención de integrar operadores televisivos a la Cámara de Diputados.**

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

MORENA menciona que las televisoras (Televisa y TV Azteca) han buscado posicionar de forma indebida al Partido Verde Ecologista de México, con la intención de integrar a personajes que son operadores televisivos en la Cámara de Diputados.

Al respecto, menciona algunos nombres de personas que relaciona directamente con las televisoras, mismas que fueron postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en lugares con altas probabilidades de acceder al cargo. Las personas son las siguientes:

No.	Candidato	Partido	Antecedentes en Radio y Televisión	Posición
1.	Tristán Canales	PRI	Ex presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Ex director de Comunicación Corporativa y ex vicepresidente de noticias de TV Azteca.	3 de la quinta circunscripción.
2.	Carmen Salinas Lozano	PRI	Actriz de Televisa.	4 de la cuarta circunscripción.
3.	María Marcela González Salas y Petricioli	PRI	Ex directora de Radio y Televisión del Estado de México.	2 de la quinta circunscripción.
4.	Lorena Corona Valdés	PVEM	Ex directora jurídica de Sistema Radiópolis S.A. de C.V. (Televisa Radio).	2 de la primera circunscripción.
5.	Gerardo Soria	PVEM	Presidente del Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones.	3 de la primera circunscripción.
6.	Paloma Canales Suárez	PVEM	Ex titular de la Unidad de enlace en la COFETEL y coordinadora de Logística en Televisa Corporación.	2 de la tercera circunscripción.
7.	Alma Lucía Arzaluz	PVEM	No se advierte antecedente en radio y televisión.	4 de la segunda circunscripción.
8.	Adriana Sarur Torre	PVEM	Conductora de canal 40.	4 de la tercera circunscripción.
9.	Fernando Reina Iglesias	PVEM	Esposo de la actriz y conductora de televisión, Galilea Montijo	4 de la cuarta circunscripción.
10.	Javier Octavio Herrera Borunda	PVEM	No se advierte antecedente en radio y televisión.	3 de la tercera circunscripción.

Derivado de lo anterior, el partido actor considera que se acredita el beneficio otorgado por las televisoras en favor del Partido Verde Ecologista de México.

**b. Partido del Trabajo. (SX-JIN-73/2015)**

**-Nulidad de elección.**

En principio, debe señalarse que de la demanda del mencionado instituto político también se advierte la pretensión de nulidad de la elección por las conductas ilegales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, pues si bien menciona que se acredita la causa de nulidad de votación prevista en el inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que en su argumentación aduce la comisión de conductas irregulares en general, y pide la nulidad de la elección.

En efecto, el Partido del Trabajo manifiesta que en la elección existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y la legalidad. Ello, porque el día de la elección diversas personalidades como actores y figuras públicas hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual influyó en los resultados electorales y le restó votación al Partido del Trabajo.

Para demostrar su dicho, el partido referido plasma diversos

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

links en donde aparecen las noticias relativas a las conductas atribuidas al Partido Verde.

En ese mismo tenor, el Partido del Trabajo señala que además de los mensajes de los famosos publicados vía twitter, existen una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales que son de conocimiento público y que la propia autoridad electoral ha determinado sancionar, como la difusión de promocionales en las salas de Cinemex y Cinépolis.

Manifiesta que la Sala Regional Especializada impuso al Partido Verde dos multas que ascienden a más de once millones de pesos, y que sumadas, en tan sólo cinco días dicho partido ha sido sancionado por casi ochenta millones de pesos, mismos que representan el diecisiete punto cinco por ciento de la cantidad de financiamiento público y el ochenta y uno punto veinticinco por ciento de lo que tiene programado para gastos de campaña, lo cual influyó de manera inequitativa en cuanto promoción y publicidad respecto del resto de institutos políticos.

Señala que además de esas conductas, quedó demostrado que el Partido Verde emitió tarjetas de descuento y calendarios.

Sobre la base de los anteriores argumentos, el Partido del Trabajo considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la

existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, mismas que son determinantes. No obstante, como se señaló, este órgano jurisdiccional analizará esos planteamientos como solicitud de nulidad de elección, en términos del artículo 23, párrafo 1 de la mencionada ley.

**-Nulidad de votación recibida en casillas.**

Por otra parte, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la votación recibida en (123) ciento veintitrés casillas, al considerar que se actualizan las causas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos, e), h) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO. Metodología de estudio.** Para el análisis de los planteamientos hechos valer por los partidos actores, esta Sala Regional considera oportuno estudiar en primer lugar las alegaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casilla, expuestas por el Partido del Trabajo.

Posteriormente, se analizarán los planteamientos de los partidos políticos con los cuales pretenden acreditar la comisión de diversas conductas irregulares por parte del Partido Verde Ecologista de México, y que éstas fueron graves y resultaron trascendentes para la elección controvertida.

Ahora bien, para el estudio de la pretensión de nulidad de elección, en primer lugar se establecerán las premisas

jurídicas que sustentan la máxima sanción en materia electoral. Es decir, primeramente se explicará cómo operan las causas de nulidad de elección específicas que podrían actualizarse en caso de acreditarse las irregularidades aducidas por los partidos actores, a saber:

1. Rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
2. Recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Lo anterior, porque ambos partidos pretenden acreditar que con la comisión de las irregularidades aducidas se actualizan directamente dichas causales.

Ahora bien, en caso de que se considere que no se configuran los elementos para actualizar la nulidad de la elección por esos supuestos, esta Sala Regional explicará en qué consiste la causal genérica de nulidad de elección, pues muchas de las irregularidades denunciadas no encuadran directamente en las hipótesis señaladas, por lo cual tendrían que analizarse bajo esa premisa.

Sobre la base de lo anterior, el análisis de fondo se realizaría de la manera siguiente:

<b>A. Causales de nulidad de elección específicas.</b>
1. Premisa de la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Premisa de la causal de nulidad relativa a recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
3. Caso concreto (análisis del caudal probatorio ofrecido por los partidos

actores).
4. Conclusión.

En caso de desestimar los planteamientos respecto de las causales anteriores, se analizará lo siguiente:

<b>B. Causal genérica de nulidad de elección.</b>
1. Premisa de la referida causal.
2. Irregularidades que pretenden demostrar los actores. 2.1. Rebase de tope de gastos de precampaña. 2.2. Actos anticipados de precampaña. 2.3. Violación al periodo de veda electoral.
3. Caso concreto (análisis del caudal probatorio ofrecido por los partidos actores).
4. Conclusión.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.** Conforme con la metodología apuntada, se procede a resolver la controversia planteada.

**A. Causa de nulidad de la votación recibida en casillas. (SX-JIN-73/2015).**

El Partido del Trabajo solicitó la nulidad de la votación recibida en (123) ciento veintitrés casillas,<sup>9</sup> por las causas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), h), y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, cuyo detalle, por causa de nulidad es el siguiente:

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	254B					x			x			
2	254C1					x			x			
3	254C3					x			x			

<sup>9</sup> En el expediente SX-JIN-73/2015, algunas de ellas impugnadas por más de una causa de nulidad.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
4	254C4					x			x			
5	254C5					x			x			
6	254C8					x			x			
7	254C9					x			x			
8	254C11					x			x			
9	254C12					x			x			
10	255C1					x			x			
11	256C3					x			x			
12	257B					x			x			
13	258B					x			x			
14	258C1					x			x			
15	259B					x			x			
16	259C1					x			x			
17	260B					x			x			
18	260C1					x			x			
19	267B					x			x			
20	267C1					x			x			
21	267C2											x
22	268B					x			x			
23	270C1					x			x			
24	271B					x			x			
25	271C1					x			x			
26	272B					x			x			
27	286C1					x			x			
28	287B					x			x			
29	288C1					x			x			
30	288C2					x			x			
31	288C3					x			x			
32	289B					x			x			
33	289C2					x			x			
34	289C3					x			x			
35	290C1					x			x			
36	291B					x			x			
37	291C2					x			x			
38	292B					x			x			
39	292C1					x			x			
40	293B					x			x			
41	293C1					x			x			
42	294B					x			x			



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	Causas de Imprudencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
43	311C2											x
44	460B					x			x			x
45	473C1					x			x			
46	598C1											x
47	612C1					x			x			
48	613B					x			x			
49	614B					x			x			
50	614C1					x			x			
51	615B					x			x			
52	615C1					x			x			
53	616B					x			x			
54	616C1					x			x			
55	617B					x			x			
56	620C1					x			x			
57	620C2					x			x			
58	621B					x			x			
59	621C1					x			x			
60	625C1					x			x			
61	625C2					x			x			
62	625C6					x			x			
63	625C7					x			x			
64	625C9					x			x			
65	625C11					x			x			
66	625C12					x			x			
67	626C2					x			x			
68	626C3					x			x			
69	1071C1					x			x			
70	1072B					x			x			
71	1072C1					x			x			
72	1073C1					x			x			
73	1074B					x			x			
74	1077C1					x			x			
75	1078B					x			x			
76	1078C1					x			x			
77	1079B					x			x			
78	1079C1					x			x			
79	1080C1					x			x			
80	1081B					x			x			
81	1081C1					x			x			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
82	1083B					x			x			
83	1083C1					x			x			
84	1087B					x			x			
85	1088C1					x			x			
86	1089B					x			x			
87	1091B					x			x			
88	1091C1					x			x			
89	1095B					x			x			
90	1096B					x			x			
91	1097B					x			x			
92	1098B					x			x			
93	1100B					x			x			
94	1101B					x			x			
95	1102B					x			x			
96	1103B					x			x			
97	1104B					x			x			
98	1105B					x			x			
99	1107B					x			x			
100	1107C1					x			x			
101	1110C1					x			x			
102	1111B					x			x			
103	1112C1					x			x			
104	1113B					x			x			
105	1114B					x			x			
106	1115B					x			x			
107	1116B					x			x			
108	1117B					x			x			
109	1118B					x			x			
110	1119B					x			x			
111	1119C1					x			x			
112	1120B					x			x			
113	1121C1					x			x			
114	1122B					x			x			
115	1122C1					x			x			
116	1123B					x			x			
117	1123C1					x			x			
118	1124B					x			x			
119	1124C1					x			x			
120	1125B					x			x			

Número	Casillas	Causas de Improcedencia señaladas										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
121	1127B					x			x			
122	1127C1					x			x			
123	1128C1					x			x			

En relación con las casillas identificadas en esta tabla, se precisa que el Partido del Trabajo desarrolló en su demanda el marco normativo aplicable a la causa de nulidad prevista por el inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referida a error o dolo, sin embargo, no identificó casillas y por ello no figuran en la tabla; no obstante, en el considerando conducente se hará el análisis que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.**

El Partido del Trabajo invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva, en **ciento veinte casillas**, las cuales se identifican a continuación.

Número	Casillas	e)
1	254B	x
2	254C1	x
3	254C3	x
4	254C4	x
5	254C5	x

Número	Casillas	e)
6	254C8	x
7	254C9	x
8	254C11	x
9	254C12	x
10	255C1	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	e)
11	256C3	x
12	257B	x
13	258B	x
14	258C1	x
15	259B	x
16	259C1	x
17	260B	x
18	260C1	x
19	267B	x
20	267C1	x
21	268B	x
22	270C1	x
23	271B	x
24	271C1	x
25	272B	x
26	286C1	x
27	287B	x
28	288C1	x
29	288C2	x
30	288C3	x
31	289B	x
32	289C2	x
33	289C3	x
34	290C1	x
35	291B	x
36	291C2	x
37	292B	x
38	292C1	x
39	293B	x
40	293C1	x
41	294B	x
42	460B	x
43	473C1	x
44	612C1	x
45	613B	x
46	614B	x
47	614C1	x
48	615B	x
49	615C1	x
50	616B	x

Número	Casillas	e)
51	616C1	x
52	617B	x
53	620C1	x
54	620C2	x
55	621B	x
56	621C1	x
57	625C1	x
58	625C2	x
59	625C6	x
60	625C7	x
61	625C9	x
62	625C11	x
63	625C12	x
64	626C2	x
65	626C3	x
66	1071C1	x
67	1072B	x
68	1072C1	x
69	1073C1	x
70	1074B	x
71	1077C1	x
72	1078B	x
73	1078C1	x
74	1079B	x
75	1079C1	x
76	1080C1	x
77	1081B	x
78	1081C1	x
79	1083B	x
80	1083C1	x
81	1087B	x
82	1088C1	x
83	1089B	x
84	1091B	x
85	1091C1	x
86	1095B	x
87	1096B	x
88	1097B	x
89	1098B	x
90	1100B	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	e)
91	1101B	x
92	1102B	x
93	1103B	x
94	1104B	x
95	1105B	x
96	1107B	x
97	1107C1	x
98	1110C1	x
99	1111B	x
100	1112C1	x
101	1113B	x
102	1114B	x
103	1115B	x
104	1116B	x
105	1117B	x

Número	Casillas	e)
106	1118B	x
107	1119B	x
108	1119C1	x
109	1120B	x
110	1121C1	x
111	1122B	x
112	1122C1	x
113	1123B	x
114	1123C1	x
115	1124B	x
116	1124C1	x
117	1125B	x
118	1127B	x
119	1127C1	x
120	1128C1	x

Como causa de pedir, el Partido del Trabajo argumentó que las referidas mesas directivas de casilla se integraron con personas distintas a las aprobadas por el Consejo Distrital responsable; para lo cual identifica a los ciudadanos que en su concepto, no fueron autorizados para recibir la votación, en términos del último listado de Integración de Mesas Directivas de Casilla. (Encarte).

Para el análisis de la causa de nulidad planteada, resulta pertinente explicar el procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Esta Sala Regional ha sostenido que dicho procedimiento está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

El título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafos 1, y 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Por su parte, los artículos 273, párrafo 2, y 274, establecen que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

**a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en

primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

**b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

**c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

**d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

**e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

**f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

**g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

**a)** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

**b)** En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, el párrafo 3, del artículo 274, establece que los nombramientos que se hagan conforme con lo dispuesto en el párrafo 1, de ese artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en



ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

A partir del marco normativo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la causa de nulidad invocada, debe analizarse atendiendo al principio de congruencia externa, en relación con lo pedido,<sup>10</sup> sobre la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que, a decir del actor, no corresponden a los designados previamente por el Consejo Distrital responsable para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, a partir de los datos asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte correspondiente.

Respecto de las **(120) ciento veinte casillas** cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO** en **(119) ciento diecinueve**, pues en éstos casos, la integración de las mesas

---

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 231-232.

directivas de casilla se ajustó al procedimiento previsto por la norma.

Lo anterior, al no existir irregularidad alguna en la integración de las mesas directiva de casilla, pues como se verá, en relación con el funcionario cuestionado, éste órgano jurisdiccional constató que, en unos casos existió coincidencia plena con el autorizado por el consejo distrital, o bien, existió corrimiento para lo cual se habilitó a los suplentes, mientras que en otros, la mesa se integró con ciudadanos que pertenecen a la sección electoral respectiva.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios autorizados por el Consejo Distrital y, de aquellos que integraron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, además de un apartado de observaciones, en la cual se precisa, **si el funcionario indicado por el partido actor**, fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro que adelante se presenta, se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), 4. Listas nominales; y 5.

Certificaciones de la responsable, respecto de los funcionarios de casilla.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a), y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y son aptos para tener por probado, que en la integración de las casillas que a continuación se precisan, se ajustó al procedimiento respectivo.

En efecto, una vez analizados los datos expuestos en las tablas siguientes, esta Sala Regional concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de (119) ciento diecinueve mesas de votación las señaladas previamente, por lo siguiente:

En quince casillas que a continuación se identifican, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios señalados por el actor, con los que actuaron durante los comicios y con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

propietarios; consecuentemente, en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
1. 254-C3	Segundo secretario ALEJANDRO REID GONGORA	Segundo secretario ALEJANDRO REID GONGORA	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
2. 254-C12	Primer escrutador MARIA CRISTINA LOEZA DUPERON	Primer escrutador MARIA CRISTINA LOEZA DUPERON*	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
		*Tomado de la cédula de sustitución de ciudadanos designados para integrar la referida mesa directiva de casilla, remitida en copia certificada por la responsable, misma que obra en el cuaderno principal del expediente SX-JIN-73/2015.		
3. 257-B1	Tercer escrutador MARGARITA DEL ROSARIO BAEZA MARTIN	Tercer escrutador MARGARITA DEL ROSARIO BAEZA MARTIN*	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
		* En el acta de escrutinio y cómputo se advierte que al inicio de la jornada se registraron los funcionarios de casilla en el orden dispuesto, pero al cierre de la misma, el segundo y tercer escrutadores se registraron intercambiando posición.		
4. 258-B1	Secretario GUSTAVO ALEJANDRO RAZO CHIQUITO	Secretario GUSTAVO ALEJANDRO RAZO CHIQUITO	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
5. 258-C1	Secretario MARIA DEL CARMEN SANTOYO ASCENCIO	Secretario MARIA DEL CARMEN SANTOYO ASCENCIO	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario SILVIA AURORA LUGO FLORES	Segundo secretario SILVIA AURORA LUGO FLORES	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
6. 620-C2	Presidente JOSE EDILBERTO CANCHE CAAMAL	Presidente JOSE EDILBERTO CANCHE CAAMAL	NO SE ENCUENTRA EN REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
7. 621-B1	Segundo escrutador PEDRO PABLO RODRIGUEZ ESQUIVEL	Segundo escrutador PEDRO PABLO RODRIGUEZ ESQUIVEL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador RITA VIDALIA AGUILAR PALOMO	Tercer escrutador RITA VIDALIA AGUILAR PALOMO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
8. 625-C6	Secretario MIGUEL ANTONIO GONGORA CANUL	Secretario MIGUEL ANTONIO GONGORA CANUL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario CAROLINA ARCOS SOLIS	Segundo secretario CAROLINA ARCOS SOLIS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
9. 1078-B1	Segundo secretario RAUL HUMBERTO BOLIO TIRADO	Segundo secretario RAUL HUMBERTO BOLIO TIRADO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
10. 1079-B1	Presidente LEIDY AREMY KOYOC TUYUB	Presidente LEIDY AREMY KOYOC TUYUB	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
11. 1083-B1	Segundo escrutador MARIA REYNA LARA GONZALEZ	Segundo escrutador MARIA REYNA LARA GONZALEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
12. 1087-B1	Tercer escrutador SILVIA DE JESUS CASTILLO VAZQUEZ	Tercer escrutador S. JESUS CASTILLO VAZQUEZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
		* En Lista Nominal esta registrada como CASTILLO VAZQUEZ SILVIA DE JESUS		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
13. 1091-B1	Segundo secretario MARTINA ARACELLY XX VARGUEZ	Segundo secretario MARTINA ARACELLY XX VARGUEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
14. 1107-C1	Segundo escrutador MARIA IMELDA BACAB LUNA	Segundo escrutador MARIA IMELDA BACAB LUNA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
15. 1101-B1	Secretario DAVID JESUS SANTINI NOVELO	Secretario DAVID JESUS SANTINI NOVELO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO

**Coincidencia.**

Número	Casilla	Coincidencia
1	254-C3	x
2	254-C12	x
3	257-B1	x
4	258-B1	x
5	258-C1	x
6	620-C2	x
7	621-B1	x
8	625-C6	x
9	1078-B1	x
10	1079-B1	x
11	1083-B1	x
12	1087-B1	x
13	1091-B1	x
14	1101-B1	x
15	1107-C1	x

En tanto que, en diverso grupo de quince casillas existió, además, corrimiento entre los funcionarios originalmente

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

autorizados, o bien, se habilitó a los suplentes generales, y en cada caso, quedaron plenamente identificados, en las mesas de votación siguientes:

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
1. 254-C1	Segundo escrutador JORGE ALBERTO BASULTO ANDERE	Segundo escrutador JUAN ENRIQUE SANORES MIAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador JUAN ENRIQUE SANORES MIAN			
2. 256-C3	Segundo escrutador SANTIAGO BERNARDO BECERRA PAEZ	Segundo escrutador BENJAMIN ANTONIO GUTIERREZ SOTO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Segundo suplente general BENJAMIN ANTONIO GUTIERREZ SOTO			
3. 260-B1	Tercer escrutador SOFIA BERENICE CEDILLO BLAS	Tercer escrutador ZAZIL POOT VARGAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Segundo suplente general ZAZIL POOT VARGAS			
4. 292-C1	Presidente ENRIQUE VISOSO NORIEGA	Presidente SERGIO ALEJANDRO DE LEON CHI	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SECRETARIO
	Secretario SERGIO ALEJANDRO DE LEON CHI			
5. 473-C1	Tercer escrutador LORENA YADIRA CHAN GONZALES	Tercer escrutador MARIA VICTORIA CANTO PEREZ	NO SE PRESENTÓ	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Primer suplente general MARIA VICTORIA CANTO PEREZ			
6. 625-C9	Tercer escrutador MARIA IDELFONSA TZEC YAH	Tercer escrutador LUZ MARIA XX EUSEBIO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Tercer suplente general LUZ MARIA XX EUSEBIO			
	Primer escrutador ELMI ESTHER CAUICH CASTILLO	Primer escrutador GLADYS CUXIM PACHECO*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

	<p>Tercer escrutador GLADYS BEATRIZ CUXIM PACHECO</p>	* En el Encarte aparece como GLADYS BEATRIZ CUXIM PACHECO		
8. 1098-B1	<p>Segundo escrutador EMMANUEL ELIAS CASTRO ORNELAS</p>	<p>Segundo escrutador PEDRO DAMIAN QUIJANO COCOLETZI</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	<p>Tercer escrutador PEDRO DAMIAN QUIJANO COCOLETZI</p>			
9. 1102-B1	<p>Segundo secretario JONATHAN EDUARDO BAAS VADILLO</p>	<p>Segundo secretario TERRUCE ANDRES GURUBEL PUC</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	<p>Primer escrutador TERRUCE ANDRES GURUBEL PUC</p>	<p>Primer escrutador MARIA ROSALINDA BALAM BALAM</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	<p>Segundo escrutador MARIA ROSALINDA BALAM BALAM</p>	<p>Segundo escrutador ORLANDO VALERIO BRICEÑO BRICEÑO</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	<p>Tercer escrutador ORLANDO VALERIO BRICEÑO BRICEÑO</p>	<p>Tercer escrutador EUCARIA CHAN UICAB</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	<p>Primer suplente general EUCARIA CHAN UICAB</p>			
10. 1103-B1	<p>Segundo escrutador NORMA ANGELICA DEL RIO VARGAS</p>	<p>Segundo escrutador MARIA LOURDES JAIMEZ GOROCICA</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	<p>Tercer escrutador MARIA LOURDES JAIMEZ GOROCICA</p>	<p>Tercer escrutador MARIA ESTHER NAH CANUL</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	<p>Segundo suplente general MARIA ESTHER NAH CANUL</p>			
11. 1110-C1	<p>Primer escrutador ISRAEL URIEL MARTINEZ BEDOLLA</p>	<p>Primer escrutador LIGIA BEATRIZ CARO COCOM</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	<p>Tercer suplente general LIGIA BEATRIZ CARO COCOM</p>			
12. 1121-C1	<p>Primer escrutador MARIANA DZIB GOMEZ</p>	<p>Primer escrutador REYNALDO FRANCISCO PAT CHIM</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	<p>Segundo escrutador REYNALDO FRANCISCO PAT CHIM</p>	<p>Segundo escrutador LUIS EDUARDO SOSA RODRIGUEZ</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	<p>Tercer escrutador LUIS EDUARDO SOSA RODRIGUEZ</p>	<p>Tercer escrutador JOSE ALFREDO GONGORA AMEZQUITA</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	<p>Primer suplente general JOSE ALFREDO GONGORA AMEZQUITA</p>			
	<p>Primer escrutador JESUS MANUEL GONZALEZ BRITO</p>	<p>Primer escrutador SUSANA LOPEZ BECERRA</p>	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

	Segundo escrutador SUSANA LOPEZ BECERRA	Segundo escrutador PAUL RODRIGUEZ GONZALEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador PAUL RODRIGUEZ GONZALEZ	Tercer escrutador DAVID SANTIAGO ECHEVERRIA AMAYA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Tercer suplente general DAVID SANTIAGO ECHEVERRIA AMAYA			
14. 1124-C1	Primer escrutador LUIS ARMANDO ESCAMILLA ALVAREZ	Primer escrutador LUIS ALFONSO ESPINOSA BONINO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Segundo escrutador EDGAR SALVADOR CASTILLA AVILA	Segundo escrutador VICTOR ALEJANDRO LARA PATRON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador LUIS ALFONSO ESPINOSA BONINO	Tercer escrutador REYNA SARAHÍ MARTINEZ JIMENEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Primer suplente general VICTOR ALEJANDRO LARA PATRON			
	Tercer suplente general REYNA SARAHÍ MARTINEZ JIMENEZ			
15. 1127-B1	Secretario DAVID MANUEL CANUL ROSADO	Secretario PABLO ABRAHAM DIAZ MENA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	Segundo secretario PABLO ABRAHAM DIAZ MENA			

**Corrimiento.**

Número	Casilla	Corrimiento
1	254-C1	x
2	256-C3	x
3	260-B1	x
4	292-C1	x
5	473-C1	x
6	625-C9	x
7	625-C11	x
8	1098-B1	x
9	1102-B1	x
10	1103-B1	x
11	1110-C1	x
12	1121-C1	x
13	1123-C1	x
14	1124-C1	x
15	1127-B1	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Por otra parte, respecto de cuarenta y nueve casillas identificadas en la tabla siguiente, este órgano jurisdiccional advierte que se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes, pero de la misma sección electoral, lo cual cumple con el procedimiento previsto para la sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuyos casos, en la tabla atinente se identifica plenamente la sección electoral a la que pertenece, así como su inclusión en la lista nominal respectiva. Dichas casillas son las siguientes:

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
1. 254-B1	Presidente RAFAEL VALENCIA UICAB			
	Secretario JAYRO JULIO BAAS DORANTES			
	Segundo secretario OSCAR ARMANDO DEL TORO SARABIA			
	Primer escrutador KATHLEEN GUADALUPE ECHEVERRIA OLVERA			
	Segundo escrutador ALEJANDRO DE ATOCHA BAAS SERRANO	Segundo escrutador JUAN ANTONIO JIMENEZ GALLEGOS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C6, PAGINA CONSECUTIVO 593
	Tercer escrutador ELIA LUCELLY LORIA SUNZA			
	Primer suplente general HERBERT JOSE LARA CEBADA			
	Segundo suplente general MARIA DEL CARMEN XOOL RODRIGUEZ			
	Tercer suplente general			
	NANCY RUBI EB CANCHE			
	2. 254-C5	Presidente MARIO GERARDO VELOZ FRANCO		
Secretario JORGE EDUARDO MAY AKE				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
	Segundo secretario ROGELIO AREVALO ESCARPULLI				
	Primer escrutador JOSE DANIEL CENTENO CUA				
	Segundo escrutador NELI MARIA CABRERA TUYIN	Segundo escrutador ADRIAN GERARDO BUENDIA REY	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C1, PAGINA 20, CONSECUTIVO 411	
	Tercer escrutador NERY DEL CARMEN PIÑA ESCAMILLA	Tercer escrutador ROGER ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C6, PAGINA 2, CONSECUTIVO 29	
	Primer suplente general REYNA ECHEVERRIA	* Fue autorizado para fungir en diversa casilla de la sección.			
	Segundo suplente general SERVIO TULLIO ROSADO PEREZ				
	Tercer suplente general HAYDEE GEORGINA JIMENEZ PACHECO				
	3. 254-C11	Presidente CARLOS ALBERTO ABDO ROJAS			
		Secretario MARIA DE LOS ANGELES CORTEZ GARCIA	Secretario JOSE FERNANDO KU BIACHI	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C6, PAGINA 32, CONSECUTIVO 672
Segundo secretario FELIPE ANDRES ALVAREZ CARVAJAL					
Primer escrutador CLAUDIA JIMENA SOLIS ARCIQUE		Primer escrutador ABBISAI GARCIA CAMPOS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C5, PAGINA 9, CONSECUTIVO 179	
Segundo escrutador CECILIA GABRIELA PEREZ CANUL		Segundo escrutador REINA ARACELLY CRUZ AKE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C3, PAGINA 8, CONSECUTIVO 576	
Tercer escrutador SANDRA IVONNE MENDOZA CRUZ		Tercer escrutador MARIA FERNANDA PINTO CARRILLO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C10, PAGINA 19, CONSECUTIVO 380	
Primer suplente general GABRIELA ALEJANDRA ORTEGA RODRIGUEZ					
Segundo suplente general MARICELA GUADALUPE CHAN ABAN					
Tercer suplente general YOLANDA CONCEPCION CANCHE EB					
4. 255-C1	Presidente HECTOR HUMBERTO SOSA OJEDA	Presidente ANGELICA JACQUELINE KU CAUICH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 255-B, PAGINA 22, CONSECUTIVO 448	
	Secretario GUSTAVO ABRAHAM VAZQUEZ OSALDE				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
	Segundo secretario LIGIA MERCEDES OSALDE NARVAEZ				
	Primer escrutador LUIS HUMBERTO VAZQUEZ KANTUN				
	Segundo escrutador MARIA ANGELICA VELAZQUEZ CORTES				
	Tercer escrutador SILVIA CONCEPCION VILLANUEVA AGUILAR	Tercer escrutador JORGE CARLOS TORRES ESPADAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 255-C1, PAGINA 19, CONSECUTIVO 387	
	Primer suplente general CLAUDIA CAROLINA DIAZ CALDERON				
	Segundo suplente general ERIKA SELINA KU CANUL				
	Tercer suplente general MARIA ADELAIDA MEDINA CATZIN				
	5. 259-B1	Presidente PRICILIANA ARCE KU			
		Secretario LESLIE ISABEL BUENFIL QUIJANO			
Segundo secretario GEOVANNI GABRIEL CASANOVA TRUJEQUE					
Primer escrutador JESSICA ABIGAIL CHIM REJON		Primer escrutador MARIA MAGDALENA OJEDA GURUBEL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 259-C1, PAGINA 9, CONSECUTIVO 171	
Segundo escrutador MADIAN BELEN SOSA POOL		Segundo escrutador ELENA CONCEPCION SANGUINO CRUZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 259-C1, PAGINA 401, CONSECUTIVO 20	
Tercer escrutador DANIEL ALEJANDRO DELGADILLO RODRIGUEZ		Tercer escrutador MARIA DEL SOCORRO SALAZAR MARTIN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 259-C1, PAGINA 18, CONSECUTIVO 359	
Primer suplente general ELSY MARIA DEL ROSARIO CHALE PECH					
Segundo suplente general NELLY BEATRIZ FLORES BARRANCOS					
Tercer suplente general YCELA DEL CARMEN COLLI GUILLERMO					
6. 259-C1	Presidente GABRIEL ARTURO BAAS SOSA				
	Secretario ARIANA MARISOL SANTIAGO MENDEZ				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
7. 267-B1	Segundo secretario WILMA GUADALUPE CERVANTES SOLIS			
	Primer escrutador MONICA ANAI DIAZ CERVANTES			
	Segundo escrutador VICENTE MANUEL DE ATOCHA GONZALEZ QUIJANO	Segundo escrutador LUIS HUMBERTO DIAZ CARRILLO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 259-B, PAGINA 17, CONSECUTIVO 348
	Tercer escrutador JAZIVE MONSERRAT XX VAZQUEZ FARFAN	Tercer escrutador SAMANTHA VALENTINA BAAS BARRAGAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 259-B, PAGINA 4, CONSECUTIVO 78
	Primer suplente general EDITH DEL ROSARIO COBOS VILLANUEVA			
	Segundo suplente general LIZBETH DEL CARMEN VAZQUEZ FARFAN			
	Tercer suplente general ADAN ALBERTO MAGAÑA CANTO			
	Presidente MILTON JAVIER GARCIA ILLESCAS			
	Secretario SERGIO LUIS ESPARZA GONZALEZ			
	Segundo secretario LUIS JORGE OJEDA BARRIENTOS			
Primer escrutador JUAN JOSE CEFERINO ANDRES GUTIERREZ SOBERANIS				
Segundo escrutador KATYA ANAHI BALAM CARRILLO	Segundo escrutador RUDI MINELIA DZUL US	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 267-B, PAGINA 28, CONSECUTIVO 586	
Tercer escrutador LOURDES ILEANA CABAÑAS BE	Tercer escrutador ARMANDO ALONSO EK CHAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 267-B, PAGINA 29, CONSECUTIVO 591	
Primer suplente general MARIA EVANGELINA DIAZ SABIDO				
Segundo suplente general ESTEFANY ANAHI CHIM CHI				
Tercer suplente general SATURNINO COB UITZ				
8. 267-C1	Presidente JORGE VIDAL LOPEZ			
	Secretario VICTOR MANUEL VILCHIS VIVAS			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
	Segundo secretario EDUARDO HERIBERTO EK CHAN				
	Primer escrutador IRMA ARACELLY CARRILLO MEDIAN	Primer escrutador MARIA IVON HERNANDEZ FLORES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 267-C1, PAGINA 11, CONSECUTIVO 220	
	Segundo escrutador WILBERT JESUS VILLANUEVA ALVAREZ				
	Tercer escrutador MANUEL JESUS CAUICH CATZIN				
	Primer suplente general ARMANDO ALONSO EK CHAN				
	Segundo suplente general YURI MARIA CHUC PALOMO				
	Tercer suplente general RUDY MINELIA DZUL US				
	Presidente GABRIELA CALDERON CREOLLO				
	9. 268-B1	Secretario MARIA LUISA BRICEÑO ARJONA			
		Segundo secretario KARLA ADRIANA KEB FERNANDEZ			
Primer escrutador CAROLINA BATES GONGORA					
Segundo escrutador FRANCISCO JOSE GONGORA FERRAEZ		Segundo escrutador LETICIA ANTONIA CAMARA LUJAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 268-B, PAGINA 8, CONSECUTIVO 167	
Tercer escrutador JOSE RAMON HERNANDEZ RAMIREZ		Tercer escrutador MARTHA CAUICH BAAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 271-B, PAGINA 12, CONSECUTIVO 236	
Primer suplente general EDWIN ABELARDO COBA EK					
Segundo suplente general JULIA MARLENE CANCHE FRANCO					
Tercer suplente general VICTOR MANUEL POOL ALONZO					
Presidente JOSE FRANCISCO CEN AGUILAR					
10. 270-C1		Secretario JOSE FELIPE CAPETILLO PASOS			
	Segundo secretario YUMAR NORBERTO ARIAS GRANADOS				
	Primer escrutador JOSE MIGUEL DOMINGUEZ ZAPATA				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador SANDRA MARGARITA CAMPO CARRILLO			
	Tercer escrutador MANUEL ALEJANDRO COBA GOMEZ	Tercer escrutador JOSE MARIA CHAN ESTRELLA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 270-B, PAGINA 18, CONSECUTIVO 369
	Primer suplente general MARCO EZAI HERBERT BURGOS			
	Segundo suplente general NEYMI MILDRED CARRILLO CHUC			
	Tercer suplente general LUZ ANDREA CUPUL SOSA			
	Presidente XOCHITL AZUCENA CONTLA SANCHEZ			
	Secretario IVONNE SABRINA VALLADARES PELAYO			
11. 271-B1	Segundo secretario MARIANA PAOLA GONZALEZ BETANCOURT			
	Primer escrutador IRVIN RICARDO ALAMILLA CAMBRANES			
	Segundo escrutador MARCOS ALBERTO CAB MEX	Segundo escrutador AMIRA DEL SOCORRO BAEZ SOSA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 271-B, PAGINA 5, CONSECUTIVO 89
	Tercer escrutador REINA MARIBEL CHABLE MEX	Tercer escrutador JIMMY ALFRED NUÑEZ HUCHIM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 271-C1, PAGINA 12, CONSECUTIVO 249
	Primer suplente general OSCAR ENRIQUE CEME CHAN			
	Segundo suplente general VICTORIANO CAAMAL NAAL			
	Tercer suplente general JOSE FRANCISCO AGUAYO LOPEZ			
	Presidente ROSA ELENA CANCHE UUH			
	Secretario MARGARITA DEL ROSARIO MIS CABALLERO			
	Segundo secretario ALEJANDRA GUADALUPE CHI MEZETA			
12. 271-C1	Primer escrutador NAYELLI EDUWIGES AYALA YAM	Primer escrutador MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA SOLIS ALPUCHE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 271-C1, PAGINA 25, CONSECUTIVO 523

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
13. 272-B1	Segundo escrutador OSCAR OLMEDO CERDA			
	Tercer escrutador WILBERTH RICARDO CHABLE MEX	Tercer escrutador JOSE RODRIGO MAGAÑA MOO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 271-C1, PAGINA 4, CONSECUTIVO 68
	Primer suplente general WALTER GAMALIEL CAUICH CEH			
	Segundo suplente general VALERIO CHAN Y COBA			
	Tercer suplente general MARIO CHAN MOO			
	Presidente LILIA MARIA VALADEZ CALDERON			
	Secretario ADDA FLOR GUTIERREZ QUEJ			
	Segundo secretario ALBANY JIMENA ALVAREZ DEL CASTILLO FUENTES			
	Primer escrutador MANUEL ARTURO ROMAN KALISCH			
	Segundo escrutador ANA MARIA MENDEZ ARCEO	Segundo escrutador JOSE IVAN CROSS FLORES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 272-B, PAGINA 16, CONSECUTIVO 325
Tercer escrutador EDITH MARIA VALLADO POMPEYO	Tercer escrutador FANNY CASTILLA GARCIA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 272-B, PAGINA 12, CONSECUTIVO 243	
Primer suplente general CHALMA PATRICIA CARMONA BENITEZ				
Tercer suplente general MARIA CECILIA CUEVAS SEBA				
Tercer suplente general JOSE ALBERTO XX CHAN				
14. 286-C1	Presidente SIGFRIDO VELAZQUEZ MARTIN			
	Secretario JOSE ESTRADA DE SANTIAGO			
	Segundo secretario JOSE RUBEN CANUL YAM			
	Primer escrutador JEANNETTE MILITZA ARJONA TORRES			
	Segundo escrutador FRANCISCO CANDELARIO CUEVAS LIRA	Segundo escrutador MARIA GUILLERMINA CAB YAM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 286-B, PAGINA 6, CONSECUTIVO 122



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer escrutador ALBERT JAVIER CAB CANUL	Tercer escrutador ANNETTE IVONNE ARJONA TORRES*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 286-B, PAGINA 4, CONSECUTIVO 64
	Primer suplente general JOSE GASPAR COBA CETZ	* En Lista Nominal está registrada como ARJONA Y TORRES ANNETE IVONNE.		
	Segundo suplente general MARIA DOLORES YAM POX			
	Tercer suplente general MARIA ELVIRA GUADALUPE YAM POX			
	15. 287-B1	Presidente LUIS HUMBERTO CAMBRANES PUC		
Secretario EDUARDO ENRIQUE COSGAYA CARDENAS				
Segundo secretario GLORIA SOFIA CASELLAS PEON				
Primer escrutador MARIA GRISEL CORDOVA ARGUELLO				
Segundo escrutador ALVARO CERVERA GUILLERMO		Segundo escrutador BLANCA ESTELA CARBAJAL GARCIA*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 287-B, PAGINA 28, CONSECUTIVO 588
Tercer escrutador LOURDES DE LOS ANGELES CAB CHAN		Tercer escrutador ANDRES GARCIA CRUZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 287-B, PAGINA 29, CONSECUTIVO 590
Primer suplente general SALVADOR MENDOZA MARTINEZ		* En Lista Nominal está registrada como GARCIA CARBAJAL BLANCA ESTELA.		
Segundo suplente general ROSAURA DAMIAN LUNA				
Tercer suplente general JUAN FRANCISCO XX POX				
16. 288-C1	Presidente GABRIELA GUADALUPE DAJER HERRERA			
	Secretario MARTHA GUADALUPE LARA ANGULO			
	Segundo secretario ESAU CORDOBA CRUZ			
	Primer escrutador ROBERTO CASTILLA ROBLES			
	Segundo escrutador KEVIN ALEJANDRO CARDENAS MARTIN	Segundo escrutador FELIPE ANTONIO LOPEZ CORDERO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C2, PAGINA 21, CONSECUTIVO 425

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer escrutador LIZBETH VERONICA CHABLE CANCHE	Tercer escrutador MARIA DE LOS ANGELES TEPAL CHALE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C4, PAGINA 17, CONSECUTIVO 354
	Primer suplente general NANCY DEL SOCORRO HUCHIM CHUIL			
	Segundo suplente general LAGENA MARISOL KANTUN UC			
	Tercer suplente general SANDY GUADALUPE GOMEZ CHABLE			
17. 288-C2	Presidente SERGIO MARTIN DE JESUS GOMEZ DE SILVA CARVAJAL			
	Secretario LUIS EDUARDO RAMIREZ ZAMUDIO			
	Segundo secretario SANTOS GENOVEVO GARCIA GENCH			
	Primer escrutador MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SORIA			
	Segundo escrutador KARLA BERENICE CASAS NAVARRO	Segundo escrutador LUIS DE JESUS POLANCO RIVERA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C3, PAGINA 24, CONSECUTIVO 502
	Tercer escrutador JORGE EDUARDO CHACON BELLO	Tercer escrutador APOLINAR HERNANDEZ BALAM	NO SE PRESENTO	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C2, PAGINA 9, CONSECUTIVO 188
	Primer suplente general JORGE FLAVIO HUH PARRA			
	Segundo suplente general CARLOS ARMANDO DE LA CRUZ RAMON			
	Tercer suplente general MARIA DE LOS ANGELES CETZ CHI			
18. 288-C3	Presidente JORGE MANUEL IZQUIERDO HERRERA			
	Secretario MARIO EDUARDO JOSE LARA MORFIN	Secretario LUIS ENRIQUE QUINTAL SULUB	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C3, PAGINA 27, CONSECUTIVO 560
	Segundo secretario JOSE ANTONIO ISLAS DOLORES			
	Primer escrutador NESTOR MANUEL FLORES CHAN			
	Segundo escrutador LUIS ROBERTO CASTILLA BARRON			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer escrutador MANUEL SALVADOR LUNA ORDAZ	Tercer escrutador JULIO ALEJANDRO TOVILLA ARAGON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 288-C4, PAGINA 19, CONSECUTIVO 385
	Primer suplente general MIGUEL ALBERTO MARTIN NOVELO			
	Segundo suplente general VICTOR MANUEL MAYA RODRIGUEZ			
	Tercer suplente general JULIANA DE LOURDES GOMEZ GAMBOA			
19. 289-B1	Presidente MIJAIL FARFAN VARGAS			
	Secretario LUIS ENRIQUE LOEZA POOL	Secretario NATALY MICHELLE MAGALLANES SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 289-C2, PAGINA 23, CONSECUTIVO 475
	Segundo secretario YOCELYN ANDREINA FERNANDEZ SUAREZ			
	Primer escrutador KEILA MARIBEL BALAM AKE			
	Segundo escrutador MARIA CONCEPCION GOMEZ SANCHEZ			
	Tercer escrutador MARIA DE LOS ANGELES YAM CAB			
	Primer suplente general CARLOS GABRIEL PECH MEX			
	Segundo suplente general JOSE LUIS CUPUL HAU			
	Tercer suplente general ALFONSO RIVERA SANCHEZ			
	20. 289-C2	Presidente CANDY PAOLA KUK PERAZA	Presidente PEDRO ANTONIO ROSADO BASULTO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE
Secretario DANTE RODRIGO CANCHE NUÑEZ				
Segundo secretario BEATRIZ ELIZABETH VARGUEZ MENDEZ				
Primer escrutador LOURDES ARACELY HERRERA PECH				
Segundo escrutador KEVIN MOHAMET CHAN NUÑEZ				
Tercer escrutador				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	GERARDO DE JESUS ORTIZ CETZ			
	Primer suplente general			
	JOSEFINA FRANCISCA CEBALLOS LIRA			
	Segundo suplente general			
	MARIA ELENA PINEDA SANCHEZ			
	Tercer suplente general			
	SEBASTIAN GARCIA DE LA CRUZ			
21. 289-C3	PresidenteLUZ MARCELA LOPEZ RIVERA CUESY			
	Secretario			
	SANDRA VERONICA CASTILLO ROJAS			
	Segundo secretario			
	WILLIAM ALBERTO AGUILAR ZETINA			
	Primer escrutador			
	JULISSA LARA VELEZ			
	Segundo escrutador	Segundo escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 289-C2, PAGINA 24, CONSECUTIVO 484
	ANGEL JESUS DZUL RODRIGUEZ	CESAR GABRIEL MALDONADO MARRUFO		
	Tercer escrutador			
	NEYDI BEATRIZ CAB PUC			
	Primer suplente general			
	MIRIAM DEL CARMEN CEL CANUL			
Segundo suplente general				
REYES RIOS TEXTA				
Tercer suplente general				
	JOSE INES ROSEL SOBERANIS			
22. 291-B1	Presidente			
	MIRIAM YOLANDA MARRUFO QUINTANA			
	Secretario			
	LUIS ALBERTO ARIZMENDI MARQUEDA			
	Segundo secretario			
	ENRIQUE BOLAÑOS BULNES			
	Primer escrutador			
	ENRIQUE REA FRANCO			
	Segundo escrutador			
	JOSE LUIS VALENCIA HERMIDA			
Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 291-C1, PAGINA 20, CONSECUTIVO 417	
JORGE ALBERTO CAHUM ROSADO	ANDY ISRAEL MANRIQUE CAMARA			
Primer suplente general				
	ROSALINDA XX MARIN			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	RODRIGUEZ			
	Segundo suplente general			
	ROSA GUADALUPE ESCOBAR ORTIZ			
	Tercer suplente general			
23. 291-C2	VERONICA ANDREA CHAN CUA			
	Presidente			
	RENE DE LA CRUZ CAAMAL MAY			
	Secretario	Secretario	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 291-B, PAGINA 26, CONSECUTIVO 543
	SAUL JOSE BASTARRACHEA CIME	VERONICA CORNEJO COPADO		
	Segundo secretario			
	RUBEN ENRIQUE GUERRERO CASTELLANOS			
	Primer escrutador			
	JESUS ALFREDO ESCAMILLA BORGES			
	Segundo escrutador			
	ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GONGORA			
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 291-C2, PAGINA 1, CONSECUTIVO 19
	EDUARDO JOSE GEDED MORENO	DIANA LAURA ORDOÑEZ BUENFIL		
	Primer suplente general			
DIEGO ARGIMIRO DOMINGUEZ WITZ				
Segundo suplente general				
LINETTE ANDREA FEBLES BURGOS				
Tercer suplente general				
PASCUALA CANUL BACAB				
24. 292-B1	Presidente			
	ALFREDO BALAM CHI			
	Secretario			
	LUIS RODRIGO MALDONADO CANO			
	Segundo secretario			
	MARIA TERESITA DE JESUS CANO SANCHEZ			
	Primer escrutador			
	STEPHANIE SARAI CIAU PUGA			
	Segundo escrutador			
	MARIO ALBERTO MARTINEZ MENDEZ			
Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 292-C8, PAGINA 14, CONSECUTIVO 287	
FERNANDO CENTENO CETINA	LOURDES GABRIELA CHE MENDEZ			
Primer suplente general				
CINTHYA LESLIE OLVERA				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	GARCIA			
	Segundo suplente general			
	JORGE CARLOS BASTO MAY			
	Tercer suplente general			
	PASTOR MANUEL MAGAÑA PACHECO			
25. 293-B1	Presidente MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA			
	Secretario			
	ERIK PAUL ALCOCCER FRANCO			
	Segundo secretario			
	EVANGELINA ZITILE FERRO			
	Primer escrutador			
	MARIBEL ARELLANO MAY			
	Segundo escrutador	Segundo escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 293-B, PAGINA CONSECUTIVO 41
	MARIA GRACIELA BOLIO ORTIZ	JOSE MANUEL AMARO HEREDIA		
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 293-B, PAGINA CONSECUTIVO 454
	REYNA BEATRIZ SILVA LOPEZ	JOSE JAVIER AMARO HEREDIA		
	Primer suplente general			
	ELVA ALICIA AYALA RODRIGUEZ			
	Segundo suplente general			
CECILIA MARGARITA DE LOS ANGELES PEREZ BERZUNZA				
Tercer suplente general				
MARIA DEL SOCORRO DE JESUS CASTILLO Y KU				
26. 293-C1	Presidente			
	JULIA MARGARITA SANSORES SEGOVIA			
	Secretario			
	VERONICA LOPEZ TORRES			
	Segundo secretario			
	ARIANA GUTIERREZ HERNANDEZ			
	Primer escrutador	Primer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 293-C1 PAGINA CONSECUTIVO 458
	LAURA PATRICIA BARREDO QUINTAL	MARIA EUGENIA VAZQUEZ		
	Segundo escrutador	Segundo escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 293-B, PAGINA CONSECUTIVO 219
	KARINA MARIBEL COCOM CHI	MARIA ARECELY CETINA Y COUOH		
Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 293-C1, PAGINA CONSECUTIVO 418	
MIRIAM DE LAS MERCEDES SOLIS GOMEZ	CLARA ISABEL TORRES CAMARA			
Primer suplente general				
DORIS MARICELA GONZALEZ TUZ				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo suplente general MARTHA MARIA FERNANDEZ CATZIM			
	Tercer suplente general NIDIA DEL SOCORRO CEN Y BURGOS			
27. 294-B1	Presidente JUAN PABLO BOLIO ORTIZ			
	Secretario ROBERTO ALEJANDRO VAZQUEZ ALVAREZ			
	Segundo secretario CRISTINA ISABEL AGUILAR Y AGUILAR			
	Primer escrutador DIANA RIVAS MILLAN	Primer escrutador JULIO EUDALDO SANCHEZ ACOSTA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 294-C1, PAGINA 18, CONSECUTIVO 363
	Segundo escrutador JOHNNY FRANCISCO PECH GOMEZ			
	Tercer escrutador GABRIEL ADRIAN CANCHE ARCEO	Tercer escrutador ALBERTO RUIZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 294-C1, PAGINA 17, CONSECUTIVO 352
	Primer suplente general JOSE MARCELINO CHI MANZANILLA	* Rúbrica legible asentada en el Acta de la Jornada Electoral. De su registro se desprende que su nombre completo es ALBERTO ARMANDO RUIZ CAUICH		
	Segundo suplente general JOSE ALFREDO CAAMAL CANUL			
	Tercer suplente general JORGE ALFREDO ORTIZ MOLINA			
	28. 613-B1	Presidente NURI AGUILAR LIEVANO		
Secretario MARIA ALBA CHAN PEDRAZA				
Segundo secretario EDGAR GILBERTO ANGULO AVILA		Segundo secretario MARIA DE JESUS PEREZ CANUL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 613-C1, PAGINA 14, CONSECUTIVO 278
Primer escrutador FAUSTINO CANUL IUIT				
Segundo escrutador SUEMY AMAIRANI CAUICH REYNA				
Tercer escrutador LUIS ENRIQUE XOOL BORGES		Tercer escrutador REYNA CONCEPCION TEC ESQUIVEL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 613-C1, PAGINA 23, CONSECUTIVO 466
Primer suplente general GUADALUPE DE JESUS CASTILLO CAAMAL				
Segundo suplente general				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	MARTHA PATRICIA CALDERON DZUL			
	Tercer suplente general			
29. 615-B1	ERMILO JOSE BORGES BALAM			
	Presidente KARELY GUADALUPE ARRIOLA MOGUEL			
	Secretario			
	MAURY JHOVANNY ESCALANTE CISNEROS			
	Segundo secretario			
	PAULINA CIME CAN			
	Primer escrutador	Primer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 615-B, PAGINA 7, CONSECUTIVO 143
	GABRIEL ROMAN FERRAL ESTRELLA	DAFNE JOANA CANTO CASTRO*		
	Segundo escrutador	Segundo escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 615-C1, PAGINA 19, CONSECUTIVO 381
	DAVID CANCHE CHAN	WENDY ARACELY ROSADO POOT		
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 615-C1, PAGINA 27, CONSECUTIVO 549
	EDGAR HUMBERTO CUPUL VILLAJUANA	MARIA ELENA UITZ UICAB		
Primer suplente general	* En Lista Nominal esta registrada como CANTO CASTRO DAFNE JOANA DEL SOCORRO			
EMILIO JAVIER FARJAT CHAN				
Segundo suplente general				
MANUEL DE ATOCHA HERNANDEZ CORDOVA				
Tercer suplente general				
IRMA NOEMI CAUICH MANZANERO				
30. 616-C1	Presidente			
	ANGEL JAVIER CARDEÑA TORRES			
	Secretario			
	WILMER JESUS MENA BERZUNZA			
	Segundo secretario			
	GELMY NAYELY GARCIA SOSA			
	Primer escrutador			
	JOSE BALBINO ESPADAS KUK			
	Segundo escrutador			
	JORGE ARMANDO CHI ZAPATA			
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 616-B, PAGINA 10, CONSECUTIVO 199
	GEORGINA DEL CARMEN NACIF CARDENAS	LUIS ANTONIO CASASNOVAS MARTIN		
Primer suplente general				
MARTHA ISIDRA CHALE ZAVALA				
Segundo suplente general				
TERESITA DE JESUS XX SANTAMARIA				



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
31. 617-B1	Tercer suplente general FERNANDO CASANOVA AGUILAR ALFREDO				
	Presidente PAMELA AMAIRANI HOIL SABIDO				
	Secretario MOISES GOMEZ HERNANDEZ				
	Segundo secretario ERIC VAQUERO LLANOS				
	Primer escrutador NELLY BEATRIZ CAAMAL CABALLERO	Primer escrutador LINDSAY D. GONGORA RODRIGUEZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 619-B, PAGINA 12, CONSECUTIVO 243	
	Segundo escrutador JUAN FELIPE CANCHE ITZA	Segundo escrutador ALICIA DEL SOCORRO PALACIOS SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 617-B, PAGINA 19, CONSECUTIVO 391	
	Tercer escrutador SILVIA NAFTALI UC POOL	Tercer escrutador JOSE ALFREDO COLLI LEON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 617-B, PAGINA 8, CONSECUTIVO 167	
	Primer suplente general JUAN CARLOS MARRUFO SABIDO	* En Lista Nominal esta registrada como GONGORA RODRIGUEZ LINDSAY DOLORES			
	Segundo suplente general JOSE HILARIO BENITEZ AVILEZ				
	Tercer suplente general MARIA CANDELARIA COUOH VILLEGAS				
	32. 620-C1	Presidente FRANCISCO JAVIER EUAN FIGUEROA			
		Secretario ROXANA DE JESUS CANCHE MAY	Secretario ROXANA DE JESUS CANCHE MAY	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 620-B, PAGINA 13, CONSECUTIVO 272
Segundo secretario JESSICA MARIEL MONTEJO OJEDA					
Primer escrutador NESTOR FABIAN ALONZO NAVARRO					
Segundo escrutador EMILIA ARGELIA ARIAS BUENDIA					
Tercer escrutador ROSA BEATRIZ CALDERON COLLI		Tercer escrutador SUSANA GUILLERMO CHI BEATRIZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 620-C1, PAGINA 12, CONSECUTIVO 250	
Primer suplente general GUADALUPE CAUICH CHI					
Segundo suplente general MIRIAM CASTILLO MORENO					
Tercer suplente general MARIA PATRICIA XX COHO					

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
33. 625-C1	Presidente YAMEL ALEJANDRA BAEZ FRANCO			
	Secretario			
	SHEYLA JASMIN MIAM CAUICH			
	Segundo secretario	Segundo secretario	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C12, PAGINA 32, CONSECUTIVO 655
	MARIA MAGDALENA YZQUIERDO ALEJANDRO	MARIA MAGDALENA YZQUIERDO ALEJANDRO		
	Primer escrutador			
	FAUSTO MANUEL BOLIO MIS			
	Segundo escrutador			
	CLAUDIA MARGARITA CETZ CAN			
	Tercer escrutador			
	MARIA REINA BELEN ALBORNOZ PATRON			
	Primer suplente general			
	MARGELY GUADALUPE DZUL AGUILETA			
	Segundo suplente general			
GILBERTA MARIA MAGDALENA CHAN CHAN				
Tercer suplente general				
AMELIA MIRNA ALBORNOZ PATRON				
34. 625-C2	Presidente			
	JANET ALEJANDRA CERDA MUKUL			
	Secretario			
	NORMA RUBI COOB CANCHE			
	Segundo secretario			
	ESTELA DEL CARMEN ZUM LARA			
	Primer escrutador			
	CIRA LETICIA DOMENZAIN CIME			
	Segundo escrutador	Segundo escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C2, PAGINA 14, CONSECUTIVO 293
	MARGARITO CETZ CANCHE	LUZ ESTEFANI CAUICH OCHOA		
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C2, PAGINA 14, CONSECUTIVO 291
	JOEL MOO CHAVEZ	CINDY AMAIRANI CAUICH OCHOA		
	Primer suplente general			
	ANGEL JOSE FLOTA MAAS			
Segundo suplente general				
JUAN CARLOS CHAN MAY				
Tercer suplente general				
GAUDENCIO DAMIAN CAHUICH PAT				
Presidente				
MARTHA NELLY GUEVARA CUAHTECONTZI				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
	Secretario ARMANDO ENRIQUE FLOTA ZAPATA				
	Segundo secretario JUAN IGNACIO ARCILA GONZALEZ				
	Primer escrutador VICTOR FLORENCIO CARRERA MENDEZ				
	Segundo escrutador ANA PRISCILLA ESCALANTE ARJONA	Segundo escrutador MIGUEL ARTURO PARRA SOBERANIS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1071-C1, PAGINA 10, CONSECUTIVO 190	
	Tercer escrutador GERMAN VAZQUEZ LOPEZ				
	Primer suplente general JOSE RODOLFO BURGOS PEREZ				
	Segundo suplente general RODRIGO RAMIREZ SOSA				
	Tercer suplente general GABRIEL OLIVERA PACHO				
	36. 1072-C1	Presidente JORGE FLORES ORTEGA			
		Secretario LUIS FELIPE CHALE CRUZ			
Segundo secretario LEYDIANA DOMINGUEZ CASTELAN					
Primer escrutador JOEL DAVID CASTILLO POOL		Primer escrutador REINA MENDOZA GUZMAN*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1072-C1, PAGINA 4, CONSECUTIVO 68	
Segundo escrutador DANIEL ABRAHAM CARDEÑA QUE		Segundo escrutador GABRIELA DEL SOCORRO MARRUFO VAZQUEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1072-C1, PAGINA 1, CONSECUTIVO 20	
Tercer escrutador GABRIEL CARRILLO VAZQUEZ		Tercer escrutador JOSE ANTONIO PEREGRINO CANTO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1072-C1, PAGINA 8, CONSECUTIVO 164	
Primer suplente general BRAULIO CERVANTES RIOS		* En Lista Nominal está registrada como MENDOZA GUZMAN REINA MARIA.			
Segundo suplente general KENIA YAZURI DAMASCO CORDOVA					
Tercer suplente general DANIEL CARDEÑA CABRERA					
37. 1074-B1		Presidente MARLY OTILIA BALAM EUAN			
	Secretario MAURICIO ARIEL CARRANZA HERNANDEZ				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional	
	Segundo secretario JHONATAN MIGUEL NORIEGA FLOTA				
	Primer escrutador GENNY RUBY MARRUFO DURAN				
	Segundo escrutador ABRAHAM ISAAC POWELL MEZQUITA	Segundo escrutador MARIA DE LOURDES PEREZ PACHECO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1074-C1, PAGINA 11, CONSECUTIVO 225	
	Tercer escrutador SANDRA PATRICIA CALDERON JIMENEZ				
	Primer suplente general KARELY ALEMANY GARCIA ALCOCER				
	Segundo suplente general SANDY YULIANA CARRILLO SERRANO				
	Tercer suplente general ANTONIO FERRAEZ RAMIREZ				
	38. 1078-C1	Presidente JOSE ALBERTO LARRY VARGAS SOLIS			
		Secretario MIGUEL ANGEL GARRIDO RIVERA			
Segundo secretario JOSE ISRAEL CHI PECH					
Primer escrutador AMOR COUTIÑO BAENA					
Segundo escrutador ROCIO ALEJANDRA GARCIA CAMPOS					
Tercer escrutador ERIK DAVID ESCALANTE BARRERA		Tercer escrutador WILBERT JOSE CAMARA VALENCIA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1078-B, PAGINA 8, CONSECUTIVO 154	
Primer suplente general ROGELIO VARGAS GARCIA					
Segundo suplente general MARIA CONCEPCION CONTRERAS VALLEJOS					
Tercer suplente general ANA MARIA DE LOURDES BARGAS CAPORALI					
39. 1079-C1	Presidente ILSE LIZZETE CHABLE TUZ				
	Secretario FATIMA DEL CARMEN MAGALLANES OROZCO				
	Segundo secretario				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	CLAUDIA CAROLINA ACOSTA CAMBRANIS			
	Primer escrutador			
	JORGE ALBERTO ITZA AYUSO			
	Segundo escrutador			
	DIANA ERIKA OROZCO RAMIREZ	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1079-C1, PAGINA 12, CONSECUTIVO 241
	FELIPE DE JESUS PADRON GUZMAN	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ ANGUAS		
	Primer suplente general			
	CYNTHIA ISABEL HUCHIM CANCHE			
	Segundo suplente general			
	MERLY MAGALY CHUC SUASTE			
Tercer suplente general	MANUELA DE JESUS HOMA CORDERO			
40. 1081-C1	Presidente			
	MARIA DEL CARMEN BARRAGAN VALADEZ			
	Secretario			
	MARIA EUGENIA CHACON RAMIREZ			
	Segundo secretario			
	ALEJANDRO PALMA MORALES	Primer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1081-C1, PAGINA 4, CONSECUTIVO 73
	NIZAYETH NIYARAI ANDRADE COLLI	MARIA ASUNCION MAY MARTINEZ		
	Segundo escrutador			
	SUSANA AGÜERO SANCHEZ	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1081-B, PAGINA 10, CONSECUTIVO 200
	PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ	ALVARO ULISES CERVERA CANO		
	Primer suplente general			
	MANRIQUE EMIR ZAPATA PALMA			
	Segundo suplente general			
ISELA DEL CARMEN CANALES LANDERO				
Tercer suplente general	FLORENCIO EUSEBIO DOMINGUEZ NOYA			
41. 1083-C1	Presidente	ROGER RICARDO BOLDO GONZALEZ		
	Secretario			
	LUISA DE LOS ANGELES CHERRES NAUAT			
	Segundo secretario			
	SOCORRO DE JESUS CUY BUSTAMANTE			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer escrutador MANUEL VICENTE XX PERALTA			
	Segundo escrutador ENRIQUE EMMANUEL CASTILLO PACHECO	Segundo escrutador CANDELARIO DE LA CRUZ MENDEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1083-B, PAGINA 16, CONSECUTIVO 325
	Tercer escrutador MARIA ELIZABETH DIAZ HU	Tercer escrutador FABIO ARTURO ALVARADO FRANCO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1083-B, PAGINA 2, CONSECUTIVO 33
	Primer suplente general MARIA GUADALUPE COLLI CANCHE			
	Segundo suplente general PRICILA ANTONIETA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ			
	Tercer suplente general LINDA MARBELLA BACAB CAMPOS			
	Presidente ALEJANDRO VALENTIN CAUICH DZUL			
	Secretario JESUS ELADIO ALONZO CHALE			
	Segundo secretario FELIPE SANTIAGO ALEJOS LEAL			
	42. 1096-B1	Primer escrutador ETIENNE ALEJANDRO BORGES FINEY	Primer escrutador ELVIA MARIA DZUL PECH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE
Segundo escrutador GENNY LUCELLY CAMARA MOO		Segundo escrutador REFUGIO VALDEMAR ABAN MOO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1096-B, PAGINA 1, CONSECUTIVO 12
Tercer escrutador ROGER CRUZ MONTERO		Tercer escrutador TEOFILO RAVELL SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1096-B, PAGINA 29, CONSECUTIVO 596
Primer suplente general MANUEL JESUS ESCALANTE JUAREZ				
Segundo suplente general ALFREDO DOMINGUEZ ALCOCER				
Tercer suplente general ISIDRA CHAN DZIB				
Presidente JULIAN ADOLFO CECIAS DZUL				
Secretario FLOR YADIRA ZAMUDIO HERNANDEZ				
Segundo secretario LEONEL MIGUEL CEN BAAS				
Primer escrutador				
43. 1100-B1	Presidente JULIAN ADOLFO CECIAS DZUL			
	Secretario FLOR YADIRA ZAMUDIO HERNANDEZ			
	Segundo secretario LEONEL MIGUEL CEN BAAS			
	Primer escrutador			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	MAURO ISMAEL NORIEGA CAAMAL			
	Segundo escrutador			
	SANDY YASMANI COB MAGAÑA			
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1100-B, PAGINA 21, CONSECUTIVO 440
	LUIS MAURICIO LUNA HERNANDEZ	ADDY CONCEPCION SOSA RODRIGUEZ		
	Primer suplente general			
	PATRICIA DEL CARMEN ARJONA CAAMAL			
Segundo suplente general				
LUIS ENRIQUE PECH MIAN				
Tercer suplente general				
MARIA LUISA NUÑEZ ESTRELLA				
44. 1104-B1	Presidente			
	SURIA MARIANELA DE JESUS ALVARADO CENTURION			
	Secretario			
	PRISCILA AQUINO ROMERO			
	Segundo secretario			
	KARINA LOZANO PESTAÑA			
	Primer escrutador			
	GUADALUPE CORREA LLANES			
	Segundo escrutador			
	ANEL ZETINA GONZALEZ			
	Tercer escrutador	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1104-B, PAGINA 30, CONSECUTIVO 628
FELICITAS DEL CARMEN BORGES ANCONA	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ			
Primer suplente general				
LUIS OTHONIEL MONTALVO AVILES				
Segundo suplente general				
CONSUELO MANUELA COCOM EK				
Tercer suplente general				
MARIA MARIANA CHE CEN				
45. 1105-B1	Presidente MAURICIO GUZMAN CHAN			
	Secretario			
	REYNA DEL CARMEN GUZMAN CHAN			
	Segundo secretario			
	LANDY MARGARITA ARGAEZ CAUICH			
Primer escrutador				
JOSE MARIA CAUICH CAAMAL				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador GUADALUPE DEL CARMEN FERRER SALAS	Segundo escrutador SILVIA ESTER PEREZ PAREDEZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1105-B, PAGINA 10, CONSECUTIVO 209
	Tercer escrutador TERE VIDALY PACHECO SOSA			
	Primer suplente general ALFONSO GUZMAN ALVAREZ	* En Lista Nominal esta registrada como PEREZ PAREDES SILVIA ESTHER.		
	Segundo suplente general REYNA NICTE-HA TZUC SUAREZ			
	Tercer suplente general MARTIN GASPAR LOPEZ GUTIERREZ			
46. 1107-B1	Presidente JANETH GUADALUPE ZAPATA EK			
	Secretario JUAN DANIEL AKE PECH			
	Segundo secretario MAYDIA YAZMIN HAU MAY			
	Primer escrutador ANGEL FERNANDO VILLANUEVA AKE			
	Segundo escrutador JOSE FULGENCIO AKE MUÑOZ	Segundo escrutador LUIS GUADALUPE CEH CANUL*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1107-B, PAGINA 14, CONSECUTIVO 290
	Tercer escrutador MARIA AURORA CANUL CANCHE	Tercer escrutador JOSE ALFREDO BACAB CHAN*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1107-B, PAGINA 3, CONSECUTIVO 52
	Primer suplente general JULIA CATALINA CANCHE KU	* Información obtenida de la CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL		
	Segundo suplente general AIDA VERONICA CANCHE KU			
	Tercer suplente general CECILIA MARIA CANUL SULUB			
47. 1111-B1	Presidente JULIO ENRIQUE CANUL EUAN			
	Secretario JAIRO CESAR MAGAÑA RIOS			
	Segundo secretario ALBERTO ALONSO CHI CHAN			
	Primer escrutador YESICA GUADALUPE CANUL GOMEZ			
	Segundo escrutador ALVARO JOSE CANCHE CANUL	Segundo escrutador JORGE MANUEL CAN TZUC	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1111-B, PAGINA 3, CONSECUTIVO 56



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer escrutador NANCY BEATRIZ CHIN KU	Tercer escrutador MARIA FILIBERTA MAY CHAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1111-C1, PAGINA 10, CONSECUTIVO 192
	Primer suplente general LIZA ISABEL EUAN CANUL			
	Segundo suplente general ELDA ROSALBA CANUL KOH			
	Tercer suplente general MARCO ANTONIO XX CANCHE			
	Presidente EUGENIA VICTORIA CANCHE COB			
	Secretario AARON GABRIEL ZOZAYA MISS			
48. 1113-B1	Segundo secretario SANDRA GENOVEVA EMILIA CAUICH CIME			
	Primer escrutador ALEXIS ORLANDO BARREDO FONSECA			
	Segundo escrutador LOURDES DEL ROSARIO ABAN CASTILLO	Segundo escrutador DOLORES NOEMI CARDENAS ESCALANTE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1113-B, PAGINA 6, CONSECUTIVO 111
	Tercer escrutador ARTURO AGUILAR MEDINA	Tercer escrutador TERESA NOEMI CASTELLANOS CARDENAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1113-B, PAGINA 6, CONSECUTIVO 118
	Primer suplente general MARIELA MARICRUZ COLLI CHABLE			
	Segundo suplente general ALEJANDRINO MEDINA ALAVEZ			
	Tercer suplente general LIZBETH DEL SOCORRO CALDERON POOL			
	Presidente TANIA YASMIN VAZQUEZ DIAZ			
	Secretario MARIA TERESA BORGES CORDERO			
	Segundo secretario JANETT IVONN JUAREZ BRAVO			
49. 1118-B1	Primer escrutador VICTOR HUGO JIMENEZ BAÑOS	Primer escrutador IRVING ISRAEL TEPAL BALAM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1118-C1, PAGINA 27, CONSECUTIVO 417
	Segundo escrutador DIANA VANESSA ORTEGA GAMBOA	Segundo escrutador MARIA DEL PILAR COCOM IRIGOYEN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1118-B, PAGINA 13, CONSECUTIVO 253
	Tercer escrutador EULALIA AMADA LOEZA RAMIREZ	Tercer escrutador FATIMA DEL ROSARIO GOMEZ ORTIZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1118-B, PAGINA 20, CONSECUTIVO 415

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer suplente general YENIZA CAROLINA CABALLERO AMADO			
	Segundo suplente general ADDA NIVIA MORENO MACIEL			
	Tercer suplente general MARTHA BEATRIZ EK CANCHE			

Por lo que en estos cuarenta y nueve casos, si bien el funcionario no era de los previamente acreditados, lo cierto es que el funcionario emergente si corresponde a la sección electoral respectiva.

**Lista nominal.**

Número	Casilla	Lista Nominal
1	254-B1	x
2	254-C5	x
3	254-C11	x
4	255-C1	x
5	259-B1	x
6	259-C1	x
7	267-B1	x
8	267-C1	x
9	268-B1	x
10	270-C1	x
11	271-B1	x
12	271-C1	x
13	272-B1	x
14	286-C1	x
15	287-B1	x
16	288-C1	x
17	288-C2	x
18	288-C3	x
19	289-B1	x
20	289-C2	x
21	289-C3	x
22	291-B1	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casilla	Lista Nominal
23	291-C2	x
24	292-B1	x
25	293-B1	x
26	293-C1	x
27	294-B1	x
28	613-B1	x
29	615-B1	x
30	616-C1	x
31	617-B1	x
32	620-C1	x
33	625-C1	x
34	625-C2	x
35	1071-C1	x
36	1072-C1	x
37	1074-B1	x
38	1078-C1	x
39	1079-C1	x
40	1081-C1	x
41	1083-C1	x
42	1096-B1	x
43	1100-B1	x
44	1104-B1	x
45	1105-B1	x
46	1107-B1	x
47	1111-B1	x
48	1113-B1	x
49	1118-B1	x

En tanto que, en cuarenta mesas de votación presentaron los dos o más supuestos de los previamente referidos, es decir, que ésta se integró con funcionarios previamente designados, existió corrimiento y también con ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, a saber:

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
1. 254-C4	Presidente HECTOR VAZQUEZ TOLEDO			
	Secretario GEORGINA DEL CARMEN SAURI PEREZ	Secretario GEORGINA DEL CARMEN SAURI PEREZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario WILLIAM ALONSO EK UH			
	Primer escrutador PEDRO ANGEL VARGAS CETZAL			
	Segundo escrutador ROGELIO GERONIMO FRANCO	Segundo escrutador ROGELIO GERONIMO FRANCO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador EDUARDO JESUS CHAN UICAB	Tercer escrutador NOHEMI FLORES NIETO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C4, PAGINA 36, CONSECUTIVO 744
	Primer suplente general SANDRA DOLORES MAINERO SIERRA			
	Segundo suplente general LETICIA DEL ROSARIO MIMENZA CAMARA			
Tercer suplente general SARA ESPERANZA GARRIDO AVILA				
2. 254-C8	Presidente EDITH MARIA DE LOS ANGELES XX SOLIS			
	Secretario MIGUEL ANGEL CHIQUITO PEREZ			
	Segundo secretario CESAR ANDRES MONTES DE OCA CALDERON	Segundo secretario CESAR ANDRES MONTES DE OCA CALDERON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer escrutador YAMID MONTIEL GUTIERREZ	Primer escrutador ALFONSO OCTAVIO SABIDO POOT	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador ALFONSO OCTAVIO SABIDO POOT			
	Tercer escrutador NEISY ESMERALDA TE SANCHEZ	Tercer escrutador MARISOL ALEJANDRO SOLANA*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-B, PAGINA 14, CONSECUTIVO 286
	Primer suplente general JEORGINA MARGARITA ESTRADA BAUTISTA			
	Segundo suplente general AUREA PATRICIA CANTO PANTOJA			
Tercer suplente general JUANA MARIA COHUO COLLI				
* Fue autorizada para fungir en diversa casilla de la sección.				
3. 254-C9	Presidente XIMENA RENAN GALINDO			
	Secretario CLAUDIA PATRICIA COHUO CAAMAL			
	Segundo secretario RAFAEL ALFREDO CARDEÑA PAT			
	Primer escrutador EDGAR ALEXIS ALMEIDA GARCIA	Primer escrutador LETICIA DEL ROSARIO MIMENZA CAMARA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C8, PAGINA 21, CONSECUTIVO 432

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador FRANCISCO ABNIR CANDILA CAMPOS	Segundo escrutador VALERIA SANCHEZ ARENAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador GABRIEL AMILCAR CRUZ CANTO	Tercer escrutador NANCY RUBI EB CANCHE*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 254-C4, PAGINA 15, CONSECUTIVO 298
	Primer suplente general JOSE ARMANDO XX LOPEZ MENA	* Fue autorizada para fungir en diversa casilla de la sección.		
	Segundo suplente general REYES JOSE PIO NARVAEZ RODRIGUEZ			
Tercer suplente general VALERIA SANCHEZ ARENAS				
4. 260-C1	Presidente ROSA GABRIELA MARGARITA BERNADET MONFORTE MENDEZ			
	Secretario JOSE ALFREDO QUEZADA RODRIGUEZ			
	Segundo secretario JUAN DIEGO CASTAÑEDA MEDINA	Segundo secretario MARIA ISABEL MAY CANTO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Primer escrutador MARIA ISABEL MAY CANTO			
	Segundo escrutador FABIAN MAURICIO GONZALEZ NOVELO			
	Tercer escrutador MAXIMILIANO BASTON ALVAREZ	Tercer escrutador CARLOS ALFREDO PATRON IBARRA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 260-C2, PAGINA 6, CONSECUTIVO 113
	Primer suplente general CARLOS EDUARDO COLLI CHAN			
	Segundo suplente general CESAR RODRIGUEZ BARRERA			
Tercer suplente general JOSE AMADO CEN Y HU				
5. 290-C1	Presidente ESTEBAN ROMERO BOLIO	Presidente ESTEBAN ROMERO BOLIO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario JUAN FRANCISCO ZUMARRAGA CERVANTES			
	Segundo secretario JORGE CARLOS COB SARABIA			
	Primer escrutador STEVEN JOHN MORALES SEARS			
	Segundo escrutador LUIS FERNANDO AGUILAR ORDÓÑEZ			
	Tercer escrutador YANELLY GUADALUPE MAGAÑA ORTIZ	Tercer escrutador MIRIAM BELEM CALE RIVERA*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 290-B, PAGINA 11, CONSECUTIVO 223
	Primer suplente general CAROLINA DEL SAGRARIO ALONZO SANTANA	* En Lista Nominal esta registrada como CHALE RIVERA MIRIAM BELEM		
	Segundo suplente general MARIA JESUS FUENTE CANCHE			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer suplente general SILVIA MARIA OLAIS AVILA			
6. 460-B1	Presidente VICTOR MANUEL VAZQUEZ Y ABREGO	Presidente VICTOR MANUEL VAZQUEZ Y ABREGO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario ANA MARISOL BALAM NAVARRETE	Segundo secretario VERONICA GOMEZ MANZANO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Primer escrutador VERONICA GOMEZ MANZANO			
7. 612-C1	Presidente NEIDI GUADALUPE PEREZ INTERIAN			
	Secretario JAVIER ALFREDO FRANCO SANTANA			
	Segundo secretario MANUEL JESUS CACHON QUINTAL			
	Primer escrutador JUAN CARLOS PEREIRA FLORES			
	Segundo escrutador GERARDO DE JESUS GARCIA LOPEZ	Segundo escrutador MARLENE GUADALUPE GONZALEZ CHAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 612-C1, PAGINA 7, CONSECUTIVO 129
	Tercer escrutador LUZ MARIA CEH POOT	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	NO HUBO TERCER ESCRUTADOR*
	Primer suplente general LIZETH MILETH HERRERA SILVEIRA	* Dato tomado de la Constancia de Clausura.		
Segundo suplente general ALEJANDRA ISABEL KUK TZUC				
Tercer suplente general MARGARITA EUAN KEB				
8. 614-B1	Secretario NORMA SANCHEZ POOL	Secretario NORMA SANCHEZ POOL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario ALONDRA BEATRIZ MENA SANCHEZ	Segundo secretario ALONDRA BEATRIZ MENA SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer escrutador JAVIER JESUS FARFAN CELIS	Primer escrutador JAVIER JESUS FARFAN CELIS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador RICARDO EFRAIN CAUICH YAM	Segundo escrutador YUQUEINA GUADALUPE GOMEZ CHAVEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador YUQUEINA GUADALUPE GOMEZ CHAVEZ	Tercer escrutador ROSA ELINA YAM TZUC	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Tercer suplente general ROSA ELINA YAM TZUC			
9. 614 -C1	Presidente PATSY AMAIRANI SANTOS RODRIGUEZ			
	Secretario MIRLA MARLENY BORJAS ZALDIVAR			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo secretario SANDRA EUGENIA LOSA MEDINA	Segundo secretario GUADALUPE ISABEL PERERA RAMON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 614-C1, PAGINA 17, CONSECUTIVO 354
	Primer escrutador MARIA ANTONIA BASTO ANDRADE	Primer escrutador MARIA ANTONIA BASTO ANDRADE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador SILVESTRE GASPAR CETINA CARDEÑA	Segundo escrutador MARIA SABINA PECH PISTE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 614-C1, PAGINA 16, CONSECUTIVO 329
	Tercer escrutador MARIA LUISA CANO PECH	Tercer escrutador ROSA BEATRIZ CERDA LEON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Primer suplente general ROSA BEATRIZ CERDA LEON			
	Segundo suplente general ERIKA FABIOLA CHABLE JUAREZ			
	Tercer suplente general FANNY DEL SOCORRO CHI CANO			
10. 615-C1	Presidente JOANNA RUBI ENRIQUEZ CHAN			
	Secretario DALIA KUYOC BACAB			
	Segundo secretario NELDA ANDREA MIGUEL DIAZ	Segundo secretario JOSE FRANCISCO BRITO PECH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Primer escrutador MIGUEL ANGEL CANTO CASTRO			
	Segundo escrutador VERONICA GUADALUPE CIAU MENDEZ			
	Tercer escrutador MARIA JACQUELINE DORTA CERVERA	Tercer escrutador MARIA BENITA COYOC*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 615-B1, PAGINA 28, CONSECUTIVO 587
	Primer suplente general JOSE FRANCISCO BRITO PECH	* En Lista Nominal está registrada como MARIA BENITA KOYOC GONZALEZ.		
	Segundo suplente general JULIO CESAR CASTILLO OSORIO			
Tercer suplente general SONIA MARIA LOPEZ LUGO				
11. 616-B1	Presidente TERESITA DE JESUS HEREDIA BARAHONA	Presidente TERESITA DE JESUS HEREDIA BARAHONA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario GRACIELA CERVERA GIO			
	Segundo secretario KARINA GUADALUPE CUBIAS NUÑEZ			
	Primer escrutador GONZALO DE LA CRUZ MEDINA			
	Segundo escrutador VERONICA EDELMIRA BALAM LOPEZ			
	Tercer escrutador ROGER CANDELARIO FERRAL ESTRELLA	Tercer escrutador SILVIA KANTUN CISNEROS*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 616-B, PAGINA 26, CONSECUTIVO 546

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer suplente general DIANA ABIGAIL VAZQUEZ RAMIREZ	* En Lista Nominal está registrada como KANTUN CISNEROS SILVIA CONCEPCION.		
	Segundo suplente general MARIA GUADALUPE COUOH CHAN			
	Tercer suplente general ARMANDO DE JESUS BARRERA ALVELO			
12. 621-C1	Presidente ROSA VALENTINA BACAB CETZ			
	Secretario FERNANDO JAVIER CANCHE HOY			
	Segundo secretario CARLOS MANUEL JESUS CHABLE GOMEZ			
	Primer escrutador JUAN ALBERTO VELA FARFAN	Primer escrutador JUAN ALBERTO VELA FARFAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador JUAN GABRIEL XX NAH	Segundo escrutador JUAN GABRIEL XX NAH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador BLANCA BEATRIZ CELIS MAY	Tercer escrutador DANIEL ISAIAS PECH EK	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 621-C1, PAGINA 18, CONSECUTIVO 359
	Primer suplente general LIMBER ARTURO YAH IC			
	Segundo suplente general GUADALUPE DEL SOCORRO XX AYUSO			
	Tercer suplente general CLARA MERCEDES CABRERA TOLOSA			
	13. 625-C7	Presidente ANYZARET VALENTINA ALVAREZ GARMA		
Secretario ROSARIO NOEMI CHI GONZALEZ		Secretario ROSARIO NOEMI CHI GONZALEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
Segundo secretario RICARDO GUILLERMO AVILEZ OXTE				
Primer escrutador MARIA GENOVEVA CANUL TAMAYO				
Segundo escrutador RUBI ESMERALDA CHI LOPEZ		Segundo escrutador GRACILIANO MAY CANCHE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C7, PAGINA 21, CONSECUTIVO 435
Tercer escrutador ERICK ANGEL CASTILLO CANUL		Tercer escrutador MARIA MANZANERO ESPINOSA*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C7, PAGINA 9, CONSECUTIVO 174
Primer suplente general NORMA NOEMI FRIAS HOY		* En Lista Nominal esta registrada como MANZANERO ESPINOSA MARIA DE LOS ANGELES.		
Segundo suplente general JOSE LUIS CHAN UICAB				
Tercer suplente general MARIA CANDELARIA CHAVEZ BOLIO				
	Presidente LIDIA ESTHER HERRERA GONZALEZ			



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
15. 626-C2	Secretario FABIAN FACUNDO VILLAFAN OSORIO			
	Segundo secretario JANNINE GRYNELLI BARRAGAN MEDINA	Segundo secretario JANNINE GRYNELLI BARRAGAN MEDINA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer escrutador MARIO CEN KOYOC			
	Segundo escrutador DIANA RUBY CORTES VITORIN			
	Tercer escrutador MARIA DEL SOCORRO ROMERO DOMINGUEZ	Tercer escrutador MIGUEL UICAB MUÑOZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 625-C12, PAGINA 10, CONSECUTIVO 204
	Primer suplente general PATRICIA CHAGALA CHACHA			
	Segundo suplente general EMMA CAROLINA DZUL CASTRO			
	Tercer suplente general MODESTA CAUICH ARANDA			
	Presidente RICARDO RODRIGUEZ HERRERA	Presidente RICARDO RODRIGUEZ HERRERA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario ARIEL OMAR NOH PAT	Secretario JULIO CESAR MILLAN PECH	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
Segundo secretario VANESSA VALENTINA BALAM CRUZ	Segundo secretario EDWIN DE JESUS PEREZ VILLANUEVA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR	
Primer escrutador MARTHA ANDRADE JUAN	Primer escrutador GUADALUPE MORALES PEREZ	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL	
Segundo escrutador JULIO CESAR MILLAN PECH	Segundo escrutador CEILI ARANI RAMIREZ ZAPATA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 626-C3, PAGINA 725, CONSECUTIVO 35	
Tercer escrutador EDWIN DE JESUS PEREZ VILLANUEVA	Tercer escrutador MIRIAM DEL CARMEN CHAN TUN	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 626-C1, PAGINA 11, CONSECUTIVO 222	
Primer suplente general GUADALUPE MORALES PEREZ				
Segundo suplente general INGRID DARINKA GARCIA TOACHE				
Tercer suplente general REYDI RUBI CHUC CAN				
16. 626-C3	Presidente INDIRA LOPEZ MAGAÑA	Presidente INDIRA LOPEZ MAGAÑA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario RAYMUNDO ISMAEL CASTILLO GARCIA	Secretario RENE DANIEL DIAZ GARCIA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 626-C1, PAGINA 24, CONSECUTIVO 486
	Segundo secretario JORGE DANIEL CANCHE CANCHE	Segundo secretario DARWIN DE JESUS PEREZ VILLANUEVA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 626-C3, PAGINA 37, CONSECUTIVO 541
	Primer escrutador JOSE ALBERTO AYIL CASTILLO	Primer escrutador GLADYS ISABEL DORANTES COLLI	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador JORGE JOEL LIZARRAGA ROBLES	Segundo escrutador LUCY BEATRIZ MEDINA MEDINA	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador GLADYS ISABEL DORANTES COLLI	Tercer escrutador MARIA CANDIDA COUOH PANTI	NO CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 626-C1, PAGINA 21, CONSECUTIVO 428
	Primer suplente general LUCY BEATRIZ MEDINA MEDINA			
	Segundo suplente general REYES GUADALUPE CHAN MAY			
	Tercer suplente general MAURA CISNERO ALVARADO			
17. 1072-B1	Presidente RAUL CHIU NAZARALA			
	Secretario FRANCISCO JAVIER CERECEDO BAUTISTA	Secretario FRANCISCO JAVIER CERECEDO BAUTISTA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario MARVELLA ARGELIA POOL ALVARADO			
	Primer escrutador JENNIE GUADALUPE BORJAS MARTINEZ	Primer escrutador JENNIE GUADALUPE BORJAS MARTINEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador SARYBETH MENDEZ MEDINA	Segundo escrutador SARYBETH MENDEZ MEDINA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador YARI JANET LEON CASTRO	Tercer escrutador MARLENE OLIVIA EVIA SALAZAR*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1072-B, PAGINA 12, CONSECUTIVO 247
	Primer suplente general JOSE ANTONIO PEREGRINA CANTO	* En Lista Nominal está registrada como EVIA SALAZAR MARLENE OLIVA.		
	Segundo suplente general RAUL ESTEBAN CHIU CERVERA			
Tercer suplente general JALSEN IVAN TECO BRAVO				
18. 1073-C1	Presidente MARIO EDMUNDO ARAIZA SOLIS	Presidente CINTHYA VERONICA CUPUL YAM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	Secretario SIOMARA DEL CARMEN CARBALLO UH	Secretario JORGE ALEJANDRO ECHAZARRETA DORANTES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Segundo secretario CINTHYA VERONICA CUPUL YAM			
	Primer escrutador LIZBETH ALEJANDRINA OJEDA LEY			
	Segundo escrutador FRANZ ARZAMENDIZ BENITEZ			
	Tercer escrutador JORGE ALEJANDRO ECHAZARRETA DORANTES	Tercer escrutador MARTIN JOSE DOMINGO CHAY ECHANOVE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1073-B, PAGINA 9, CONSECUTIVO 172
	Primer suplente general GUADALUPE DEL SOCORRO EUAN MARTIN			
Segundo suplente general IBY-TERUKY SHIGENOBU GARCIA VAZQUEZ				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer suplente general IMELDA ROSENI RUIZ SABIDO			
19. 1077-C1	Presidente MARTHA GRACIELA WARNER RIVERA			
	Secretario BEDY YAMILY CHI ESCALANTE			
	Segundo secretario ANDREA MARGELY SALAZAR YAM			
	Primer escrutador CANDELARIA DE LOS ANGELES CASANOVA VARGUEZ	Primer escrutador ARACELI ARCIA HERNANDEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador ARACELI ARCIA HERNANDEZ	Segundo escrutador RUBEN DZUL YHUIT	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador RUBEN DZUL YHUIT	Tercer escrutador JUANA BEATRIZ MEZQUITA ZAPATA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1077-C1, PAGINA 6, CONSECUTIVO 120
	Primer suplente general JOSE ROBERTO CANUL GOMEZ			
	Segundo suplente general MARIA NICANOR ACOSTA CIAU			
Tercer suplente general MARIA TEODORA CHAN ESTRELLA				
20. 1080-C1	Segundo escrutador DIEGO NOH MONTEJO	Segundo escrutador ELIA NAVARRO BAUTISTA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador CINTHYA SULEMY UC COCOM	Tercer escrutador CINTHYA SULEMI UC COCOM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo suplente general ELIA NAVARRO BAUTISTA			
21. 1081-B1	Presidente AVELINO ALVARADO MARTIN			
	Secretario ERIKA GRACIELA CANO BOBADILLA			
	Segundo secretario PEDRO DAMIAN CIAU UITZ			
	Primer escrutador IAN CHAVARRIA BARRAGAN	Primer escrutador JOSE ENRIQUE CABALLERO CABALLERO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Segundo escrutador SOEMY DEL SOCORRO COLLI GONZALEZ	Segundo escrutador GENARO ISRAEL MENDEZ AVILA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1081-C1, PAGINA 5, CONSECUTIVO 89
	Tercer escrutador SANTIAGO JOSE NICOLI QUIJANO	Tercer escrutador JORGE JAVIER GOMEZ TOLOSA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1081-B, PAGINA 18, CONSECUTIVO 366
	Primer suplente general JOSE ENRIQUE CABALLERO CABALLERO			
Segundo suplente general KEVIN ISAAC VARGUEZ HAAS				

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Tercer suplente general KARLA MAGALY CUEVAS TURRIZA			
22. 1088-C1	Presidente SANDY NAYELI GUADALUPE COB KU	Presidente SANDY NAYELI GUADALUPE COB KU	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario NALLELY GUADALUPE AKE SOLIS			
	Segundo secretario LUCELLY ZURIEL AVILEZ LIZARRAGA			
	Primer escrutador ARMIN JAVIER CASANOVA GOMEZ	Primer escrutador JESUS ABRAHAM KU RAMOS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador JESUS ABRAHAM KU RAMOS	Segundo escrutador JOSE ISRAEL COCOM TRUJILLO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador JOSE ISRAEL COCOM TRUJILLO	Tercer escrutador VICTORIA ANAHI ECHEVERRIA GUZMAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1088-B, PAGINA 16, CONSECUTIVO 316
	Primer suplente general RUBEN ADRIAN POOL			
	Segundo suplente general OLDA AREMY CHAN QUIJANO			
Tercer suplente general ISAIAS CANDELARIO CHULIN CABRERA				
23. 1089-B1	PresidenteMAYTE ALEJANDRA ALCOCER MEDINA	PresidenteMAYTE ALEJANDRA ALCOCER MEDINA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario GUIMER ALFONSO ALONZO TUN			
	Segundo secretario GRACIELA GUADALUPE BARRERA SUNZA	Segundo secretario VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARQUEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Primer escrutador BILL DE JESUS FERRER SALAS	Primer escrutador BILL DE JESUS FERRER SALAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador FATIMA DEL ROSARIO CARBALLO PEREZ	Segundo escrutador FATIMA DEL ROSARIO CARBALLO PEREZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador EDGAR ISMAEL CORDOVA SALINAS	Tercer escrutador LUIS MONTES DE OCA ESTRELLA*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1089-B, PAGINA 18, CONSECUTIVO 358
	Primer suplente general EMIR OSWALDO CARDENAS XIX	* En Lista Nominal está registrada como MONTES DE OCA ESTRELLA LUIS MANUEL DE ATOCHA.		
	Segundo suplente general VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARQUEZ			
Tercer suplente general ARIEL ALBERTO COUOH BARRERA				
24. 1091-C1	Presidente ADRIANA YESENIA CANUL CHAN			
	Secretario JESSICA ELIZABETH DUARTE CASTUL			
	Segundo secretario KINBERLI DE LOS ANGELES CATZIN AGUILAR			
	Primer escrutador DEYSI ESTHER ANDRADE TALANGO			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador BLANCA KARINA GUADALUPE EK NOH	Segundo escrutador MARIA ROMANA CANCHE BE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador JORGE ABRAHAM COVIAN MUKUL	Tercer escrutador WENDI NOEMI BE CHAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1091-B, PAGINA 4, CONSECUTIVO 75
	Primer suplente general DANIEL ALEJANDRO EUAN MAY			
	Segundo suplente general FRANCISCO FERNANDO AVILA QUINTAL			
	Tercer suplente general MARIA ROMANA CANCHE BE			
25. 1095-B1	Segundo secretario LOURDES DEL SOCORRO HEMAN AGUILAR	Segundo secretario LOURDES DEL SOCORRO HEMAN AGUILAR	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador ALEYDA DEL ROSARIO ESCOBEDO ORTEGON	Tercer escrutador YOLANDA GENOVEVA SOLIS FRANCO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Primer suplente general YOLANDA GENOVEVA SOLIS FRANCO			
26. 1097-B1	Presidente AMAIRANI DE JESUS TUZ PECH			
	Secretario LEA MARIANA INTERIAN HU			
	Segundo secretario RUBI ARACELY CANCHE CASTILLO			
	Primer escrutador JORGE HUMBERTO CANCHE HERNANDEZ			
	Segundo escrutador YULIANA DEL CARMEN CANUL ALMEIDA	Segundo escrutador REYES RAUL CETZ VAZQUEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador REYES RAUL CETZ VAZQUEZ	Tercer escrutador LAURA DEL CARMEN CHE PUC*	NO SE PRESENTO	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1097-B, PAGINA 7, CONSECUTIVO 138
	Primer suplente general MARCELINO BAAS MAY			
Segundo suplente general MANUEL JESUS BASTO CAN				
Tercer suplente general IDELFONSO OMAR MOGUEL MARRUFO				
27. 1112-C1	Presidente JOSE RAYMUNDO RAMIRO CIAU ALBORNOZ			
	Secretario VIANEY VIRGINIA ALARCON VALERIO	Secretario VIANEY VIRGINIA ALARCON VALERIO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario LUIZA SOLIS LOPEZ	Segundo secretario LIZETT CECILIA GONZALEZ HERNANDEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Primer escrutador LIZETT CECILIA GONZALEZ HERNANDEZ			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo escrutador MIGUEL ANGEL GONZALEZ SAENZ			
	Tercer escrutador JESUS ESTEBAN CAHUM MOO	Tercer escrutador RICARDO TOSCA TEODORO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1112-C1, PAGINA 19, CONSECUTIVO 399
	Primer suplente general JOSUE EZEQUIEL LAUREANO PATRON			
	Segundo suplente general IRENE DEL ROSARIO CHI CHI			
	Tercer suplente general ROBERTO JOSE ORTIZ GOMEZ			
28. 1114-B1	Presidente RUTH JANETH GUILLERMO FARAH	Presidente RUTH JANETH GUILLERMO FARAH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario MILDRED FARIDE AKE CIME	Secretario MILDRED FARIDE AKE CIME	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario HENRY ALBERTO MAY CAMPOS	Segundo secretario EZEQUIEL JOSE ALEJANDRO BACAB FUENTES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Primer escrutador REYNA PATRICIA VILLAMIL UICAB	Primer escrutador ELMER ROBERTO VIANA ROSADO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Segundo escrutador EZEQUIEL JOSE ALEJANDRO BACAB FUENTES	Segundo escrutador HECTOR MANUEL ROMERO ALMEIDA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1114-C1, PAGINA 13, CONSECUTIVO 264
	Tercer escrutador SAUL DE JESUS ABAN VILA	Tercer escrutador KATYA FERNANDA MENDOZA CAUICH	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1114-C1, PAGINA 5, CONSECUTIVO 95
	Primer suplente general ELMER ROBERTO VIANA ROSADO			
	Segundo suplente general REINA BEATRIZ VAZQUEZ AGUILAR			
	Tercer suplente general EMY JARED NATHALY NOVELO CEBALLOS			
29. 1115-B1	Presidente XIOMARA JARELI MANZANERO MARTIN	Presidente XIOMARA JARELI MANZANERO MARTIN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario JORGE ANTONIO VERDE DURAN	Secretario MARIA GUADALUPE ACOSTA TORRES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Segundo secretario JOSE DAVID BURGOS ALCOCER	Segundo secretario SUSANA ISELA QUINTAL HERRERA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
	Primer escrutador GRACIELLA ALEJANDRA FLORES TUYUB	Primer escrutador LETICIA DEL PILAR POLANCO Y GONZALEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1115-B, PAGINA 26, CONSECUTIVO 527
	Segundo escrutador MANUEL JESUS TORRES TORRES	Segundo escrutador MARTHA ELENA JIMENEZ VALENCIA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1115-B, PAGINA 16, CONSECUTIVO 330
	Tercer escrutador MILDRED MAYDE TRUJEQUE BALAM	Tercer escrutador YULI BEATRIZ MAY ZAPATA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1115-B, PAGINA 21, CONSECUTIVO 424

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer suplente general MARIA GUADALUPE ACOSTA TORREZ			
	Segundo suplente general LUIS ALFREDO POOL POOL			
	Tercer suplente general SUSANA ISELA QUINTAL HERRERA			
30. 1116-B1	Presidente TATYANA DONAJI GOMEZ LOZADA	Presidente TATYANA DONAJI GOMEZ LOZADA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario MARCOS EFREN GONZALEZ ALVAREZ	Secretario MARCOS EFREN GONZALEZ ALVAREZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario GUADALUPE DE LOS ANGELES ORTIZ BERMEJO	Segundo secretario GUADALUPE DE LOS ANGELES ORTIZ BERMEJO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer escrutador JOSUE DANIEL ACOSTA CHAN	Primer escrutador JORGE HORACIO ALMEIDA FLORES	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador JORGE HORACIO ALMEIDA FLORES	Segundo escrutador FELIPE DE JESUS LOPEZ AGUILERA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador FELIPE DE JESUS LOPEZ AGUILERA	Tercer escrutador MIGUEL DAVID CEN US	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Segundo suplente general MIGUEL DAVID CEN US			
31. 1117-B1	Presidente JANET GUADALUPE GUERRERO MONDRAGON			
	Secretario JESUS DEL CARMEN MURILLO ORTIZ			
	Segundo secretario HENRY JOSE CETZ PEREZ			
	Primer escrutador KANDY ROSALIA EK BAAZ	Primer escrutador KANDY ROSALIA EK BAAZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo escrutador ANA KAREN ESCOGIDO PAUL	Segundo escrutador MAURICIO JUAREZ GUTIERREZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1117-C1, PAGINA 1, CONSECUTIVO 3
	Tercer escrutador GABRIEL JESUS MEDINA PERERA	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	NO HUBO TERCER ESCRUTADOR*
	Primer suplente general JONATHAN ALBERTO CERVERA MEDINA	* Las actas no refleja que un ciudadano se desempeñara como Tercer Escrutador		
Segundo suplente general JAIME ENRIQUE CHI NAH				
Tercer suplente general REYNA GISELA DEL CARMEN CAN PINZON				
32. 1119-B1	Presidente EDITH ESTEFANIA MAC DONALD ANGEL	Presidente EDITH ESTEFANIA MAC DONALD ANGEL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario ANTONIO CRUZ PEÑATE	Secretario ANTONIO CRUZ PEÑATE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario VERONICA FERNANDEZ RUGERIO	Segundo secretario GABRIELA CONCEPCION CABRERA TUYUB	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer escrutador GABRIELA CONCEPCION CABRERA TUYUB	Primer escrutador JAVIER CAMARGO CAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador JAVIER CAMARGO CAN	Segundo escrutador MARIBEL LOPEZ HERNANDEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Tercer escrutador MARIBEL LOPEZ HERNANDEZ	Tercer escrutador YOLANDA BARRERA ORTEGON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1119-B, PAGINA 4, CONSECUTIVO 65
	Primer suplente general ILEANA JASMIN CAMARA HUCHIM			
	Segundo suplente general MANUEL MORENO HERNANDEZ			
	Tercer suplente general VERONICA MARQUEZ BAEZA			
33. 1119-C1	Presidente JORGE KARIM GAYOSSO FAISAL	Presidente ALBERT ALEXANDER HERRERA MENA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	Secretario DIEGO MARCELO EUAN NOH	Secretario ALBA GABRIELA CAMARA CANCHE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Segundo secretario ALBERT ALEXANDER HERRERA MENA	Segundo secretario GONZALO ROLANDO MATOS MAAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Primer escrutador ALBA GABRIELA CAMARA CANCHE	Primer escrutador FABIANA SOCORRO CANCHE HUCHIM	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Segundo escrutador ALEJANDRO ALBERTO EUAN MONTEJO	Segundo escrutador ANA SILVIA GONZALEZ CISNEROS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1119-B, PAGINA 18, CONSECUTIVO 358
	Tercer escrutador JOSE ALEJANDRO LLANEZ COLLI	Tercer escrutador ALEJANDRO ALBERTO EUAN MONTEJO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Primer suplente general GONZALO ROLANDO MATOS MAAS			
	Segundo suplente general FABIANA SOCORRO CANCHE HUCHIM			
	Tercer suplente general ELSY DEL CARMEN HERRERA GONZALEZ			
34. 1120-B1	Presidente JESSICA MICHELLE FARIAS ROSADO	Presidente JESSICA MICHELLE FARIAS ROSADO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Secretario CARLOTA MANCERA OCHOA	Secretario CARLOTA MANCERA OCHOA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Segundo secretario BERNARDO GARCIA MINAYA	Segundo secretario BERNARDO GARCIA MINAYA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer escrutador LUIS ALBERTO CUEVAS VAZQUEZ	Primer escrutador IRVING GEOVANY DZUL CIMA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Segundo escrutador VANESSA DEL CARMEN CUEVAS VAZQUEZ	Segundo escrutador RICARDO SAMUEL BUENFIL MENA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL
	Tercer escrutador IRVING GEOVANY DZUL CIMA	Tercer escrutador ANGEL DEL CARMEN CHUC PINZON	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1120-B, PAGINA 9, CONSECUTIVO 178
	Primer suplente general RICARDO SAMUEL BUENFIL MENA			



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo suplente general AUREA SIAN KAAAN PEREZ GAMBOA			
	Tercer suplente general MARLENE BEATRIZ CHUC BALAM			
35. 1122-C1	Presidente CINTHYA MARIBEL CONCHA CANO	Presidente JOSE LUIS VAZQUEZ JIMENEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	Secretario DIANA KAREN CASTRO GONZALEZ	Secretario ANDRES ISMAEL PUC PEREZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo secretario JOSE LUIS VAZQUEZ JIMENEZ	Segundo secretario MARIEL ARACELY CRUZ SALAZAR	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Primer escrutador MARIEL ARACELY CRUZ SALAZAR	Primer escrutador GLORIA ARACELLY MARIN GOMEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
	Segundo escrutador ANDRES ISMAEL PUC PEREZ	Segundo escrutador MARIA ANTONIA ORTIZ RODRIGUEZ*	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1122-C1, PAGINA 15, CONSECUTIVO 298
	Tercer escrutador GLORIA ARACELLY MARIN GOMEZ	Tercer escrutador JOSE WILFRIDO BAAS POOT	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1122-B, PAGINA 3, CONSECUTIVO 61
	Primer suplente general RITA ELENA PEREZ AVILA	* En Lista Nominal está registrada como RODRIGUEZ ORTIZ MARIA ANTONIA.		
	Segundo suplente general JOSE ELADIO CANUL CANUL			
	Tercer suplente general ROLANDO ESCOBEDO DZUL			
	36. 1123-B1	Presidente BEATRIZ AZUCENA ALMEIDA POLANCO	Presidente BEATRIZ AZUCENA ALMEIDA POLANCO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE
Secretario SANDRO RIGOBERTO CAN CAUICH		Secretario MARIA CRISTINA CHI TREJO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
Segundo secretario MARIA CRISTINA CHI TREJO		Segundo secretario REYES MARTIN MORALES ADRIAN	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
Primer escrutador TERESA DEL ROSARIO FUENTES CEBALLOS		Primer escrutador MA ANGELICA ANDRADE VILLEGAS	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER ESCRUTADOR
Segundo escrutador REYES MARTIN MORALES ADRIAN		Segundo escrutador MILDRED MARIA CARRILLO CASTILLO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO TERCER SUPLENTE GENERAL
Tercer escrutador MA ANGELICA ANDRADE VILLEGAS		Tercer escrutador MERCEDES CARMEN RAMIREZ MORENO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1123-C1, PAGINA 15, CONSECUTIVO 310
Primer suplente general ERICK ALEJANDRO CAMACHO ESCALANTE				
Segundo suplente general LORENA INES GAMBOA GAMBOA				
Tercer suplente general MILDRED MARIA CARRILLO CASTILLO				
37. 1124-R1		Presidente LAURA PATRICIA CORTES REYGADAS		
	Secretario ISRAEL GARCIA SHESEÑA			

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Segundo secretario FRANCISCO MARCELO ALVAREZ Y BARRANCO			
	Primer escrutador CANDELARIA HERNANDEZ BAUTISTA	Primer escrutador PATRICIA GUADALUPE ALCOCER CAAMAL	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador PATRICIA GUADALUPE ALCOCER CAAMAL	Segundo escrutador ABELARDO VAZQUEZ MENDEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1124-C1, PAGINA 22, CONSECUTIVO 453
	Tercer escrutador ANA LUCIA DE LOS ANGELES DOMINGUEZ SOLIS	Tercer escrutador RAFAEL BAUTISTA CARRILLO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1124-B, PAGINA 6, CONSECUTIVO 108
	Primer suplente general APOLINAR MARIO AGUILAR PEREZ			
	Segundo suplente general GUALBERTO MARTIN PEREZ			
	Tercer suplente general LUZ LETICIA GOMEZ IZQUIERDO			
38. 1125-B1	Presidente MIGUEL JESUS VALDEZ CHAN			
	Secretario JUAN PABLO CHAVEZ RODRIGUEZ			
	Segundo secretario LANDY GUILLERMINA HAU TEC			
	Primer escrutador INGRID MARILYN XX CABEZA	Primer escrutador ERICK ROBERTO AVILA SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1125-B, PAGINA 3, CONSECUTIVO 52
	Segundo escrutador CRISTYAN EMMANUEL VAZQUEZ NOVELO	Segundo escrutador CRISTYAN EMMANUEL VAZQUEZ NOVELO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Tercer escrutador EUGENIA DEL ROSARIO YRIGOYEN KU	Tercer escrutador EUGENIA DEL ROSARIO YRIGOYEN KU	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	COINCIDE CON EL AUTORIZADO
	Primer suplente general WILLIAN RENE ASCENCIO BRITO			
	Segundo suplente general CLAUDETTE PILAR OLIVERA LOPEZ			
Tercer suplente general ELDIER ENRIQUE CONRADO CHAN				
39. 1127-C1	Presidente ROBERTO BALTAZAR DOMINGUEZ			
	Secretario GERARDO EMMANUEL POLANCO HERNANDEZ			
	Segundo secretario BRIANDA CONCEPCION ESPERON BALAN			
	Primer escrutador MARTIN ARMANDO DIAZ BAEZA			
	Segundo escrutador CARLOS ALBERTO GARCIA CALZADA	Segundo escrutador ROSA MARIA CARBAJAL GOMEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1127-B, PAGINA 8, CONSECUTIVO 163
	Tercer escrutador DAVID BARRERA HERNANDEZ	Tercer escrutador	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	NO HUBO TERCER ESCRUTADOR*

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Primer suplente general OMAR DAVID PIÑA YERBES	* Las actas no refleja que un ciudadano se desempeñara como Tercer Escrutador		
	Segundo suplente general MARIO ELEUTERIO BACELIS DZUL			
	Tercer suplente general OMAR PEDRERA CABRERA			
40. 1128-C1	Presidente JORGE ARTURO BOTE BOLIO	Presidente RANDY GABRIEL HERRERA GONZALEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SECRETARIO
	Secretario RANDY GABRIEL HERRERA GONZALEZ	Secretario ELSY PATRICIA SULUB PALMA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SECRETARIO
	Segundo secretario ELSY PATRICIA SULUB PALMA	Segundo secretario PAULA VERONICA CAAMAL GAMBOA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR
	Primer escrutador PAULA VERONICA CAAMAL GAMBOA	Primer escrutador GLORIA ISABEL YAM LARA	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR
	Segundo escrutador GLORIA ISABEL YAM LARA	Segundo escrutador WENDY SOTELO SOLORZANO	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1128-C1, PAGINA 16, CONSECUTIVO 326
	Tercer escrutador MARISOL MARTINEZ RUIZ	Tercer escrutador MARIA ISABEL CASTILLO SANCHEZ	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCION 1128-B, PAGINA 8, CONSECUTIVO 160
	Primer suplente general NIDIA GABRIELA CALDERA SILVA			
	Segundo suplente general JOSE ALFONSO CEPEDA RODRIGUEZ			
Tercer suplente general JOSE DE JESUS FALCON OBREGON				

El desglose, por cada uno de los tres supuestos previamente referidos, es decir, en aquellos casos donde las mesas directivas de casilla se integraron con funcionarios previamente designados, o bien, existió corrimiento y en su caso, con ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, comprende las casillas siguientes:

**Con tres supuestos:**

Número	Casilla	Coincidencia	Corrimiento	Lista Nominal
1	254-C8	x	x	x
2	614-C1	x	x	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

3	626-C2	x	x	x
4	626-C3	x	x	x
5	1088-C1	x	x	x
6	1089-B1	x	x	x
7	1112-C1	x	x	x
8	1114-B1	x	x	x
9	1115-B1	x	x	x
10	1119-B1	x	x	x
11	1120-B1	x	x	x
12	1123-B1	x	x	x

**Con dos supuestos:**

Número	Casilla	Coincidencia	Corrimiento
1	460-B1	x	x
2	614-B1	x	x
3	1080-C1	x	x
4	1095-B1	x	x
5	1116-B1	x	x

Número	Casilla	Coincidencia	Lista Nominal
1	254-C4	x	x
2	290-C1	x	x
3	612-C1		x
4	616-B1	x	x
5	621-C1	x	x
6	625-C7	x	x
7	625-C12	x	x
8	1072-B1	x	x
9	1117-B1	x	x
10	1127-C1		x

Número	Casilla	Corrimiento	Lista Nominal
1	254-C9	x	x
2	260-C1	x	x
3	615-C1	x	x

Número	Casilla	Corrimiento	Lista Nominal
4	1073-C1	x	x
5	1077-C1	x	x
6	1081-B1	x	x
7	1091-C1	x	x
8	1097-B1	x	x
9	1119-C1	x	x
10	1122-C1	x	x
11	1124-B1	x	x
12	1125-B1	x	x
13	1128-C1	x	x

En suma, respecto de las ciento diecinueve casillas previamente señaladas, esta Sala Regional constató, a partir de la compulsa de las constancias de autos, que en quince de ellas existió coincidencia plena con el funcionario autorizado en términos del encarte definitivo; en quince más existió corrimiento entre los funcionarios autorizados, ante la ausencia de los propietarios o los suplentes nombrados por la autoridad electoral, en cuarenta y nueve se designaron como funcionarios a ciudadanos residentes en la misma sección, y en cuarenta casillas presentaron más de un supuesto.

A partir de lo anterior, este Sala considera que contrario a lo afirmado por el actor, en las ciento diecinueve casillas impugnadas la votación fue recibida por personas autorizadas por la ley, de ahí que la pretensión de nulidad no pueda prosperar.

Por otra parte, no escapa a esta Sala Regional el alegato del actor, referido a que en las casillas 612C1, 1117B1, Y 1127C1, los ciudadanos que fungieron como tercer escrutador no fueron de los autorizados por el consejo

distrital, sin embargo, de la revisión exhaustiva de los autos se tiene que, contrario a lo afirmado por el actor, en ellas no fungió ciudadano alguno como tercer escrutador.

Sin embargo, aun de estimar que el alegato del partido actor se refiere a la ausencia del referido funcionario y que por ello, tales mesas de votación no se instalaron de forma completa, tampoco es viable para decretar la nulidad de la votación recibida en esas tres casillas, por lo siguiente:

La elección federal que se cuestiona, concurrió con la elección local en Yucatán, y para el caso de elecciones concurrentes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la instalación de una casilla única, la cual se ciñe al procedimiento siguiente:

De conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

**Las mesas directivas de casilla única** se integran con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 289, párrafo 2, de la referida Ley, señala que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los

cómpulos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente, Gobernador o Jefe de Gobierno; Diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y de ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

De igual modo, el artículo 290, del citado ordenamiento legal, refiere que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Sobre este tema, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, emitió el Acuerdo **INE/CG114/2014**, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, acordando al efecto, entre otras cosas, lo siguiente.

- Que en el año 2015, a nivel federal solamente se efectuaría la elección para Diputados y la posibilidad de que se realizará alguna consulta popular, aunado a la realización de diecisiete elecciones locales concurrentes, por lo que se estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, y tres suplentes



generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.

- Al efecto, no se consideró necesario que se designara a un escrutador adicional para que, en su caso, llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.
- Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se redistribuyera el trabajo de los funcionarios de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedieran a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador apoyaría las tareas del Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.
- Que con dicha integración de la mesa directiva de la casilla única y la distribución del trabajo, se garantizaba que el Presidente supervisara el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, y a su vez de la probable consulta popular.
- Que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) llevarían a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios

(Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.

- Que una vez que los funcionarios antes mencionados concluyeran el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procederían a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sumaría a los trabajos de los funcionarios encargados de realizar el cómputo de las elecciones locales.
- Para el Conteo de los votos y llenado de las actas, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarían las siguientes actividades:
  - **Presidente:** abre, una por una, las urnas, extrae los votos, muestra que quedaron vacías, y supervisa la clasificación y el conteo de los votos.
  - **Secretario 1:** cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación federal; y llena el "Recibo de copia

legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes”.

- **Secretario 2:** cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección local; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local; y llena el “Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes”.

- **Primer escrutador:** cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron; en caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas “VOTÓ 2015”; cuenta en la “Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla” el número de representantes que tienen la marca “VOTÓ 2015”; ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos.

- **Segundo escrutador:** cuenta los votos que sacaron de la urna federal; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.
- **Tercer escrutador:** cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.<sup>11</sup>

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

<i>Funcionarios de la Casilla Única y competencias para efectuar el escrutinio y cómputo (que ilustra cómo se asumirían por otros funcionarios, con toda garantía, las funciones de un cuarto escrutador en las elecciones de 2015 y alguna posible consulta popular).</i>		
<i>Presidente supervisa</i>	<i>Primer momento</i>	<i>S2 - E3 Elecciones locales (2-3 elecciones)</i>
	<i>S1 - E1 - E2</i> <i>Elecciones federales (solo Diputados)</i>	
	<i>Segundo momento</i>	
	<i>S1 - E2</i> <i>Consulta popular</i>	

Ahora bien, dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, los cuales fueron identificados con los números SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, respectivamente, en los que entre otras cosas, sancionó lo siguiente.

- Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer

<sup>11</sup> Lo resaltado en negrita es nuestro.

Escrutador y un Segundo Escrutador, quienes serían los encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se distribuiría el trabajo de las funciones de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedieran a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador se encargaría de apoyar las tareas del Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.

- Que con la integración de la mesa directiva de casilla única y la distribución de trabajo, el Presidente se encargaría de la supervisión del escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, mientras tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) se encargarían de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.

De los preceptos normativos invocados, así como lo acordado por la autoridad administrativa electoral federal y lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación de referencia, se obtiene lo siguiente.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

- En la elección concurrente de dos mil quince, se implementó la casilla única, como órgano facultado para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.
- Las mesas directivas de casilla única se integraron con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.
- El Presidente de la mesa directiva de casilla sería el encargado de supervisar el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales.
- Los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador serían los encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales.
- Los funcionarios de casilla consistentes en Segundo Secretario y Tercer Escrutador realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.
- La actividad del tercer escrutador consistiría en el conteo de los votos extraídos de las urnas de las elecciones locales; así como, de la clasificación y conteo de los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.

En consecuencia, el funcionario de la mesa directiva de casilla designado como tercer escrutador, si bien, formaba

parte de la casilla única de votación, su actuación al interior de la casilla no se encontraba vinculada con la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, sino exclusivamente, con la elección local concurrente.

Con base a lo anterior, es que esta Sala Regional estima que aun en el caso no concedido, de tener por probada la ausencia del tercer escrutador, no se trata de irregularidad que afecte el escrutinio de los votos de la elección federal, y por ello, dicha circunstancia resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que a partir del marco normativo expuesto, resulta claro que la actuación del Tercer Escrutador no se encontraba vinculada con la elección federal sino de forma directa con la elección local concurrente.

Lo cual implica que, en el caso de la elección federal, los funcionarios encargados de los actos relacionados con la recepción y cómputo de los votos de dicha elección, fueron, precisamente, el Presidente, el Primer Secretario, así como, el Primer Escrutador y un Segundo Escrutador, mismo que integraron las tres mesas directiva de casilla respectivas.

De ahí que respecto de las casillas 612C1, 1117B1, Y 1127C1, no sea posible acoger la pretensión de nulidad, pues la actuación del tercer escrutador no trasciende en modo alguno a la elección federal que se cuestiona.

Finalmente, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **ha lugar a**

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

**declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1122 Básica**, en virtud de que el ciudadano que integró en forma emergente la mesa directiva, como segundo escrutador, no tiene el carácter de suplente, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada, como se demuestra:

Casilla	Funcionarios en Encarte definitivo	Funcionarios en Actas (Escrutinio y Cómputo / Jornada Electoral)	Argumento del Partido Actor	Observación de la Sala Regional
	Presidente MIGUEL EDUARDO BAUTISTA FRANCO			
	Secretario LUIS FERNANDO PEREZ LUGO			
	Segundo secretario RAINER ALEJANDRO MAGAÑA MARQUEZ			
	Primer escrutador YRENE ARACELLY CEBALLOS MEZO	Primer escrutador JOSE JESUS LARA ARISPE	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL
	Segundo escrutador DANIELA JIMENEZ SOTELO	<b>Segundo escrutador ALBERTO MAY CANCHE*</b>	<b>NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE</b>	<b>NO ESTA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN</b>
	Tercer escrutador SUÑI ARELY ARANDA LORA	Tercer escrutador RITA LETICIA GRAJALES C**	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA DEL INE	REGISTRADO EN LISTA NOMINAL, SECCIÓN 1122-B, PÁGINA 21, CONSECUTIVO 421
	Primer suplente general LUIS ANTONIO TAMAYO LEON	* Se cuenta con certificación de la autoridad respecto a que no se encuentra ningún registro en la base de datos que integra el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, pero se encontró un registro con el nombre de ALBERTO EZEQUIEL MAY CANCHE, en sección diversa. ** En Lista Nominal está registrada como GRAJALES CETINA RITA LETICIA		
	Segundo suplente general JOSE JESUS LARA ARISPE			
	Tercer suplente general MARIO LORENZO MORALES MARTINEZ			

Lo anterior, a partir de la certificación requerida por el Magistrado Instructor al Consejo Responsable, de la cual se advierte que no se encuentra registro del ciudadano **Alberto May Canche** en la base de datos que integra el padrón electoral y la lista nominal de electores de la sección, y no obstante que la autoridad responsable informó que encontró



un registro a nombre de **Alberto Ezequiel May Canche**, lo cierto es que dicho registro pertenece a una sección electoral diversa, de la que corresponde a la casilla cuestionada.

Lo cual es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues está probado que el ciudadano que fungió como funcionario durante la jornada electoral, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación, al pertenecer a una sección electoral distinta.

**DÉCIMO TERCERO. Error o dolo en el cómputo de los votos.**

Con este rubro el Partido del Trabajo desarrolló en su demanda el marco normativo aplicable a la causa de nulidad prevista por el inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referida a error o dolo; sin embargo no identificó casillas.

Lo anterior, *prima facie* incumple con la carga procesal prevista por el propio sistema de medios de impugnación de la materia para controvertir casillas, consistente en la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”. Consultable en la Compilación

Pues si bien aduce de forma genérica que existió error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo, al señalar que existen diferencias en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, boletas extraídas de la urna, votación total emitida, y boletas sobrantes<sup>13</sup>, lo cierto es que en el escrito de demanda refiere<sup>14</sup>, textual: **“es claro que en todas estas casillas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en las mismas”**, sin que individualice, identifique o precise a que casillas se refiere.

No obstante, toda vez que en el propio escrito de demanda el actor hizo valer la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las actas, sustentado en el error manifiesto como causa de recuento, misma que fue atendida en su oportunidad mediante resolución interlocutoria<sup>15</sup>, esta Sala Regional considera pertinente efectuar el estudio que corresponda sobre dicha causa de nulidad, teniendo en cuenta para ello la **totalidad de las casillas**, a fin de privilegiar la mayor exhaustividad en el estudio de los planteamientos del actor.

La causal de nulidad aducida por el Partido del Trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una

---

1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 473-474.

<sup>13</sup> Descrito a foja 37, del escrito de demanda.

<sup>14</sup> Descrito a foja 38, del escrito de demanda.

<sup>15</sup> Dictado el primero de julio de este año, en autos del expediente SX-JIN-73/2015.

casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Invariablemente se requiere la actualización de ambos elementos, pues de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos, por lo que, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a. total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b. boletas sacadas de la urna (votos), y c. Resultado de la votación.**

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de

escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".**<sup>16</sup>

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia número 10/2001<sup>17</sup>, cuyo rubro es: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE**

---

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 331 a 334.

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, página 334 y 335.

**PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”.**

Ahora bien, respecto a las casillas en las que el consejo distrital realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El artículo 331 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital.

En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

**8.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

**9.** En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado 8 relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, y eso se haga valer en juicio, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso, f), de la ley, siempre que exista la petición correspondiente.

Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes aunque complementarias.

En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas.<sup>18</sup>

En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al

---

<sup>18</sup> Similar criterio han sostenido esta sala y la superior de este tribunal, al resolver los juicios SX-JRC-59/2009; SX-JRC-148/2010; SX-JIN-12/2012; la interlocutoria SX-JIN-9/2012, y el SUP-REC-93/2012.

resto, como se razonó en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>19</sup>.

Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

Asimismo, lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: **“RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN**

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE  
DICIEMBRE DE 2009)<sup>20</sup>.**

En efecto, en dicha jurisprudencia se razona que aun cuando se llevé a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se podrá tomar en consideración, según corresponda, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177.



Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por el enjuiciante, distinguiendo, aquellas que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa.

Pues en el caso de las casillas recontadas por la instancia administrativa ya recayó un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual solo contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros “boletas extraídas de la urna”, toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

Asimismo, en aquéllos casos en los que el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya reservado votos para su calificación por el pleno del consejo, deberá tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, debe hacerse con base en la “votación

total emitida” y los “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, este último rubro obtenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, de las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

Así, para el análisis de las casillas impugnadas bajo dicha causal de nulidad específica, debe precisarse, en todo caso, si se trata de: **A.** casillas que no fueron objeto de recuento, o bien, de, **B.** Casillas recontadas.

En ese sentido, se tiene que de las (601) seiscientas un casillas instaladas para la elección de diputado federal por el 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, (481) cuatrocientas ochenta y uno fueron materia de nuevo escrutinio en sede administrativa, en tanto que las (120) ciento veinte restantes, no fueron recontadas.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar las casillas aducidas por el actor.

**A.1. Casillas sin recuento, en las que no existe error.**

En las (120) ciento veinte casillas que no fueron recontadas,

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

existe plena coincidencia en los rubros fundamentales, por lo que **no existe error alguno**, como se ve a partir de la siguiente tabla.

Número.	CASILLA	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	COINCIDENCIA PLENA
1	254	C2	460	460	460	SI
2	254	C3	452	452	452	SI
3	254	C6	430	430	430	SI
4	254	C9	432	432	432	SI
5	254	C12	446	446	446	SI
6	255	B1	271	271	271	SI
7	256	C2	395	395	395	SI
8	260	B1	406	406	406	SI
9	260	C1	410	410	410	SI
10	260	C2	405	405	405	SI
11	267	C2	447	447	447	SI
12	268	B1	390	390	390	SI
13	268	C1	386	386	386	SI
14	270	C1	335	335	335	SI
15	270	C2	322	322	322	SI
16	271	C1	453	453	453	SI
17	272	B1	412	412	412	SI
18	289	C1	406	406	406	SI
19	289	C2	409	409	409	SI
20	291	C1	424	424	424	SI
21	292	B1	437	437	437	SI
22	293	B1	340	340	340	SI
23	295	B1	508	508	508	SI
24	295	C1	491	491	491	SI
25	308	C7	425	425	425	SI
26	309	B1	274	274	274	SI
27	310	C1	380	380	380	SI
28	312	B1	280	280	280	SI
29	312	C1	269	269	269	SI
30	339	B1	500	500	500	SI
31	340	B1	270	270	270	SI
32	340	C1	280	280	280	SI
33	341	B1	293	293	293	SI
34	343	B1	294	294	294	SI
35	345	B1	465	465	465	SI
36	346	C1	322	322	322	SI
37	347	B1	342	342	342	SI
38	349	B1	320	320	320	SI
39	351	B1	365	365	365	SI
40	351	C1	358	358	358	SI

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número.	CASILLA	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	COINCIDENCIA PLENA
41	352	B1	500	500	500	SI
42	371	B1	292	292	292	SI
43	371	C1	322	322	322	SI
44	373	B1	377	377	377	SI
45	373	C1	348	348	348	SI
46	375	B1	348	348	348	SI
47	378	C1	333	333	333	SI
48	381	C1	272	272	272	SI
49	382	C4	424	424	424	SI
50	382	C11	398	398	398	SI
51	383	B1	422	422	422	SI
52	389	C1	285	285	285	SI
53	390	B1	453	453	453	SI
54	413	B1	363	363	363	SI
55	418	B1	280	280	280	SI
56	421	B1	274	274	274	SI
57	461	B1	351	351	351	SI
58	466	C1	294	294	294	SI
59	468	B1	437	437	437	SI
60	470	C1	275	275	275	SI
61	473	C2	433	433	433	SI
62	473	C3	416	416	416	SI
63	473	C12	394	394	394	SI
64	475	C1	271	271	271	SI
65	475	C2	280	280	280	SI
66	476	C3	358	358	358	SI
67	476	C5	367	367	367	SI
68	476	C6	301	301	301	SI
69	476	C7	310	310	310	SI
70	476	C10	347	347	347	SI
71	478	C1	376	376	376	SI
72	575	B1	337	337	337	SI
73	575	C1	335	335	335	SI
74	582	B1	277	277	277	SI
75	588	C1	325	325	325	SI
76	592	B1	354	354	354	SI
77	598	C1	343	343	343	SI
78	600	C1	347	347	347	SI
79	601	C1	308	308	308	SI
80	604	C1	334	334	334	SI
81	608	B1	407	407	407	SI
82	610	B1	383	383	383	SI
83	622	C1	287	287	287	SI
84	623	C1	326	326	326	SI
85	627	B1	389	389	389	SI
86	631	C1	378	378	378	SI
87	632	B1	342	342	342	SI

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número.	CASILLA	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	COINCIDENCIA PLENA
88	633	C1	374	374	374	SI
89	636	B1	327	327	327	SI
90	636	C1	368	368	368	SI
91	638	B1	454	454	454	SI
92	639	C3	375	375	375	SI
93	639	C4	395	395	395	SI
94	639	C5	374	374	374	SI
95	644	B1	408	408	408	SI
96	648	B1	286	286	286	SI
97	1062	B1	300	300	300	SI
98	1062	C1	299	299	299	SI
99	1064	B1	257	257	257	SI
100	1067	C1	253	253	253	SI
101	1071	C1	285	285	285	SI
102	1073	B1	247	247	247	SI
103	1078	C1	353	353	353	SI
104	1079	B1	270	270	270	SI
105	1081	B1	289	289	289	SI
106	1085	B1	351	351	351	SI
107	1089	B1	335	335	335	SI
108	1098	B1	356	356	356	SI
109	1107	C1	290	290	290	SI
110	1108	C1	232	232	232	SI
111	1109	B1	364	364	364	SI
112	1114	C1	202	202	202	SI
113	1119	C1	217	217	217	SI
114	1120	B1	387	387	387	SI
115	1121	B1	253	253	253	SI
116	1122	C1	230	230	230	SI
117	1123	B1	270	270	270	SI
118	1124	B1	271	271	271	SI
119	1124	C1	266	266	266	SI
120	1126	B1	340	340	340	SI

Como se vio, al ser idénticas las cifras asentadas en los rubros relativos a votos, sobre la base del marco normativo expuesto, es evidente que no existe error alguno en el cómputo de dichas casillas, por lo cual debe desestimarse el planteamiento del actor respecto a las (120) ciento veinte mesas de votación referidas.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

**B. Casillas que fueron objeto de recuento.**

Este apartado comprende (481) cuatrocientas ochenta y un casillas, en las cuales se aducen **inconsistencias en rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla**, a saber:

No.	Casilla	Tipo	Recontada
1	254	B1	X
2	254	C1	X
3	254	C4	X
4	254	C5	X
5	254	C7	X
6	254	C8	X
7	254	C10	X
8	254	C11	X
9	254	C13	X
10	255	C1	X
11	255	S1	X
12	256	B1	X
13	256	C1	X
14	256	C3	X
15	257	B1	X
16	257	C1	X
17	258	B1	X
18	258	C1	X
19	259	B1	X
20	259	C1	X
21	267	B1	X
22	267	C1	X
23	270	B1	X
24	271	B1	X
25	272	C1	X
26	285	B1	X
27	285	C1	X
28	286	B1	X
29	286	C1	X
30	287	B1	X
31	287	C1	X
32	288	B1	X
33	288	C1	X
34	288	C2	X
35	288	C3	X
36	288	C4	X
37	289	B1	X
38	289	C3	X
39	289	C4	X

No.	Casilla	Tipo	Recontada
40	290	B1	X
41	290	C1	X
42	291	B1	X
43	291	C2	X
44	292	C1	X
45	293	C1	X
46	294	B1	X
47	294	C1	X
48	308	B1	X
49	308	C1	X
50	308	C2	X
51	308	C3	X
52	308	C4	X
53	308	C5	X
54	308	C6	X
55	308	C8	X
56	308	C9	X
57	309	C1	X
58	310	B1	X
59	311	B1	X
60	311	C1	X
61	311	C2	X
62	311	C3	X
63	313	B1	X
64	313	C1	X
65	314	B1	X
66	314	C1	X
67	315	B1	X
68	315	C1	X
69	316	B1	X
70	316	C1	X
71	338	B1	X
72	338	C1	X
73	341	C1	X
74	342	B1	X
75	342	C1	X
76	343	C1	X
77	344	B1	X
78	344	C1	X

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Recontada
79	346	B1	X
80	347	C1	X
81	348	B1	X
82	348	C1	X
83	349	C1	X
84	350	B1	X
85	365	B1	X
86	366	B1	X
87	367	B1	X
88	367	C1	X
89	367	S1	X
90	368	B1	X
91	368	C1	X
92	369	B1	X
93	369	C1	X
94	370	B1	X
95	370	C1	X
96	372	B1	X
97	372	C1	X
98	373	C2	X
99	374	B1	X
100	374	C1	X
101	375	C1	X
102	376	B1	X
103	376	C1	X
104	377	B1	X
105	377	C1	X
106	378	B1	X
107	379	B1	X
108	379	C1	X
109	380	B1	X
110	381	B1	X
111	382	B1	X
112	382	C1	X
113	382	C2	X
114	382	C3	X
115	382	C5	X
116	382	C6	X
117	382	C7	X
118	382	C8	X
119	382	C9	X
120	382	C10	X
121	382	C12	X
122	383	C1	X
123	384	B1	X
124	385	B1	X
125	386	B1	X
126	386	C1	X
127	387	B1	X
128	387	C1	X
129	388	B1	X
130	388	C1	X
131	388	C2	X
132	389	B1	X
133	391	B1	X

No.	Casilla	Tipo	Recontada
134	391	C1	X
135	392	B1	X
136	392	C1	X
137	393	B1	X
138	393	C1	X
139	394	B1	X
140	410	B1	X
141	411	B1	X
142	411	C1	X
143	412	B1	X
144	412	C1	X
145	413	C1	X
146	414	B1	X
147	414	C1	X
148	415	B1	X
149	415	C1	X
150	416	B1	X
151	416	C1	X
152	417	B1	X
153	417	C1	X
154	418	C1	X
155	419	B1	X
156	419	C1	X
157	420	B1	X
158	420	C1	X
159	421	C1	X
160	422	B1	X
161	422	C1	X
162	423	B1	X
163	423	C1	X
164	424	B1	X
165	425	B1	X
166	426	B1	X
167	460	B1	X
168	462	B1	X
169	463	B1	X
170	464	B1	X
171	465	B1	X
172	465	C1	X
173	465	S1	X
174	466	B1	X
175	467	B1	X
176	467	C1	X
177	468	C1	X
178	469	B1	X
179	469	C1	X
180	470	B1	X
181	471	B1	X
182	471	C1	X
183	471	C2	X
184	471	C3	X
185	471	C4	X
186	472	B1	X
187	472	C1	X
188	472	C2	X

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Recontada
189	473	B1	X
190	473	C1	X
191	473	C4	X
192	473	C5	X
193	473	C6	X
194	473	C7	X
195	473	C8	X
196	473	C9	X
197	473	C10	X
198	473	C11	X
199	473	C13	X
200	475	B1	X
201	476	B1	X
202	476	C1	X
203	476	C2	X
204	476	C4	X
205	476	C8	X
206	476	C9	X
207	476	C11	X
208	476	C12	X
209	476	C13	X
210	476	C14	X
211	476	C15	X
212	476	C16	X
213	477	B1	X
214	477	C1	X
215	477	C2	X
216	477	C3	X
217	478	B1	X
218	479	B1	X
219	479	C1	X
220	480	B1	X
221	480	C1	X
222	498	B1	X
223	498	C1	X
224	499	B1	X
225	499	C1	X
226	500	B1	X
227	500	C1	X
228	500	C2	X
229	560	B1	X
230	560	C1	X
231	561	B1	X
232	561	C1	X
233	562	B1	X
234	562	C1	X
235	563	B1	X
236	563	C1	X
237	564	B1	X
238	564	C1	X
239	565	B1	X
240	565	C1	X
241	574	B1	X
242	574	C1	X
243	576	B1	X

No.	Casilla	Tipo	Recontada
244	576	C1	X
245	580	B1	X
246	580	C1	X
247	580	C2	X
248	581	B1	X
249	581	C1	X
250	581	C2	X
251	581	C3	X
252	581	C4	X
253	582	C1	X
254	583	B1	X
255	584	B1	X
256	585	B1	X
257	586	B1	X
258	587	B1	X
259	587	C1	X
260	588	B1	X
261	589	B1	X
262	589	C1	X
263	590	B1	X
264	590	C1	X
265	591	B1	X
266	593	B1	X
267	593	C1	X
268	594	B1	X
269	594	C1	X
270	595	B1	X
271	596	B1	X
272	596	C1	X
273	597	B1	X
274	597	C1	X
275	598	B1	X
276	599	B1	X
277	599	C1	X
278	600	B1	X
279	600	C2	X
280	601	B1	X
281	602	B1	X
282	602	C1	X
283	603	B1	X
284	603	C1	X
285	603	C2	X
286	604	B1	X
287	604	C2	X
288	605	B1	X
289	605	C1	X
290	606	B1	X
291	606	C1	X
292	607	B1	X
293	607	C1	X
294	608	C1	X
295	608	C2	X
296	608	C3	X
297	609	B1	X
298	609	C1	X



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Recontada
299	610	C1	X
300	611	B1	X
301	611	C1	X
302	611	C2	X
303	611	C3	X
304	611	C4	X
305	611	C5	X
306	611	C6	X
307	612	B1	X
308	612	C1	X
309	612	C2	X
310	613	B1	X
311	613	C1	X
312	614	B1	X
313	614	C1	X
314	615	B1	X
315	615	C1	X
316	616	B1	X
317	616	C1	X
318	617	B1	X
319	618	B1	X
320	618	C1	X
321	619	B1	X
322	619	C1	X
323	620	B1	X
324	620	C1	X
325	620	C2	X
326	621	B1	X
327	621	C1	X
328	622	B1	X
329	623	B1	X
330	624	B1	X
331	624	C1	X
332	625	B1	X
333	625	C1	X
334	625	C2	X
335	625	C3	X
336	625	C4	X
337	625	C5	X
338	625	C6	X
339	625	C7	X
340	625	C8	X
341	625	C9	X
342	625	C10	X
343	625	C11	X
344	625	C12	X
345	626	B1	X
346	626	C1	X
347	626	C2	X
348	626	C3	X
349	626	C4	X
350	627	C1	X
351	627	C2	X
352	627	C3	X
353	628	B1	X

No.	Casilla	Tipo	Recontada
354	628	C1	X
355	628	C2	X
356	628	C3	X
357	628	C4	X
358	628	C5	X
359	628	C6	X
360	628	C7	X
361	628	C8	X
362	629	B1	X
363	630	B1	X
364	631	B1	X
365	632	C1	X
366	633	B1	X
367	634	B1	X
368	634	C1	X
369	634	C2	X
370	635	B1	X
371	635	C1	X
372	635	C2	X
373	637	B1	X
374	637	C1	X
375	637	C2	X
376	637	C3	X
377	638	C1	X
378	638	E1	X
379	638	E1 C1	X
380	639	B1	X
381	639	C1	X
382	639	C2	X
383	639	C6	X
384	639	E1	X
385	639	E1 C1	X
386	639	E1 C2	X
387	640	B1	X
388	640	C1	X
389	640	C2	X
390	644	C1	X
391	644	C2	X
392	644	C3	X
393	644	C4	X
394	648	C1	X
395	1060	B1	X
396	1060	C1	X
397	1061	B1	X
398	1061	C1	X
399	1063	B1	X
400	1063	C1	X
401	1064	C1	X
402	1065	B1	X
403	1065	C1	X
404	1066	B1	X
405	1066	C1	X

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Tipo	Recontada
406	1067	B1	X
407	1068	B1	X
408	1069	B1	X
409	1070	B1	X
410	1070	C1	X
411	1071	B1	X
412	1072	B1	X
413	1072	C1	X
414	1073	C1	X
415	1074	B1	X
416	1074	C1	X
417	1075	B1	X
418	1076	B1	X
419	1076	C1	X
420	1077	B1	X
421	1077	C1	X
422	1078	B1	X
423	1079	C1	X
424	1080	B1	X
425	1080	C1	X
426	1081	C1	X
427	1082	B1	X
428	1083	B1	X
429	1083	C1	X
430	1084	B1	X
431	1086	B1	X
432	1087	B1	X
433	1088	B1	X
434	1088	C1	X
435	1090	B1	X
436	1091	B1	X
437	1091	C1	X
438	1092	B1	X
439	1093	B1	X
440	1094	B1	X
441	1095	B1	X
442	1095	C1	X
443	1096	B1	X
444	1097	B1	X
445	1099	B1	X
446	1100	B1	X
447	1101	B1	X
448	1102	B1	X
449	1103	B1	X
450	1104	B1	X
451	1105	B1	X
452	1106	B1	X
453	1107	B1	X
454	1108	B1	X
455	1109	C1	X
456	1109	E1	X
457	1110	B1	X
458	1110	C1	X
459	1111	B1	X
460	1111	C1	X

No.	Casilla	Tipo	Recontada
461	1112	B1	X
462	1112	C1	X
463	1113	B1	X
464	1114	B1	X
465	1115	B1	X
466	1116	B1	X
467	1117	B1	X
468	1117	C1	X
469	1118	B1	X
470	1118	C1	X
471	1119	B1	X
472	1121	C1	X
473	1122	B1	X
474	1123	C1	X
475	1125	B1	X
476	1125	C1	X
477	1127	B1	X
478	1127	C1	X
479	1128	B1	X
480	1128	C1	X
481	1129	B1	X

La petición de nulidad, intentada así, resulta **inoperante**.

En efecto, se desestima la petición de nulidad respecto de las casillas referidas, pues el Partido del Trabajo centra su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, mismas que fueron sustituidas, con motivo del recuento parcial de votación realizada por el Consejo Distrital.

De ahí que el error aducido por el actor al hacerlo depender de rubros referidos a votos, propios de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y que con motivo del nuevo escrutinio en sede administrativa existe un nuevo documento para cada una de las casillas cuestionadas, respecto del cual no expone agravio alguno, es clara la ausencia de elementos que permitan obtener el mínimo indicio sobre la subsistencia de error después de recuento.

En efecto, está probado que la votación de las casillas cuestionadas fue motivo de un nuevo escrutinio con las formalidades de ley, llevado a cabo en tres grupos, según se advierte de las tres actas circunstanciadas expedidas por cada uno de los grupos de recuento<sup>21</sup>, como del acuerdo del consejo distrital<sup>22</sup>, por el que se determinan las casillas cuya votación serían objeto de recuento.

---

<sup>21</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 4, del expediente SX-JIN-73/2015.

<sup>22</sup> Consultable en el cuaderno principal del expediente SX-JIN-73/2015.

En autos obran también las respectivas constancias individuales de recuento<sup>23</sup> que, sobre la base en el marco normativo expuesto, constituye un nuevo cómputo que sustituye al consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

De ahí que si la pretensión de nulidad recibida en tales mesas de votación se sustenta en inconsistencias en rubros propios de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y no en las del nuevo documento, y sin que se alegue la subsistencia de error después de recuento, no existe materia de pronunciamiento, y por lo mismo, lo inoperante del agravio.

Igual calificativo merece la mención del partido actor sobre las boletas sobrantes, **en las que si bien tampoco endereza agravio concreto**, se precisa que al tratarse de un rubro auxiliar, como lo es el a las boletas sobrantes, estas no se traducen en votos, ni afectan el resultado del cómputo.

Por lo tanto no es posible acoger la nulidad pretendida.

**DÉCIMO CUARTO. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

El Partido del Trabajo hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

<sup>23</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JIN-73/2015.

consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Lo anterior, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Número	Casillas	h)
1	254B	x
2	254C1	x
3	254C3	x
4	254C4	x
5	254C5	x
6	254C8	x
7	254C9	x
8	254C11	x
9	254C12	x
10	255C1	x
11	256C3	x
12	257B	x
13	258B	x
14	258C1	x
15	259B	x
16	259C1	x
17	260B	x
18	260C1	x
19	267B	x
20	267C1	x
21	268B	x
22	270C1	x
23	271B	x
24	271C1	x
25	272B	x
26	286C1	x
27	287B	x
28	288C1	x
29	288C2	x
30	288C3	x
31	289B	x

Número	Casillas	h)
32	289C2	x
33	289C3	x
34	290C1	x
35	291B	x
36	291C2	x
37	292B	x
38	292C1	x
39	293B	x
40	293C1	x
41	294B	x
42	460B	x
43	473C1	x
44	612C1	x
45	613B	x
46	614B	x
47	614C1	x
48	615B	x
49	615C1	x
50	616B	x
51	616C1	x
52	617B	x
53	620C1	x
54	620C2	x
55	621B	x
56	621C1	x
57	625C1	x
58	625C2	x
59	625C6	x
60	625C7	x
61	625C9	x
62	625C11	x

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	Casillas	h)
63	625C12	x
64	626C2	x
65	626C3	x
66	1071C1	x
67	1072B	x
68	1072C1	x
69	1073C1	x
70	1074B	x
71	1077C1	x
72	1078B	x
73	1078C1	x
74	1079B	x
75	1079C1	x
76	1080C1	x
77	1081B	x
78	1081C1	x
79	1083B	x
80	1083C1	x
81	1087B	x
82	1088C1	x
83	1089B	x
84	1091B	x
85	1091C1	x
86	1095B	x
87	1096B	x
88	1097B	x
89	1098B	x
90	1100B	x
91	1101B	x
92	1102B	x
93	1103B	x
94	1104B	x
95	1105B	x

Número	Casillas	h)
96	1107B	x
97	1107C1	x
98	1110C1	x
99	1111B	x
100	1112C1	x
101	1113B	x
102	1114B	x
103	1115B	x
104	1116B	x
105	1117B	x
106	1118B	x
107	1119B	x
108	1119C1	x
109	1120B	x
110	1121C1	x
111	1122B	x
112	1122C1	x
113	1123B	x
114	1123C1	x
115	1124B	x
116	1124C1	x
117	1125B	x
118	1127B	x
119	1127C1	x
120	1128C1	x

La pretensión de nulidad intentada así, se considera **infundada** por falta de prueba.

Para estar en aptitud de dar respuesta al agravio formulado por la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente

efectuar las precisiones siguientes:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación general de la materia prevé, entre otros supuestos, que éstos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en ejercicio del derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez

casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 1, y 2, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el párrafo 3, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de “representante”.

En el párrafo 4, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

***Artículo 260***

*1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:*

*a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el*



*que fueron acreditados;*

*b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;*

*c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;*

*d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;*

*e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*

*f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*

*g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y*

*h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.*

#### **Artículo 261**

*1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

*a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

*b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*

*c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

*d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

*e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y*

*f) Los demás que establezca esta Ley.*

*2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.*

Asimismo, según lo prevén los artículos 264, párrafo 4; 265, párrafo 2; y 269 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla.

En tanto que en el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f); 280, párrafos 1 y 4; y 281, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o

candidatos independientes su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

**A partir del marco normativo expuesto, es posible concluir que para tener acceso a la mesa directiva de casilla, como para ejercer las funciones como representante de partido la condición necesaria es estar debidamente acreditado.**

Ahora bien, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso acreditar plenamente que tuvieron lugar durante la jornada electoral los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causa.

A partir de lo anterior, en concepto de esta Sala la pretensión de nulidad es **infundada**, pues de los autos no está probado siquiera que partido actor haya acreditado representantes ante las mesas directivas de casilla como exige la norma.

En efecto, del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el actor no aportó prueba alguna que acredite el registro de sus representantes ante las casillas referidas al inicio de este

considerando.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige al promovente que al afirmar un hecho, le corresponde a su vez la carga de probar, en el caso no obra medio de convicción alguno por el que se pruebe que el partido actor hubiese registrado oportunamente representantes ante las casillas en estudio.

En contraste, esta Sala Regional destaca que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que de las **(601) seiscientas un casillas** instaladas en el distrito el día de la jornada electoral, el partido actor únicamente acreditó a **18 (dieciocho)** representantes ante igual número de mesas directivas de casilla, así como a (1) un representante general.

Lo anterior implica que el partido actor únicamente contó con representación en el **3%** de la totalidad de las casillas correspondientes al distrito, sin embargo, tal circunstancia es atribuible al propio partido político y no a la autoridad responsable.

Por lo que, ante la falta de prueba sobre la acreditación de representantes, la pretensión de nulidad, no puede prosperar.

A mayor abundamiento, la parte actora no endereza agravio alguno sobre el particular, ni establece la causa o causas por las cuales se les impidió el acceso a sus representantes, o

bien las razones por las que fueron expulsados.

No obstante, del análisis del acta correspondiente a la sesión permanente del consejo distrital del día de la jornada electoral, esta Sala Regional advierte que la única referencia sobre la causa en estudio, se refiere solo a una casilla, misma que no se identifica, sobre la cual la representante del Partido del Trabajo ante el consejo responsable refirió que a una representante de casilla no la dejaron quedarse en la casilla donde estaba acreditada, ya que el presidente de la misma le pidió que abandonara la casilla al no tenerla registrada en la lista atinente.

Sin embargo, lo relatado en el acta de la sesión permanente del consejo relativa al desarrollo de la jornada electoral anterior, respecto de una casilla, **no es irregular per se**, pues sobre la base del marco normativo expuesto, la condición necesaria para tener acceso y permanecer en la casilla, es precisamente estar acreditado ante la misma.

Para lo cual, se dota a los presidentes de cada una de las mesas directivas de casilla de la lista de representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.

Luego, si la persona de que se trate no se encuentra en la lista de representantes acreditados, no es posible, jurídicamente, que se le permita el acceso a la casilla.

Sin que en este caso, exista identificación de la casilla, ni prueba alguna sobre la acreditación de representante del

partido actor.

Por lo expuesto, en consideración de esta Sala resulta **infundado** el agravio expresado por el actor, en relación con esta causa de nulidad.

#### **DÉCIMO QUINTO. Irregularidades graves.**

El Partido del Trabajo invoca como causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Lo referida causa de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Número	Casillas	k)
1	267C2	x
2	311C2	x
3	460B	x
4	598C1	x

Como causa de pedir, el partido actor aduce, por casilla, lo siguiente:

Número	1	2	3	4
Casillas	267 C2	311 C2	460 B	598 C1

<b>Agravio del PT</b>	El tercer escrutador se ausento por tener fiebre alta.	El tercer escrutador se retiró por un problema familiar y no regreso	El segundo secretario salió a comer y no regresó	El tercer escrutador al darse cuenta que no pertenecía a la sección procedieron a retirarlo
-----------------------	--	--	--	---

Como se ve, en esencia el partido aduce como irregularidad grave, la ausencia prolongada o definitiva de un funcionario una vez iniciada la recepción de la votación el día de la jornada electoral.

Por lo que, para determinar si se actualiza la referida causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo sobre dicha causa de nulidad.

Para lo cual de forma previa se precisará, sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal, la diferencia entre las causas de nulidad de votación específicas y genérica previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, de la ley en cita, se advierte que, los incisos a), al j), se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Dichas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de tener por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.



Por otra parte, el inciso k), del referido precepto, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 40/2002 de este Tribunal, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**<sup>24</sup>.

Sentada la diferencia entre unas y otra causa de nulidad, se precisan los elementos para la actualización de la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, de conformidad con el criterio reiterado de este Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia XXXII/2014, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)”**,<sup>25</sup>

Los supuestos que integran dicha causa de nulidad son los siguientes:

---

<sup>24</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

**a)** *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**b)** *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

**c)** *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d)** *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En cuanto al elemento determinante, se precisa que si bien en diversos casos se han utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta

irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, para establecer si se han conculcado o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de la materia, como el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, a la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, de rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.<sup>26</sup>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k), del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su

---

<sup>26</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 469-470.

propia naturaleza, pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior esta Sala procederá al estudio de los agravios formulados por el actor, y que como se anticipó, se refieren, en esencia, a la ausencia prolongada o definitiva de un funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

***Ausencia de un funcionario casilla después de iniciada la votación.***

El Partido del Trabajo considera irregular que una vez iniciada la votación, diversos funcionarios de casilla se hayan ausentado de forma prolongada o definitiva, lo que considera una irregularidad grave que trae como consecuencia la nulidad de la votación.

Dicha irregularidad la hace valer en cuatro casillas, a saber: 267 C2, 311 C2, 460 B, y 598 C1.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues aun en el mejor supuesto para el actor, y tener por probado que en esos casos un funcionario de casilla se ausentó una vez iniciada la votación, ello no afectó de manera trascendente la votación recibida en casilla, por dos razones.

La primera, porque es criterio de este Tribunal que la falta de un funcionario no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

La Segunda, por el tipo de funcionarios a que se refiere, ya que tanto el segundo secretario como el tercer escrutador, si bien integran casilla única tratándose de elección concurrente, lo cierto es que no desarrollan funciones sustanciales propias de la elección federal, sino que, su actuación se ciñe a labores esenciales de la elección local, como se verá.

Para el análisis del presente agravio se tomarán en cuenta las actas siguientes: de sesión permanente llevada a cabo por el 03 Consejo Distrital en Mérida, de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas controvertidas, y en su caso, las hojas de incidentes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse controvertidas respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para ello, a continuación se insertará un cuadro con el alegato del partido actor, así como lo consignado en tales documentales sobre el particular.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Número	1	2	3	4
<b>Casillas</b>	<b>267 C2</b>	<b>311 C2</b>	<b>460 B</b>	<b>598 C1</b>
<b>Alegato del PT</b>	El <b>tercer escrutador</b> se ausentó por tener fiebre alta.	El <b>tercer escrutador</b> se retiró por un problema familiar y no regreso	El <b>segundo secretario</b> salió a comer y no regresó	El <b>tercer escrutador</b> al darse cuenta que no pertenecía a la sección procedieron a retirarlo
<b>Acta de sesión permanente</b>	Sin observación sobre esta casilla	Sin observación sobre esta casilla	Sin observación sobre esta casilla	Sin observación sobre esta casilla
<b>Acta de Jornada Electoral</b>	Sin firmas bajo protesta	Sin firmas bajo protesta  Incidente: Se presentó un ciudadano que no estaba en lista nominal	Sin firmas bajo protesta	Sin firmas bajo protesta  Incidente: Retraso por no presentarse todos los funcionarios de casilla ni de los representantes de partido
<b>Acta de Escrutinio</b>	No se marcó respecto a incidentes  No se indican escritos de protesta			Se marcó NO respecto a incidentes  No se indican escritos de protesta
<b>Hoja de Incidente</b>	Se retiró por enfermedad Martha Elvira Chan García			

A partir de la información plasmada en la tabla anterior, es posible tener por probado que en la casilla 267C2, el tercer escrutador se retiró por enfermedad, pero tal suceso implica un caso fortuito que no conlleva, necesariamente, la nulidad de la votación referida en dicha casilla.

Por lo que hace a las casillas 311 C2, 460 B, y 598 C1, no existe en autos documento alguno que sirva para tener por acreditado el dicho del actor.

Sin embargo, tal como se anticipó, aun en el mejor supuesto para el actor, y tener por probado que en las cuatro mesas de votación referidas, un funcionario de casilla se ausentó una vez iniciada la votación, no es posible concluir que ello no afectó de manera trascendente la votación recibida en casilla.

Pues si bien lo ordinario, en términos de lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es que los funcionarios permanezcan en la casilla, desde su instalación y hasta la clausura, lo cierto es que pueden existir casos extraordinarios en los que pese a los principios de jerarquización, división del trabajo y colaboración que previó el legislador para la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, los funcionarios pueden adaptarse a circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario, pueden realizar una actividad un poco mayor.

Al respecto, es criterio de este Tribunal que la falta de un funcionario no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo anterior, a partir de la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**<sup>27</sup>.

Pero además, porque los funcionarios que involucra la pretendida causa de nulidad, se refiere al segundo secretario así como el tercer escrutador, y que si bien integran casilla única tratándose de elección concurrente, lo cierto es que no desarrollan funciones sustanciales propias de la elección federal, sino que, su actuación se ciñe a labores esenciales de la elección local, para lo cual, se tiene en cuenta la forma de operación del modelo de casilla única prevista para la elecciones federal y local, con jornada electoral concurrente.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG114/2014**, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente.

- Que en el año 2015, a nivel federal solamente se efectuaría la elección para Diputados y la posibilidad de que se realizará alguna consulta popular, aunado a la realización de diecisiete elecciones locales concurrentes, por lo que se estimó factible que cada

---

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1239-1241.



casilla única solamente se integrara con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores, y tres suplentes generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.

- Al efecto, no se consideró necesario que se designara a un escrutador adicional para que, en su caso, llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.
- Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se redistribuyera el trabajo de los funcionarios de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedieran a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador apoyaría las tareas del Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.
- Que con dicha integración de la mesa directiva de la casilla única y la distribución del trabajo, se garantizaba que el Presidente supervisara el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, y a su vez de la probable consulta popular.
- Que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) llevarían a cabo el

escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.

- Que una vez que los funcionarios antes mencionados concluyeran el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procederían a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sumaría a los trabajos de los funcionarios encargados de realizar el cómputo de las elecciones locales.
- Para el Conteo de los votos y llenado de las actas, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarían las siguientes actividades:
  - **Presidente:** abre, una por una, las urnas, extrae los votos, muestra que quedaron vacías, y supervisa la clasificación y el conteo de los votos.
  - **Secretario 1:** cancela las boletas de las elecciones federales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección federal; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección federal; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección federal; entrega a los representantes de partido

político o de candidato independiente copia de la documentación federal; y llena el “Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes”.

○ **Secretario 2:** cancela las boletas de las elecciones locales que no se usaron y las cuenta; llena el cuadernillo para hacer las operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales; en su caso, registra los incidentes que se presentaron durante el escrutinio y cómputo para el expediente de la elección local; recibe los escritos de protesta de los representantes de partido político o de candidato independiente para el expediente de la elección local; entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local; y llena el “Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes”.

○ **Primer escrutador:** cuenta en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron; en caso de haber recibido la lista adicional, cuenta el total de marcas “VOTÓ 2015”; cuenta en la “Relación de los representantes de los partidos políticos y de candidato independiente ante la mesa directiva de casilla” el número de representantes que tienen la marca “VOTÓ 2015”; ayuda al segundo y/o tercer escrutador en la clasificación de los votos.

- **Segundo escrutador:** cuenta los votos que sacaron de la urna federal; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de la elección federal.
- **Tercer escrutador:** cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.<sup>28</sup>

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

<i>Funcionarios de la Casilla Única y competencias para efectuar el escrutinio y cómputo (que ilustra cómo se asumirían por otros funcionarios, con toda garantía, las funciones de un cuarto escrutador en las elecciones de 2015 y alguna posible consulta popular).</i>		
<i>Presidente supervisa</i>	<i>Primer momento</i>	<i>S2 - E3 Elecciones locales (2-3 elecciones)</i>
	<i>S1 - E1 - E2</i>	
	<i>Elecciones federales (solo Diputados)</i>	
	<i>Segundo momento</i>	
	<i>S1 - E2</i>	
	<i>Consulta popular</i>	

Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, respectivamente, en los que estableció lo siguiente.

- Que una vez que los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador, quienes serían los encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo

<sup>28</sup> Lo resaltado en negrita es nuestro.

de la elección de Diputados Federales concluyeran con tal actividad, se distribuiría el trabajo de las funciones de casilla para el efecto de que el Primer Secretario y Segundo Escrutador procedieran a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, mientras que el Primer Escrutador se encargaría de apoyar las tareas del Segundo Secretario y Tercer Escrutador relacionadas con el escrutinio y cómputo de las elecciones locales concurrentes.

- Que con la integración de la mesa directiva de casilla única y la distribución de trabajo, el Presidente se encargaría de la supervisión del escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales, mientras tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) se encargarían de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.

De lo acordado por la autoridad administrativa electoral federal y de lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación de referencia, se obtiene lo siguiente.

- En la elección concurrente de dos mil quince, se implementó la casilla única, como órgano facultado para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

- Las mesas directivas de casilla única se integraron con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, es decir, con seis funcionarios propietarios y tres suplentes.
- El Presidente de la mesa directiva de casilla sería el encargado de supervisar el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y elecciones locales.
- Los funcionarios de casilla consistentes en un Primer Secretario, un Primer Escrutador y un Segundo Escrutador serían los encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales.
- **Los funcionarios de casilla consistentes en Segundo Secretario y Tercer Escrutador realizarían el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.**
- La actividad del tercer escrutador consistiría en el conteo de los votos extraídos de las urnas de las elecciones locales; así como, de la clasificación y conteo de los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.

En consecuencia, si en los casos controvertidos, tanto el segundo secretario, como el tercer escrutado formaban parte como funcionarios de la mesa directiva de casilla única, lo cierto es que su actuación al interior de la casilla no se encontraba vinculada con la elección de diputados federales

al Congreso de la Unión, sino exclusivamente, con la elección local concurrente.

Por lo que, esta Sala Regional estima que aun en el caso no concedido, de tener por probada la ausencia de los referidos funcionarios, no se trata de una irregularidad que afecte la votación recibida en el caso de la elección federal, y por ello, dicha circunstancia resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que a partir del marco normativo expuesto, resulta claro que la actuación tanto del segundo secretario, como del Tercer Escrutador no se encontraba vinculada con la elección federal sino de forma directa con la elección local concurrente.

Razones por las que no es posible acoger la pretensión de nulidad, solicitada por el actor, respecto de las casillas 267 C2, 311 C2, 460 B, y 598 C1.

#### **A. Causales de nulidad de elección, específicas.**

##### **1. Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.**

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que dichas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DEL ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>29</sup>.

De él se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y

---

<sup>29</sup>

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)



que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo anterior, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, esta Sala analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

**a. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.**

Para explicar este elemento, primeramente, es necesario explicar cómo se integran los gastos de campaña.

**a.1 Régimen constitucional del financiamiento.**

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

El inciso b) de la referida base dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan a diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que debe existir un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben ser previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

#### **a.2 Tipos de financiamiento.**

**a.2.1 Público.**

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos reitera los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.

El artículo 51 de la misma ley prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. El párrafo 1, inciso b) del mismo artículo establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección en que se renueve únicamente la Cámara de diputados federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda.

Asimismo, dispone que el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que los porcentajes puedan ser modificados.

Como se ve, los partidos políticos tienen derecho a recibir del erario público financiamiento para cubrir gastos en los procesos electorales y las campañas electorales, lo cuales, tienen un límite.

### **a.2.3 Privado.**

El artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades de:

#### **a.2.3.1 Financiamiento por la militancia.**

Dentro de este rubro se encuentran las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos, así como las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para campañas y precampañas (artículo 56, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos).

Las aportaciones de militantes se limitarán, anualmente, al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate (artículo 56, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos).

En el caso de las aportaciones de candidatos durante los procesos electorales se sujetarán, anualmente, al diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos (artículo 56, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos).

#### **a.2.3.2 Financiamiento de simpatizantes.**

Dicho financiamiento contempla las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El límite anual para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales es el mismo establecido para los candidatos (artículo 56, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos).

El límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes es el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

#### **a.2.3.3 Autofinanciamiento.**

Este tipo de financiamiento está constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda

utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza (artículo 111, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

**a.2.3.4 Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

Sobre este tipo de financiamiento, el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Para acceder a ese tipo de financiamiento los partidos deben informar al respecto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y añadir copia fiel del contrato; las cuentas fondos y fideicomisos deben ser manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; los mismos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario; y los rendimientos financieros obtenidos deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido.

Como se ve, los partidos políticos pueden acceder a financiamiento público y privado para costear los actos inherentes a la campaña electoral. Cabe señalar que cada tipo de financiamiento y sus distintas formas tienen límites que deben cumplir los partidos.

**a.3 Monto total.**

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de diputado por mayoría relativa (como en el caso que se analiza), senador por el mismo principio y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos,



**para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior<sup>30</sup> de este Tribunal ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía. Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede

---

<sup>30</sup> Véase sentencia de los expedientes SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente **que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.**

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El párrafo 4, inciso b), fracción I, del mismo artículo establece que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa **será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección entre trescientos.** Para el año en que solamente se renueve la Cámara de

Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario del Distrito Federal.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija, lo cual guarda coherencia con el hecho de que el límite para la elección presidencial se divida en trescientos para fijar el monto máximo que se puede gastar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, pues justamente se eligen a trescientos diputados por el principio aludido.

Como se ve, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de cada diputado federal por el principio de mayoría relativa.

**b. Vulneración grave y dolosa.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>31</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito,

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, pp. 532-534.

llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**c. Determinancia.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

**d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.**

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”<sup>32</sup>, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.*

A juicio de esta Sala Regional esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”<sup>33</sup> es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.*

A juicio de esta Sala Regional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

---

<sup>32</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

<sup>33</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>34</sup>.

**e. Límite temporal en que se da la irregularidad.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a

---

<sup>34</sup> Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.



éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 227, párrafos 2 y 4, de la misma ley, en los que se prevé que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al del precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 226, párrafo 2, inciso b), de la misma ley se establece que durante los procesos electorales que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y no pueden durar más de cuarenta días.

El artículo 237, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en el que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de marzo. Aunque, de conformidad con el párrafo segundo del mismo artículo, el Consejo General puede llevar a cabo ajustes a dichos plazos a fin de garantizar los registros y la duración de las campañas electorales.

A su vez, el artículo 251, párrafos 2 y 3 de la citada ley, prevé que las campañas electorales para diputados, en el año en que sólo se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días; y que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de topes de**

**gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral<sup>35</sup>.

#### **f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,<sup>36</sup> así como la entrada en vigor de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**<sup>37</sup> y la **Ley General de Partidos Políticos**,<sup>38</sup> dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos

---

<sup>35</sup> SUP-RAP-190/2010.

<sup>36</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>37</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>38</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

**i) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las **precampañas** y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

**ii)** La **obligación** fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los **partidos políticos**, pues de acuerdo conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

**iii)** Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

**iv)** Los partidos políticos deberán presentar esos informes **en los plazos establecidos en la normativa electoral** y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

**v)** El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes

serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

**vi)** En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y **lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.**

**vii)** Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante este Tribunal Electoral.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de

los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a

consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

Tales plazos se representan de manera gráfica de la siguiente manera<sup>39</sup>:

Cargo	Fin de campaña	Presentación 2° informe	Jornada Electoral	Errores y omisiones	Respuesta errores y omisiones	Dictamen y resolución CF	CF aprueba y presenta al CG	CG vota los proyectos
		29 + 3 días	07-jun-15	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días
DMR	03-jun-15	06-jun-15	07-jun-15	16-jun-15	21-jun-15	01-jul-15	07-jul-15	13-jul-15
DRP	03-jun-15	06-jun-15	07-jun-15	16-jun-15	21-jun-15	01-jul-15	07-jul-15	13-jul-15

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad

<sup>39</sup> El calendario de fiscalización relacionado con el periodo de campaña para el proceso electoral federal, se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: [http://www2.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion\\_y\\_rendicion\\_de\\_cuentas/calendariosFiscalizacion/FED.html](http://www2.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/calendariosFiscalizacion/FED.html)

Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En la especie, en la fecha en que esto se resuelve, al haber vencido el plazo para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos, partidos y candidaturas independientes, relativos a las campañas del proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos a diputados federales correspondientes al presente proceso electoral federal, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones, lo resuelto por el referido Consejo General, será tomado en cuenta para establecer si en el caso



se surten los supuestos normativos previstos en el citado artículo 41 la base VI, de la Constitución Federal.

Explicada la causal de nulidad atinente, se procede al análisis del marco normativo que prevé la causa de nulidad relativa al uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

## **2. Nulidad de elección por uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.**

El artículo 41, base VI, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De acuerdo con el referido precepto constitucional, la violación deberá acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que ésta es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En consonancia con el dispositivo constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su numeral 78 bis, párrafo 1, que las

elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el párrafo 2 del mencionado precepto legal señala que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incluyó como causa de nulidad de una elección, que en el desarrollo de la respectiva campaña se hubieren utilizado recursos de procedencia ilícita, o bien, recursos públicos.

La finalidad de esa previsión es que el resultado de un proceso electoral sea producto de una contienda auténtica y equitativa, en la que los candidatos y partidos contendientes hubieran tenido las mismas oportunidades para posicionarse frente al electorado, lo cual no se conseguiría en caso de que los recursos utilizados en una campaña provinieran de fuentes distintas a las legalmente autorizadas.

En efecto, en el apartado anterior ya se explicó que los partidos políticos y candidatos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para el periodo de campañas, y que la ley determina con claridad cuál es el

procedimiento para la asignación de esos recursos, por lo cual, las reglas previstas con antelación son una forma de garantizar la mencionada equidad.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos establecen limitaciones para los institutos políticos y candidatos de recibir financiamiento por parte de ciertas fuentes. Esto es, además de prever los mecanismos de financiamiento válido, la ley establece supuestos expresos de prohibición en relación con los recursos que se pueden utilizar en una campaña electoral, y los mecanismos para investigar posibles conductas que infrinjan tal previsión.

Así, el artículo 199, párrafo 1, inciso c) del primer ordenamiento legal referido prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

El diverso numeral 221 de la misma ley prevé que el Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos y dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

El mismo numeral señala que para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En el mismo tenor, el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Las personas morales, y
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

El diverso numeral 58 señala que el Consejo General del Instituto, a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Además, dicho artículo prevé que la mencionada unidad administrativa informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

De los dispositivos legales mencionados es posible advertir que el Constituyente y el legislador secundario

consideraron oportuno poner énfasis en el cuidado de la procedencia de los recursos que se utilizan en las campañas electorales. Ello, porque como ya se señaló, al respetar el uso de recursos de procedencia legal, se fortalece el principio de equidad en la contienda, y se resta la posibilidad de que grupos con intereses ajenos a los principios democráticos puedan intervenir en la definición de los representantes populares.

Ahora bien, por lo que respecta a los **recursos de procedencia ilícita**, debe mencionarse que son aquellos recursos que existiendo indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Apoya el razonamiento anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis I.3o.P.1 P (10a.) del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con número de registro 2001390, visible en la página 1844, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El análisis e interpretación del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, debe realizarse en sentido integral y sistemático con dicho precepto legal, de manera que para determinar la existencia del objeto

material del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tanto elemento del tipo, es imprescindible establecer: a) la existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes; b) la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen (de manera directa o indirecta - entre otras hipótesis en tanto puedan resultar ganancia-) de la comisión de un delito; y c) que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia. De manera que ante la prueba suficiente en torno a la existencia de la cosa sobre la que recae la conducta típica (adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera), en forma alternativa es posible actualizar la prueba que apoye la certeza de que los recursos, derechos o bienes provienen o representan el producto de la comisión de diverso ilícito penal, o bien, que convergen indicios fundados tendentes a establecer ese origen, aunado a la circunstancia de que el imputado no acredite su legítima procedencia. Por ende, si en el caso el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad de moneda foránea (euros), lo anterior oculto en una maleta que traía consigo y respecto de lo cual, en el documento aduanal respectivo negó traer consigo el equivalente a diez mil dólares americanos, lo que aunado al hecho de que por sus circunstancias personales y de actividad económica, en modo alguno puede inferirse razón que justifique su capacidad para detentar el monto de lo que custodió y transportó, por todo ello es razonable concluir que los recursos económicos representados por los euros en cita debe entenderse que corresponden a producto de una actividad ilícita, respecto a los cuales en forma indiciaria y circunstancial también conduce a inferir, que en las conductas típicas demostradas concurrió en forma adicional el elemento subjetivo específico de ocultar tanto su origen como su destino. Amparo directo 20/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Asimismo encuentra sustento la tesis V.2o.35 P del Tribunal Colegiado en Materia Penal, con número de registro 191220, visible en la página 779, Tomo XII, Septiembre de 2000,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO.** El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal. Amparo en revisión 42/2000. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Por su parte, en lo que respecta a los **recursos públicos** en las campañas, cabe señalar que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Lo anterior se explica, porque al basar los recursos de los partidos y candidatos únicamente en el financiamiento permitido por la ley, se evita o disminuye la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que mayor transparencia en materia de financiamiento.

Determinado lo anterior, se debe precisar que la referida causal de nulidad de elección se actualizará de la misma forma que la causal explicada en el apartado anterior (rebase de tope de gastos de campaña), es decir, que la irregularidad constituya una violación grave y dolosa, se acredite de manera objetiva y material, y que sea determinante para el resultado electoral, entendiéndose por dichos calificativos, los mismos que los explicados al analizar la causal anterior.

### **3. Caso concreto.**

Los actores pretenden demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña y utilizado recursos de procedencia ilícita, así como recursos públicos.

Para tales efectos ofrecieron los medios de convicción siguientes:

#### **- Expedientes de procedimientos sancionadores.**

Como se vio en el considerando de “pruebas reservadas”,

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

este órgano jurisdiccional analizará las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral que hubieren recaído a los expedientes ofrecidos por los actores.

Los expedientes ofrecidos y las sentencias que se identificaron luego de la revisión respectiva son los siguientes:

No.	Expediente		Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015		NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
2.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-5/2014	SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 ACUMULADO	Y	SRE-PSC-7/2015	SUP-REP-155/2015
4.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014		SRE-PSC-14/2015	SUP-REP-95/2015 Y ACUMULADOS
5.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-26/2015	SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 Y SUP-REP-223/2015 ACUMULADOS
6.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-32/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC 33/2015	SUP-REP-112/2015 Y ACUMULADOS.
7.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015		SRE-PSC-39/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
8.	UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-46/2015	SÓLO HAY RELACIONADOS PERO CON INCIDENTES DE INEJECUCIÓN RESUELTOS POR LA SRE.
9.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-53/2015.	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
10.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 ACUMULADO	Y	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
11.	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015	Y	NO HAY RESOLUCIÓN	LOS RECURSOS

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Expediente		Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
	ACUMULADOS		DE PROCEDIMIENTO	SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
12.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 ACUMULADOS	Y	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
13.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 ACUMULADO	Y	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
14.	UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015		NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	EL RECURSOS ES CONTRA ACUERDO DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
15.	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015		NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
16.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015		NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
17.	INE/Q-COF-UTF/66/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
18.	UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/356/PEF/400/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
19.	UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
20.	UT/SCG/PE/CG/358/PEF/402/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
21.	UT/SCG/PE/CG/359/PEF/403/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
22.	UT/SCG/PE/CG/360/PEF/404/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
23.	UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
24.	UT/SCG/PE/JOSP/CG/376/PEF/420/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
25.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015		SRE-PSC-38/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
26.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015		SRE-PSC-49/2015	NO APARECE RECURSO

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
			RELACIONADO
27.	UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/293/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
28.	UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
29.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/278/PEF/322/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
30.	UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 Y ACUMULADO	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
31.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015	SRE-PSC-164/2015.	SUP-RRV-38/2015
32.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE (MEDIDAS CAUTELARES)	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
33.	UT/SCG/PE/IMPEPAC/CG/334/PEF/378/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
34.	UT/SCG/PE/SAC/CG/352/PEF/396/2015 Y ACUMULADOS	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
35.	UT/SCG/PE/MORENA/JD17/VER/114/PEF/158/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
36.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/115/PEF/159/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
37.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/119/PEF/163/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
38.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/121/PEF/165/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
39.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/139/PEF/183/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
40.	UT/SCG/PE/MORENA/JD03/VER/140/PEF/184/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
41.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/170/PEF/214/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
42.	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA

Del cuadro anterior se advierte que en veintitrés expedientes

no existe sentencia de este Tribunal Electoral que hubiere puesto fin a los procedimientos sancionadores ofrecidos por el partido actor, por lo cual, no existirá pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

En sentido contrario, de la referida tabla se observa que en once expedientes la Sala Regional Especializada ya dictó sentencia y, en algunas de ellas, incluso, ya existe sentencia de la Sala Superior en revisión.

Así, esas documentales serán analizadas por este órgano colegiado para determinar cuáles fueron las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México que este Tribunal tuvo por acreditadas.

Finalmente, cabe precisar que si bien existen ocho procedimientos sobre los cuales ya se ha pronunciado la Sala Superior, las sentencias no serán motivo de estudio en este fallo. Lo anterior, porque en esas resoluciones únicamente se trataron temas relacionados con la solicitud de medidas cautelares.

En ese sentido, es evidente que aun cuando se hubiera tenido por acreditada la necesidad de dictar esas medidas, ello en modo alguno podría ser suficiente para acreditar la comisión de la conducta irregular atribuida, en estos casos, al Partido Verde Ecologista de México.

Ello es así, porque las medidas cautelares no pueden tener efectos sobre la cuestión a dilucidar en el fondo del asunto.

Es decir, podría darse el supuesto de aceptar el dictado de medidas cautelares al considerar que podría afectarse el bien jurídico tutelado, pero al emitir la resolución principal, determinar que con el análisis de todas las constancias del expediente, la conducta denunciada (misma por la que procedió la medida cautelar) no se acredita.

Por tanto, con independencia de lo que hubiere resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los ocho expedientes identificados en la tabla, esas sentencias no serán motivo de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado.

Ahora bien, en lo que toca a las once sentencias analizadas por este órgano colegiado, de su valoración<sup>40</sup> se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cometió diversas conductas irregulares, las cuales son:

No.	Conducta	Periodo de realización
1	Difusión de 239,286 spots de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos en televisión abierta, restringida y radio.	18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014.
2	Difusión de 19,097 promocionales alusivos a la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Medrano Galindo en canales de televisión abierta.	Del 11 al 19 de diciembre de 2014.
3	Difusión de los promocionales relativos a la campaña "Verde sí cumple", a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.	11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015.
4	Difusión de propaganda relativa a la campaña "Verde sí cumple" en espectaculares, mantas y casetas de teléfono.	9 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.
5	Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no	6 de enero al 18 de febrero.

<sup>40</sup> El desahogo de las sentencias respectivas se agrega como anexo 1 de este fallo.

No.	Conducta	Periodo de realización
	permitido.	
6	Difusión en televisión abierta de los promocionales "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio"; Promocional "Vales de medicina vers. Ninfa Salinas", así como la entrega de lentes.	20 al 28 de febrero de 2015; 19 al 25 de febrero de 2015; y 26 de enero al 13 de febrero de 2015, respectivamente.
7	Distribución de cuatro millones de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los 32 estados de la república.	19 de enero al 13 de febrero de 2015.
8	Distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	2 al 6 de marzo de 2015.
9	Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales de radio y televisión	Enero a marzo de 2015.
10	Inobservancia al modelo de comunicación política, por no deslindarse de la difusión de "infomerciales" en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que fueron más allá de la labor periodística, al apreciarse activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México	28 y 29 de abril de 2015.

**- Vínculos electrónicos.**

Como se vio, MORENA aduce que en diversas notas publicadas en distintas páginas de internet se dio a conocer, en plena veda electoral, la difusión a través de distintas cuentas de twitter mensajes en los que se hacía alusión a las ofertas de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

A efecto de acreditar su afirmación proporciona distintas direcciones electrónicas, las cuales a efecto de corroborar tales señalamientos se procede a verificar su contenido, el cual fue obtenido de la diligencia realizada el ocho de julio de este año, en el expediente SX-JIN-17/2015, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a la primera de las direcciones electrónicas señaladas: <http://www.animalpolitico.com/2015/06/famosos-hacen-propaganda-a-favor-del-partido-verde-a-un-dia-de-la-eleccion/>, al introducir tales datos en la barra de dirección del explorador denominado *internet explorer* se desplegó la página electrónica de internet cuya imagen se inserta a continuación.

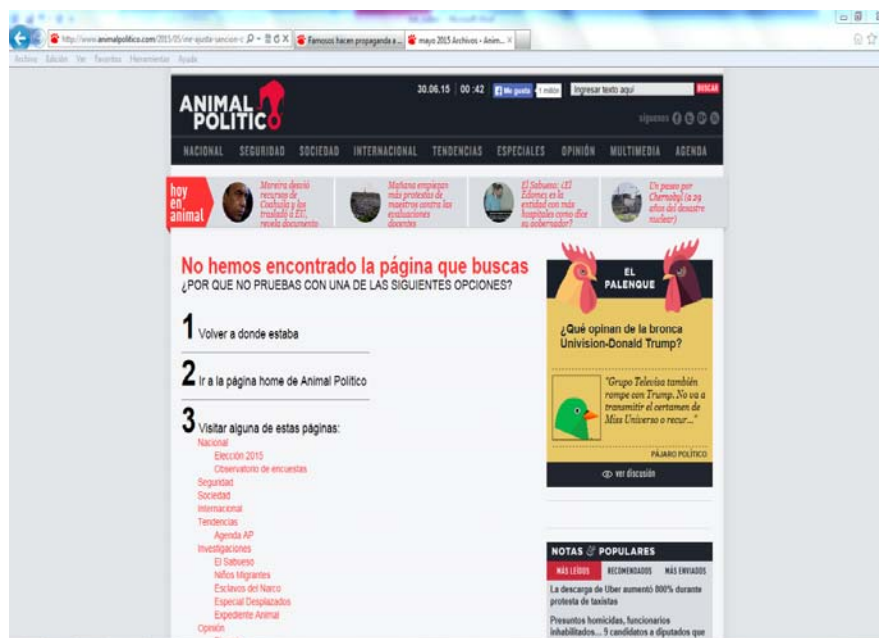


En ella se destaca un encabezado bajo el título **“elección 2015” “Famosos hacen propaganda a favor del Partido Verde, a un día de la elección”**, además de diversas imágenes, al parecer correspondientes a diversos mensajes de twitter, elementos que resultan coincidentes con los insertos por el partido político actor en su escrito de



demanda.

Respecto de la segunda de las direcciones electrónicas en mención: <http://www.animalpolitico.com/2015/05/ine-ajustacion-contrasancion-contrael-partido-verde-los-deja-sin-spots-un-dia/>, la misma conduce a una página de internet identificada como “animal político” en la que destacan los mensajes siguientes: **“no hemos encontrado la página que buscas” “¿por qué no pruebas con una de las siguientes opciones?”**, tal y como se ilustra gráficamente en la imagen que se muestra a continuación.



En cuanto a la tercera de las direcciones electrónicas: <http://www.sinembargo.mx/06-06-2015/1369848>, al realizar el procedimiento descrito con antelación, se desplegó una página en la que destaca un encabezado bajo el título **“Conductores, cantantes y actrices de TV hacen campaña, en plena veda, por el Verde”**, así como diversas

imágenes al parecer correspondientes a mensajes de twitter, elementos que coinciden con los insertos por el partido político actor en su escrito de demanda, como se evidencia con la imagen siguiente.



Así las cosas, se advierte que la segunda de las direcciones electrónicas mencionadas, deviene ineficaz para la pretensión del partido político actor, en razón de que de la misma no se obtuvo información relativa a publicación de mensajes de twitter relacionados con las ofertas de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, con los dos vínculos restantes se constatan las afirmaciones del instituto político actor, en el sentido de que, en las referidas páginas de internet, se dio cuenta de la difusión de mensajes vía twitter en los que se hace alusión a las mencionadas ofertas de campaña.

**- Imágenes relacionadas con los mensajes vía twitter.**

En su demanda, MORENA plasma diversas imágenes de mensajes difundidos por cuentas de twitter de personajes famosos como actores y deportistas.

La finalidad de plasmar esas imágenes es demostrar que, a partir del cinco de junio del presente año, comenzaron a difundirse los aludidos mensajes, en especial de las cuentas oficiales de Inés Sainz, Aleks Syntek, Julio César Chávez, Jan Cárdenas y Gloria Trevi, así como de diversas cuentas:

No obstante, resulta innecesario reproducir las imágenes que el partido actor plasma en su demanda, porque la difusión de los mensajes por twitter constituye un hecho no controvertido en razón de que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el seis de junio el Partido Morena promovió queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/456/2015, de la que derivó el acuerdo ACQyD-INE-197/2015.

En efecto, ante la existencia de los mensajes difundidos por twitter, MORENA, el Partido Acción Nacional y el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentaron diversos escritos de denuncia, respectivamente, mediante los cuales solicitaron la adopción de medidas cautelares por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACQyD-INE-197/2015<sup>41</sup>, por el que se ordenó: **1.** Al Partido Verde Ecologista, como tutela preventiva, realizar las acciones necesarias, suficientes e idóneas que razonablemente estén a su alcance, a fin de evitar la difusión de los mensajes denunciados, y **2.** A los titulares de las cuentas de twitter, enlistados en dicho acuerdo, suspender de forma inmediata la difusión de los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México o algún otro similar en los que se haga referencia a dicho instituto político durante la fase de veda o reflexión.

En el acuerdo referido, la Comisión de Quejas y Denuncias precisó a detalle los mensajes denunciados a través del siguiente cuadro:

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
1.	Galilea Montijo	<a href="https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es">https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es</a>	6 JUNIO 2015	5,608.357	No podemos seguir así, salgamos a votar. Buenas propuestas!!! Vamos Verdesss! #VotoConsciente y No podemos seguir así!! <a href="http://bit.ly/1Puttyq">http://bit.ly/1Puttyq</a> Nuestros niños tienen q ir a la escuela #Vamos Verdes hagamos becas una realidad, ayudemos!
2.	Raúl Araiza	<a href="https://twitter.com/negroaraiza2?lang=es">https://twitter.com/negroaraiza2?lang=es</a>	6 JUNI2015	194.363	Uf que duro Impactante video y  realidad... <a href="http://bit.ly/1EXTUCI">http://bit.ly/1EXTUCI</a> Nadie debería de dejar la escuela! Vamos verdes x #BecasParaNoDejarLaEscuela
3.	Jorge Van	<a href="https://twitter.com/burro">https://twitter.com/burro</a>	6 JUNI2015	723.114	La falta d preparación es la principal causa por la q

<sup>41</sup> Consultable en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral [https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init\\_search\\_getListaDocumentos.ife](https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search_getListaDocumentos.ife) el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
	Rankin	van?lang=es			nuestros jóvenes no pueden encontrar trabajo. Ojalá el @partidoverdemex lo cambiara!
4.	Andrea Legarreta,	<a href="https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es">https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es</a>	5 Y 6 JUNIO 2015	3.971.500	Quiero un México con oportunidades que impulse a los niños y jóvenes! Que buenas propuestas del @partidoverdemex ! y Hoy #ApagónVerde a las 9 Pm x 5 min! Gran idea @partidoverdemex/YOME UNO!!
5.	Daniel Bisogno	@DaniBisogno	6 JUNIO 2015	564.692	Si está de risa pero en esta época, quien sabe inglés y computación tiene mayor ventaja laboral #VamosVerdes y El primer empleo deberá ser una obligación, ¡Si a los vales de primer empleo! #VamosVerdes
6.	Rey Misterio	<a href="https://twitter.com/reymysterio">https://twitter.com/reymysterio</a>	5 Y 6 DE JUNIO 2015	1.963.954	Se imaginan graduarse y tener un trabajo asegurado? #ValesDePrimerEmpleo HAY QUE ECHARLE GANAS MIJOS! #VotoConsciente #VamosVerdes; #ApagónVerde no se les vaya a pasar a las 9 pm x 5 min!!! Qué aplicado el @partidoverdemex; Para todos los que andan muy ambientalistas! La labor es diaria eh! Hoy #ApagónVerde 9pm [...] 5min #Un México Verde y "Estuve leyendo las propuestas del @partidoverde y qué bueno qué apoyen a los niños y jóvenes en México."
7.	Sara Maldonado	<a href="https://twitter.com/saramaldonado1">https://twitter.com/saramaldonado1</a>	6 JUNIO 2015	287.964	Esto pasa cuando no tienen la oportunidad de estudiar.. [...] #VamosConElVerde para evitar q siga pasando

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
					esto!!; No se te olvide apagar las luces y contribuir al #ApagónVerde 5 min a las 9 pm; Te invito a colaborar en este día tan especial!!! Hoy a las 9 pm apaga tus luces por 5 minutos #DMMA #ConcienciaVerde #ApagónVerde y Q bonito ver gente comprometida con el medio ambiente! Q haga propuestas para solucionar el problema de incendios provocados como el verde.
8.	Fran Meric	<a href="https://twitter.com/chinameric">https://twitter.com/chinameric</a>	5 Y 6 JUNIO 2015	87.835	Muy bien q se preocupen por apoyar a los jóvenes para conseguir trabajo! Excelentes propuestas del partido Verde !!!; Con el apagón...que cosas suceden [...] Que cosas suceden...[...] con el apagón [...] Hoy a las 9 pm x 5 min!! #ApagónVerde #DMMA; No es invento d nadie, sucede en TODO MÉXICO!! <a href="http://bit.ly/1Ah1w3">http://bit.ly/1Ah1w3</a> Es lamentable, por eso los jóvenes caen en vicios #ApoyemosAlosVerdes
9.	Inés Sainz	@InesSainzG	5 JUNIO	1.560.588	Apagón Verde a las 9pm x 5 min!!!
10.	Aleks Syntek	Aleks Syntek @syntekoficial	6 JUNIO 2015	4.269.936	El futuro de México depende de las nuevas generaciones #BecasParaNoDejarLaEscuela. Tenemos que ayudarlos!!! Bien las propuestas verdes.
11.	Julio Cesar Chávez	@jcchavez115	6 JUNIO 2015	138.032	Totalmente de acuerdo, nuestros niños y jóvenes tienen que estar preparados para la vida laboral #VamosVerdes y en la parte de abajo, se observa otra noticia que refiere: @partidoverdemex tiene una propuesta de clases de #InglésYComputación, ojalá se logre! @rikardocasares
12.	Jan Cárdenas	@janmexico	5 Y 6 JUNIO 2015	205.265	No dejemos que esta historia se repita... Está en nuestras manos! <a href="http://bitly/1EXVt3c">http://bitly/1EXVt3c</a>

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
					#VamosVerdes, Derecho a la Educación. Todos tenemos derecho a seguir estudiando sin importar de dónde venimos.
13.	Gloria Trevi	@GloriaTrevi	6 JUNIO 2015	4.293.637	Apoyemos a la niñez en México y bien por el Partido Verde que está dando soluciones para que puedan estudiar!
14.	Africa Zavala	@afri_zavala	5 JUNIO 2015	324,570	<p>Contribuyamos a cuidar nuestro medio ambiente!! Hoy #ApagónVerde a las 9 pm x</p> <p>5 min para contribuir al #DMMA gran idea de @partidoverdemex; Un joven que no sabe #InglésyComputación, es un joven en DESVENTAJA. Cambiemos esto! Me encanta la propuesta de @partidoverdemex</p> <p>y Quiero una juventud preparada, que se divierta y no pierda la oportunidad de ir a la escuela!</p>
15.	Ninel Conde	@Ninelconde	6 y 7 JUNIO 2015	1.556.164	<p>Hoy #DMMA al ver la propuesta de #VedaForestal, me da gusto q el verde de solución a los incendios provocados! Bien por el partido Verde; Apuesto por la naturaleza y las buenas propuestas!! del Verde #VamosVerdes [...]; Además de una dieta balanceada ; vamos a hacer realidad la propuesta del verde #ValesDeAtenciónMédica por la salud de los mexicanos; Si queremos que nuestros hijos y nietos en un futuro no sufran por la falta de agua apoya #PagoPorGenerarAgua #VamosVerde , y Vamos con los verdes! Si se puede! Por un México con oportunidades para los niños y jóvenes!!</p>
16.	Sergio Sepulveda	<u>@SERGESEPULVEDA</u>	3, 5 Y 6 DE JUNIO DE 2015	991,877	Ya no quiero quejarme más, quiero unirme a La solución! Yo hoy #VotoVerde; bien por las Propuestas del @partidoverdemex por fin soluciones reales a los

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
					<p>problemas que los Mexicanos enfrentamos!, y Desafortunadamente, al día de hoy está en desventaja laboral quien no sabe usar la computadora</p> <p><a href="#">#PropuestasVerdes</a>; Consumo consciente y uso racional de recursos naturales en el día mundial del medio ambiente</p> <p><a href="#">#DMMA</a> Hoy <a href="#">#ApagónVerde</a> a las 9 pm x 5 min RT [... e interesante video.</p> <p>Ojalá enseñaran inglés en las escuelas. Buen inglés es igual a un mejor sueldo, ¿Cómo ven? <a href="https://www.youtube.com/watch?v=SR4ZQCV2pbc...">https://www.youtube.com/watch?v=SR4ZQCV2pbc...</a></p>
17.	Shanik Aspe	<a href="#">@SHANIK_ASPE</a>	5, 6 Y 7 DE JUNIO DE 2015	304,587	<p>"@Elverdemx: <a href="#">@SHANIK_ASPE</a> y queremos cambiar eso, queremos a jóvenes trabajando en lo q les gusta/buenas propuestas!</p> <p><a href="http://elverde.mx/empleo.php">http://elverde.mx/empleo.php</a>"; No se les hace injusto después de estudiar no encuentres trabajo? Por eso me gusta <a href="#">#ValesDePrimerEmpleo</a> [...] propuesta del verde; Comparte tu auto, recicla y si no usas algo desconéctalo, +acciones individuales para un cambio <a href="#">#ApagónVerde</a> <a href="#">#VamosConLosVerdes</a> 9pm x 5min</p>
18.	Raquel Bigorra	<a href="#">@rbigorra</a>	6 DE JUNIO 2015	1.099.724	<p>Bien por esa propuesta. Ahora hay que hacer realidad. Me apunto para apoyar y Solo 650 acuíferos abastecen nuestro país! Que bueno que el <a href="#">@partidoverdemx</a> esté haciendo algo respecto! <a href="http://bit.ly/1KkHiZD">http://bit.ly/1KkHiZD</a></p>
19.	Raul Osorio Alonzo	<a href="#">@rulosorio</a>	5 JUNIO 2015	418.718	<p>Me parece una gran causa del Partido Verde, Hay que conscientisar que tenemos que cuidar nuestro Planeta. Me</p>



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
					Uno!!! Hoy celebramos el #DíaMundialdelMedioAmbiente, otra gran oportunidad para revalorar nuestro entorno natural.
20.	Alfonso De Anda	@ponchodeanda	6 JUNIO 2015	151.614	Buenísimo!! Así tendrían más herramientas para su futuro!! Gran propuesta del verde!
21.	Bárbara de Regil	https://twitter.com/barbaraderegil	4 JUNIO 2105	112.592	JAJAJA ¡Gran video! Muero de risa... Pero no es chistoso cuando es una realidad. #InglesYComputación #VamosVerdes  <a href="http://bit.ly/1FmGSEN">http://bit.ly/1FmGSEN</a>
22.	Daniella Gamba	https://twitter.com/daninygamba	4 Y 5 JUNIO 2015	20.193	Tienes toda la razón! Hoy ya está prohibido los circo con animales! Vamos por mas #VamosVerdes!; Aportemos al #ApagónVerde!! Hoy #DMMA apaguemos las luces x 5 min a las 9 pm! Gran idea del @partidoverdemex; Sabias que el unicef tarda entre 500 y 800 años en degradarse  [...] #DMMA #ApagónVerde Hoy 9 pm x 5 min!!!; Mañana podría ser a un familiar, ¡Atención médica Inmediata ya! Si al #VotoVerde, y Yo también me reí cuando lo vi, pero tenemos que ponernos las pilas. Bien, mas #InglesYComputación
23.	María José Loyola	https://twitter.com/lajosaa	5 JUNIO 2015	978,146	Ahora que soy mamá, me da terror el tema del agua. Tenemos que hacer algo por colectarla, reciclarla y cuidarla! #GreenJosa  #VamosVerdes, y Increíble tener chance de salir de la Uni y tener una chamba no? #ValesDePrimerEmpleo Ojalá sea neta. Buenas propuestas del Verde.
24.	Belinda	https://twitter.com/belindapop	6 JUNIO 2015	3.610.564	Grandes propuestas de los verdes, seamos responsables de nuestro medio ambiente.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	PERSONAS PÚBLICAS	CUENTA DE TWITTER	FECHA	SEGUIDORES	TWEETS
					<a href="http://youtube/41P1BNVcz1U">http://youtube/41P1BNVcz1U</a>
25.	Maggie Hegyi	<a href="https://twitter.com/maggiehegyi">https://twitter.com/maggiehegyi</a>	6 JUNIO 2015	349.416	Quiero un cambio, quiero un México que apoye a los jóvenes y les de más oportunidades! Vamos verdes si se puede.
26.	Yuri	<a href="https://twitter.com/oficialyuri">https://twitter.com/oficialyuri</a>	6 JUNIO 2015	1.728.751	Quiero un México más sano. Me gustan propuestas que apoyan a niños y jóvenes y que cuidan nuestro medio ambiente! #MéxicoVerde.
27.	Kalimba	#kalimbamx			
28.	Gustavo Adolfo Infante	<a href="https://twitter.com/gainfante">https://twitter.com/gainfante</a>	6 JUNIO 2015	254.354	Q triste ver niños vendiendo dulces calle. Q bien la propuesta de #BecasParalNoDejarLaEscuela q así les dará un mejor futuro #VotenVerde
29.	Danna Paola	<a href="https://twitter.com/dannaola">https://twitter.com/dannaola</a>	6 JUNIO 2015	2.203.863	Upsss DURA REALIDAD! [...]Basta de bosques quemados ya!! Queremos un #MéxicoVerde Buenas las propuestas del verde.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima constatada la difusión de los mensajes de twitter a que alude el partido enjuiciante, en razón de que los mismos coinciden con los señalados en el acuerdo por el que se ordenó la suspensión de la difusión de los mismos.

#### **4. Conclusión.**

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de los actores son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

En efecto, de la valoración de pruebas realizada en el apartado anterior, se advierte que se acreditó la comisión de

diversas conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la difusión de spots en cines, televisión y radio; la difusión de artículos promocionales del referido instituto político; la difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, tales como publicidad en revistas, espectaculares y casetas de teléfono; así como también la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política en favor de ese partido.

También se acreditó que durante la veda electoral y el mismo día de la jornada comicial, diversos personajes públicos como actores y deportistas enviaron mensajes vía twitter en apoyo al Partido Verde Ecologista, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto en su favor.

No obstante, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la

elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una **diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.**

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección que por estos juicios se controvierte, del acta de cómputo distrital se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de ocho punto ochenta y cuatro por ciento (8.84%).

En efecto, la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con noventa y tres mil seiscientos once (93,611) votos, que representan el cuarenta y seis punto cero siete por ciento (46.07%) del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro (75,654) votos mismos que constituyen el treinta y siete punto veintitrés por ciento (37.23%)

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aun suponiendo sin conceder que con las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y públicos, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, en el caso, no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección. Esto es, no se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni que en la misma se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos.

Lo anterior, porque las conductas irregulares acreditadas fueron cometidas en una temporalidad distinta a la requerida,

ya que ninguna de ellas fue realizada durante el periodo de campaña, salvo los “infomerciales” en favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo. Sin embargo, las conductas relativas a los “informerciales” aludidos, no ocurrieron en el distrito cuya elección se impugna, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta para acreditar alguna irregularidad sobre la elección que se analiza en esta sentencia.

Así, es incuestionable que las conductas del Partido Verde Ecologista de México no se dieron durante la etapa de campañas electorales de la elección federal, pues ésta se dio del cinco de abril al tres de junio del año en curso, y como se desprende de las sentencias analizadas, las conductas no se dieron en esa temporalidad, por eso, con independencia de otras razones, no pueden ser considerados como gastos de campaña, y de ahí que con ello no se pueda considerar que se actualizó el rebase al monto que se plantea. Tampoco debe prorratearse el costo de los promocionales y demás propaganda del Partido Verde Ecologista de México como se solicita porque, como se dijo, las conductas acreditadas no se dieron durante el periodo de campaña electoral, entre otras razones.

A mayor abundamiento, debe precisarse que con la intención de contar con mayores elementos para resolver, el veintidós de julio del presente año, el Magistrado Instructor de los presentes juicios requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que informara,

entre otras cosas, si el candidato ganador de la elección controvertida excedió el tope de gastos de campaña.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DA/19551/15, el Director de la referida Unidad manifestó: *“se informa que esta autoridad determinó en el dictamen respectivo que el candidato Pablo Gamboa Miner, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el distrito 03 del estado de Yucatán, realizó erogaciones por un total \$913,377.85; razón por la cual, no se actualizó rebase del tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales”*.

En esa tesitura, es evidente para este órgano colegiado que con la mencionada información se robustece la determinación tomada en este fallo, pues la autoridad facultada para resolver las cuestiones relacionadas con la fiscalización de los candidatos y partidos políticos, luego de la revisión respectiva, concluyó que en el caso no se actualizó el supuesto de nulidad invocado por el partido actor.

De igual forma, como se señaló, de las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México no se deriva directamente que éstas se hayan realizado con recursos de procedencia ilícita o recursos públicos. Ello, porque de ninguna de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, ni de los vínculos electrónicos, ni aun del reconocimiento de la difusión de mensajes en twitter, se

acredita que los recursos utilizados hubieran provenido de entes que prohíbe la normativa atinente.

En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de los actores no pueden prosperar, al no existir forma de demostrar que las conductas infractoras se cometieron usando recursos de procedencia indebida, lo cual es el requisito fundamental para actualizar el supuesto de nulidad de elección aducido por los partidos actores.

Ahora bien, el hecho de que las conductas no sean aptas para acreditar las causales de nulidad en estudio, no implica, necesariamente, que carezcan de efectos, pues pueden ser analizadas en el momento en que esta Sala Regional estudie si se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección, de acuerdo a los temas planteados por el propio partido actor.

El análisis respectivo se realizará a la luz de los temas planteados que son: actos anticipados de precampaña, rebase de tope de gastos de precampaña, y violación al periodo de veda electoral.

## **B. Causal genérica de nulidad de elección.**

### **1. Marco normativo.**

El artículo 78, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en



la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a.** Existencia de violaciones sustanciales.
- b.** De forma generalizada.
- c.** Durante la jornada electoral.
- d.** En el distrito o entidad de que se trate.
- e.** Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y

directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se

cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación,

así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>42</sup>.

## **2. Irregularidades que se pretenden acreditar.**

---

<sup>42</sup> Véase las jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultables en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 433 y 488

## **2.1. Actos anticipados de precampaña.**

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos establece, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas.

También dispone que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales y que la violación a dichas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, entre otras cuestiones, reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

El artículo 226, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el apartado 2, del mismo artículo, señala que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

A su vez, el apartado 3, de la misma disposición normativa, preceptúa que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, el artículo 227 de la citada Ley General dispone que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y a su vez, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se obtiene que las precampañas para el caso de la renovación de la Cámara de Diputados iniciarán la

primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.

Asimismo, de los preceptos legales anteriormente transcritos se puede concluir que la legislación faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos.

Debe destacarse, que la normativa electoral dispone expresamente que las precampañas deben iniciar al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, de las normas citadas se observa que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político,



ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el

principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

**1. El personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

**Caso concreto**

Cómo ya se señaló, en el anexo 1 de esta sentencia se analizaron diversas resoluciones de la Salas Superior y Especializada de este Tribunal, mediante las cuales se pretende acreditar, entre otras cuestiones, que existieron actos anticipados de precampaña. De dicho anexo se advierte la acreditación de lo siguiente:

No.	Conducta	Periodo de realización
1	Difusión de 239,286 spots de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos en televisión abierta, restringida y radio.	18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014.
2	Difusión de 19,097 promocionales alusivos a la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Medrano Galindo en canales de televisión abierta.	Del 11 al 19 de diciembre de 2014.
3	Difusión de los promocionales relativos a la campaña "Verde sí cumple", a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.	11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015.
4	Difusión de propaganda relativa a la campaña "Verde sí cumple" en espectaculares, mantas y casetas de teléfono.	9 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.
5	Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.	6 de enero al 18 de febrero.
6	Difusión en televisión abierta de los promocionales "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio"; Promocional "Vales de medicina vers. Ninfa Salinas", así como la entrega de lentes.	20 al 28 de febrero de 2015; 19 al 25 de febrero de 2015; y 26 de enero al 13 de febrero de 2015, respectivamente.
7	Distribución de cuatro millones de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los 32 estados de la república.	19 de enero al 13 de febrero de 2015.
8	Distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	2 al 6 de marzo de 2015.
9	Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales de radio y televisión	Enero a marzo de 2015.
10	Inobservancia al modelo de comunicación	28 y 29 de abril de 2015.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Conducta	Periodo de realización
	política, por no deslindarse de la difusión de “infomerciales” en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que fueron más allá de la labor periodística, al apreciarse activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México	

Ahora bien, al analizar las sentencias correspondientes de los cuales derivaron tales hechos se debe tomar en cuenta la emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-5/2015, derivado de la resolución del juicio SRE/PSC/5/2014 y del procedimiento SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y acumulados. Pues en dicha resolución la Sala Superior determinó que la difusión de informes de diversos legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México en canales de televisión abierta y restringidos, en el periodo del dieciocho de septiembre al cinco de diciembre de dos mil catorce, en los que a través de spots exponían diversas reformas a leyes como consecuencia de la actividad de los legisladores de ese partido y utilizaban la frase “...los diputados del Verde sí cumplen...”, “...los senadores del Verde sí cumplen...”, o bien, “.. el Verde sí cumple”, **no constituyen actos anticipados de campaña** porque:

- No se solicitaba de forma explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México.
- Tampoco se apreciaba la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato.

- No se hacían ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local.

El criterio de la Sala Superior de este Tribunal es útil para que esta Sala Regional concluya que esa conducta no constituye actos anticipados de precampaña, pues además de que no se llama al voto a favor del partido o algún candidato, ni se exponen plataformas electorales o programas de gobierno, tampoco se pretende posicionar a algún precandidato.

En cuanto a la sentencia a la conducta consistente en la difusión de promocionales sobre informe de actividades de la diputada del Partido Verde Ecologista de México, Gabriela Medrano Galindo, en canales de televisión abierta, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, analizada en la sentencia SRE-PSC-7/2015 originada por el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014<sup>43</sup>, y acumulado, en la que dicha legisladora también afirmaba de diversas leyes y concluí aludiendo a que "...los diputados del Verde si cumplimos", tampoco se consideran actos anticipados de precampaña.

Lo anterior es así, porque de las resoluciones analizadas sobre tal conducta, tampoco se advierte que solicitara el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, ni a favor de candidato alguno. De igual forma no se advierte la difusión de

---

<sup>43</sup> Cabe señalar que sobre ese mismo procedimiento sancionador la Sala Superior se pronunció en la sentencia SUP-REP-155/2015, en el sentido de que la Sala Regional Especializada emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara la sanción al Partido Verde Ecologista de México.

alguna plataforma electoral o programa de gobierno, ni propaganda a favor de algún precandidato.

En relación a las conductas mencionadas en la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-14/2015, originado del procedimiento UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, consistentes en la difusión de promocionales (cineminutos) en Cinemex y Cinépolis, así como espectaculares, mantas y casetas de teléfonos, en los que se hace alusión a “no más cuotas escolares”, “cadena perpetua a secuestradores”, “el que contamina paga y repara el daño” y la leyenda “el verde sí cumple”, tampoco se puede considerar como un acto anticipado de precampaña pues no existió un llamado concreto al voto, ni se intentó posicionar a algún candidato, tampoco se aludió al procedimiento.

Por su parte, en la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-26/2015, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y acumulados, se acreditaron conductas como la entrega de ciento cincuenta posters con el emblema del Partido Verde Ecologista de México; la elaboración y entrega de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pliegos de papel para envolver tortillas, más no se acreditó que dicho papel hubiera sido entregado al vender dicho producto; la difusión de cineminutos en los que se hacía uso del slogan “Propuesta cumplida”, “El Partido Verde lo que propone lo cumple”; la difusión de propaganda que tenía las

leyendas “El que contamina paga y repara el daño”, “No más cuotas obligatorias”, “Cadena perpetua a secuestradores”, y “Circo sin animales”, en espectaculares, casetas telefónicas, puestos de periódicos, autobuses, parada de autobús, puestos de flores, bardas, anuncios, anuncios luminosos, pantallas espectaculares, cines, puentes, lonas y carteles, difusión de entrevistas en internet y en radio, de legisladores del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, la propia Sala Regional Especializada determinó que no existía la irregularidad sobre actos anticipados de campaña porque ello se dio en el contexto del proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, lo cual es permitido, además de que se trataba de propaganda genérica que no llamaba al voto.

Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el juicio SUP-REP-212/2015 y acumulado. En ese sentido, tales conductas no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña porque se incrustaron, justamente, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada con la clave SRE-PSC-32/2015 y acumulado, derivada del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 y acumulados, se acreditó la difusión de promocionales en televisión relacionados con los materiales denominados “Cumple lo que

propone versión 2 intercampaña”, “Carlos Puente vocero 2”, y “vales de medicina versi, Ninfa Salinas”, en estos últimos la senadora Ninfa Salinas señaló “Falta mucho por hacer pero las senadoras del Verde logramos lo que nos proponemos” y “Las senadoras de Verde logramos lo que nos proponemos”, difusión del programa “vales de medicinas” en anuncios espectaculares, parabuses y transporte público, así como en diversas páginas de internet; la existencia de una campaña denominada “Lentes de graduación gratuita por el PVEM” en el negocio *ópticas Devlyn*, lo cual se advirtió también en cuatro páginas de internet, lo cual sólo se acreditó respecto de los estados de Quintana Roo y Puebla.

Sin embargo, la propia Sala Regional Especializada determinó que lo anterior no constituyó actos anticipados de campaña porque no se incluyeron elementos que expresen la solicitud del voto o planteen su plataforma electoral o se realice proselitismo para pedir el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, de sus candidatos o precandidatos.

La propia Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-REP-112/2015 y acumulados, al analizar la resolución referida, también concluyó que tales conductas no constituían actos anticipados de campaña porque no se solicita el voto a favor del partido o algún candidato; no hay un llamado a favorecer a algún candidato o precandidato; no existen ofertas de gobierno ni de plataformas, ni se hace referencia a algún proceso electoral.



Cabe señalar que esta Sala comparte que tales conductas no son constitutivas de actos anticipados de precampaña porque no se llama a votar por ningún partido, no se postula una plataforma electoral, ni se intenta beneficiar a algún precandidato, es más, ni siquiera se hace referencia a algún proceso electoral.

Por otra parte, en la sentencia del juicio SRE-PSC-39/2015, derivado del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, se tuvieron por acreditadas conductas como la existencia de a impresión de cuatro millones de calendarios que contenían las expresiones “Cadena perpetua”, “No más cuotas escolares”, “El que contamina paga”, “Circo sin animales”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “el Verde sí cumple” y la entrega de esos calendarios por parte del Servicio Postal Mexicano.

En la misma sentencia, la Sala Regional Especializada concluyó que esas conductas no se actualizaron actos anticipados de campaña porque se trata de propaganda genérica lo cual está permitido en época de precampaña electoral, además de que no se hizo llamado al voto, ni se solicitó que se votara a favor de algún partido o candidato.

Además de que esta Sala arriba a la misma conclusión, debe agregarse que, de las conductas anunciadas, tampoco se advierte que se haga referencia a algún proceso electoral, ni se buscó posicionar a algún precandidato, tampoco se

expuso un programa de gobierno, de ahí, que también se arribe a la conclusión de la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

A su vez, en la sentencia del expediente SRE-PSC-46/2015, relacionada con el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 y acumulados, se tuvo por acreditada la existencia, contratación, y distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINUM, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como cartas en las que existían leyendas como "Cadena perpetua a secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares"; y "Muy pronto recibirás información de nuestro trabajo"; y "Felicidades muchas gracias por ser Verde".

En la misma sentencia se advierte que no se está ante actos anticipados de campaña, pues se trata de propaganda genérica permitida en el periodo de precampaña electoral, pues no tienen llamados a votar por el Partido Verde Ecologista de México o por algún candidato, no se expone ningún programa de gobierno ni plataforma electoral.

Al analizar las conductas referidas esta Sala Regional comparte esas razones para concluir que no son actos anticipados de precampaña, al no hacer ningún llamado al voto a favor de partido alguno o candidato, ni se exponen programas de gobierno o plataformas electorales, incluso, de la propia sentencia analizada se advierte que tales conductas

se dieron de forma válida dentro del periodo de precampañas por ser propaganda genérica, además de que tales conductas no hacen referencia a ningún proceso electoral, ni mucho menos a algún proceso interno de selección de candidatos o precandidatos.

En la sentencia del expediente SRE-PSC-53/2015 de la Sala Regional Especializada se advierte que se dieron conductas como propaganda del Partido Verde Ecologista de México bajo el lema “El Verde sí cumple”, a través de revistas, redes sociales, mensajes de texto y promocionales en radio y televisión; utilización del programa “vales de medicina” a través de su difusión en revistas y mensajes de texto.

Esta Sala considera que no se acreditan los elementos necesarios para constituir los actos anticipados de precampaña porque no existe un llamado a votar por algún candidato o partido, no se expone una plataforma electoral o programa de gobierno, tampoco se hace alusión a algún proceso electoral. Cabe señalar que a la misma conclusión llegó la Sala Regional Especializada en la sentencia analizada.

En la sentencia del expediente SRE-PSC-38/2015 de la Sala Regional Especializada, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015, se determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por que en la sentencia del expediente SRE-PSC-32/2015 ya se había analizado la entrega a ciudadanos de lentes con

graduación. Sin embargo, añadió que no se actualizaban actos anticipados de precampaña, porque no se demostró que la entrega gratuita de lentes, implementada por dicho partido político tuviera elementos que implicaran un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, plantearan una plataforma electoral o solicitaran cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Igualmente, esta Sala concluye que no acreditan actos anticipados de precampaña al no existir prueba de que con esa conducta se llamara al voto a favor de algún candidato o partido, se expusiera una plataforma electoral o programa de gobierno, es más, ni siquiera se relacionó con algún proceso electoral, ni se relacionó con algún proceso interno de selección de candidatos o se advierte que tal entrega tuviera como finalidad posicionar a algún candidato o precandidato con miras a obtener el triunfo en alguna elección.

Por otro lado, en la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2015, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015, la Sala Regional Especializada determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada con respecto a la distribución de calendarios por el Partido Verde Ecologista de México, pues esa conducta fue analizada en la sentencia del expediente SRE-PSC-39/2015. Sin embargo, también determinó que existía una infracción porque los calendarios no se realizaron con material reciclable.

Cabe señalar que esta Sala Regional en este apartado ya se pronunció sobre el contenido de la sentencia del expediente SRE-PSC-39/2015, en específico respecto a la elaboración y distribución de calendarios a cargo del Partido Verde Ecologista de México, y determinó que no se trata de actos anticipados de precampaña, por lo cual, es innecesario repetir las razones que se dieron sobre esa misma conducta y la falta de actualización de actos anticipados de precampaña.

Por último, en relación a la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-164/2015 de la Sala Regional Especializada, correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015, se trata de una denuncia relativa a la sobreexposición en medios de comunicación de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en diversos medios de comunicación social, como son periódicos, internet y televisión, del periodo comprendido entre el veinticuatro de abril y el seis de mayo.

Al respecto, cabe señalar que lo anterior de ninguna manera acredita actos anticipados de precampaña respecto a la elección que se analiza en esta sentencia, esencialmente, porque se trata de un asunto sobre la candidata a jefa delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, es decir, con el proceso electoral para renovar jefe delegacional en aquel lugar, por lo cual, nada tiene que ver con la elección cuestionada en este juicio.

En conclusión, no tienen razón porque no se dan los elementos para que se actualicen actos anticipados de precampaña, lo anterior, porque de las conductas que se advierten de las sentencias analizadas, ninguna constituye dichos actos anticipados de precampaña porque no se pide el voto a favor de algún partido o candidato, no se promueve una plataforma ni programa de gobierno, no se busca posicionar a algún candidato o precandidato, ni si quiera se habla de procedimientos internos de selección de candidatos, es más, no se relaciona con ningún proceso electoral. Incluso, la última sentencia analizada se refiere a un proceso electoral en el Distrito Electoral, en periodo de campañas.

Tampoco tienen razón los actores porque no ofrecen más pruebas que demuestren que algún candidato realizó actos anticipados de precampaña.

Incluso, en el caso hipotético de que las conductas descritas fueran consideradas como actos anticipados de precampaña, no se reuniría el requisito de determinancia porque sería necesario demostrar que esas conductas dieron lugar a los resultados de la elección en cuestión, es decir, que existe un nexo causal entre tales conductas y los resultados de la elección cuestionada, lo cual, de ninguna manera está probado.

Finalmente, respecto del planteamiento de MORENA relativo a que en los expedientes de los juicios SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015 la Sala Superior determinó que las

conductas del Partido Verde constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, tampoco puede prosperar.

Ello es así, porque contrario a lo sostenido por MORENA, en los expedientes que señala, la Sala Superior no sostuvo que los actos realizados por el Partido Verde Ecologista de México constituyeran actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, en el cual el Partido Verde realizó el mismo planteamiento, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015, esta Sala Superior en modo alguno se pronunció en el sentido de que "un acto indirecto, como los realizados por el partido político en cuestión, no pueden ser clasificados más que como actos anticipados de campaña y precampaña por su naturaleza". Se hace notar que en dicha ejecutoria, se sancionó la frase "En Morena tu voto si vale", al estar dirigida crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña, al quedar demostrado que en su difusión, aconteció del veinte al veinticuatro de febrero, y del veintiocho de febrero al tres de marzo, ambos de dos mil quince, es decir, en la etapa de intercampaña, tiempo en el cual, los mensajes que difundan los partidos políticos deben ser genéricos y de carácter informativo; y esta situación, no guarda correspondencia con los actos de "posicionamiento" y "ventaja indebida" que el recurrente atribuye al Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos”.

Por tanto, si la propia Sala Superior ya determinó que en esos expedientes no sostuvo la acreditación de actos anticipados de precampaña, sino por el contrario, actos irregulares cometidos por MORENA, es evidente que no le asiste razón a dicho instituto político.

Por tanto, es **infundado** el planteamiento sobre actos anticipados de precampaña.

## **2.2. Rebase de tope de gastos de precampañas.**

En la generalidad de regulaciones electorales, se ha considerado que el tope de gastos constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de precampaña electoral.

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos.

Como se observa, en dicha disposición se establecen límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos.

El artículo 72, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

A su vez, el apartado 2, inciso c), del mismo artículo señala que se entiende por rubros de gasto ordinario, el gasto de los



procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.

Por su parte, el numeral 75 de la citada Ley General de Partidos refiere que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

De acuerdo al artículo 79, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento los informes de precampaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Ahora bien, el artículo 80, apartado 1, inciso c), de la Ley mencionada dispone que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos se sujetara a las siguientes reglas:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Lo expuesto, evidencia la voluntad irrestricta del legislador constituyente y ordinario, de garantizar absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario.

La finalidad de que se establezca un sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la

plena observancia del **principio de equidad** en los recursos que se aplican durante las precampañas.

Así, la fijación de topes de gastos de precampaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que equilibre esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos.

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una precampaña representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática, principalmente el referente a la **equidad** y puede traducirse en la nulidad de los comicios.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de precampañas, es necesario que se acrediten los mismos elementos referidos, que operan en el sistema de nulidades, es decir, que las irregularidades sean graves, determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos de la Sala Superior de este Tribunal<sup>44</sup>, en los que ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol.1, p. 685.

se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

Para este caso, debe estar plenamente acreditado que se sobrepasó el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de precampaña y que ello afectó de manera determinante el principio de equidad o algún otro principio constitucional. Lo anterior, en razón de que una sola violación cometida en forma aislada, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de la elección.

Tal determinación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección (votación) es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Caso concreto.**

El agravio es **infundado**.

Esto es así porque no se ofrecen pruebas para demostrar que el candidato ganador rebasó los gastos de precampaña.

Tampoco se ofrecen pruebas que demuestren que en proceso interno de los partidos que postularon a la fórmula ganadora se hayan rebasado esos gastos.

Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los gastos de precampaña (de lo cual no hay prueba en autos), no se acredita que ese rebase de gastos tuviera como consecuencia los resultados de la elección, es decir, no se demostraría el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.

En efecto, como ya se ha sostenido de manera reiterada en este fallo, para que se actualice la nulidad de una elección no basta con acreditar que existieron irregularidades o infracciones a la normativa electoral, sino que además es necesario configurar el elemento de la determinancia. Es decir, se necesitaría demostrar que las irregularidades plenamente demostradas afectaron sustancialmente la elección controvertida.

Por tanto, al no existir elementos que permitan arribar a esa conclusión, no es posible atender la pretensión de los actores.

### 2.3. Vulneración a veda electoral.

Como se precisó en la síntesis de agravios, los partidos actores plantean que el Partido Verde Ecologista de México pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, al realizar promoción de promesas y acciones de dicho partido vía twitter, a través de cuentas de personalidades públicas como actores, deportistas y famosos.

Para acreditar su dicho, MORENA refirió diversos vínculos electrónicos en los que se aduce que en diversas notas publicadas en distintas páginas de internet se dio a conocer, en plena veda electoral, la difusión a través de distintas cuentas de twitter de mensajes en los que se hacía alusión a las ofertas de campaña del Partido Verde Ecologista de México, así como una serie de imágenes de los twitts así como la transcripción del texto de los mismos, además de algunos links en donde se hace del conocimiento público la realización de esos actos.

Lo anterior, en concepto del actor, violenta de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en **periodo de veda** y obtener una ventaja indebida en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Así, antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.

El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federarles, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que **están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.**

El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, **los actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.



El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional- prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días.

El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

El párrafo 4 del artículo citado indica que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.**

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir de del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la

celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad<sup>45</sup>, es decir, que se

---

<sup>45</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios<sup>46</sup>.

#### **Caso concreto.**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la existencia de los mensajes a que hace alusión la parte actora, se encuentra fuera de controversia, pues, como se explicó, en el apartado de nulidad de la elección por causas específicas, fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al resolver las medidas cautelares solicitadas por diversos institutos políticos, en las que ordenó al Partido Verde Ecologista tomar medidas pertinentes a efecto de que dejaran de difundirse previo a la jornada electoral.

Incluso, se identificaron las cuentas de los usuarios de la red social denominada twitter, a efecto de que se abstuvieran de seguir difundiendo los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, partiendo de la existencia de la difusión de los mensajes descritos, resulta necesario analizar si dichas

---

<sup>46</sup> Véase XXXVIII/2008, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)" en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

conductas incidieron en los resultados de la elección del distrito que ahora se impugna.

Como se refirió, el actor menciona que tanto el Partido Verde Ecologista de México como las celebridades que publicitaron los mensajes a través de la red social twitter, violentaron de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en periodo de veda y obtener una ventaja indebida a su favor.

Sin embargo, del análisis de su escrito de demanda se advierte que el promovente no realizó manifestación alguna en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna.

Aun cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía twitter, el actor no demuestra:

1. Cuántas personas en el distrito correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes.
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.
4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos via twitter.

Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la

elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

**En tales condiciones, a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral que nos ocupa, estos es, estaba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el**

**número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.**

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, ciertamente la pretensión del partido actor se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de twitter, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población del distrito.

Sin embargo, ello no encuentra sustento, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e

interactiva<sup>47</sup>.

La Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Ahora bien, es cierto que tratándose de redes sociales como twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario es posible que éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada. No obstante, como se mencionó, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los

---

<sup>47</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.



mensajes en estudio, es que todos cuentan con una cuenta de twitter, acceso a internet, y que la exposición a esos mensajes dio como consecuencia el resultado de la elección.

Así, aceptar el argumento planteado por la parte actora llevaría a la conclusión de que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de forma generalizada, de tal forma que toda la ciudadanía se vio inducida a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que implicaría establecer como premisa que todos los ciudadanos en aptitud de sufragar, pertenecientes al distrito cuya elección se impugna, contaban con una cuenta de twitter.

En todo caso, los actores estaban obligados a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social denominada twitter; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México con la emisión de su voto; y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso. De ahí que no le asista la razón al actor.

### **3. Conclusión.**

Como se vio, no acreditaron las conductas sobre las cuales basaban la actualización de la causa genérica de nulidad de elección. Lo anterior, porque de las constancias de autos y de

las probanzas valoradas por este órgano jurisdiccional, no fue posible tener por configurados los actos anticipados de precampaña. Tampoco se tuvo por demostrada la existencia del rebase de tope de gastos de precampaña.

Además, si bien se constató que del cinco al siete de junio del presente año se difundieron en twitter mensajes de figuras públicas como actores y deportistas, como se explicó en el apartado respectivo, esa circunstancia es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional considera que no es posible atender los agravios planteados por los actores.

Finalmente, el argumento de MORENA en el cual aduce que de las postulaciones de candidatos a diputados de representación proporcional por parte de dicho instituto político y el Revolucionario Institucional se evidencia la intención de las televisoras de formar una tele-bancada, se considera **inoperante**.

En primer lugar, porque si su pretensión es impugnar la asignación de diputados de representación proporcional, tal acto, escapa de la competencia de esta Sala Regional, pues el análisis de lo anterior le corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

En segundo lugar, porque los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones, no son materia del juicio de inconformidad, en todo caso, se debió haber impugnado el registro de esos candidatos en el momento procesal oportuno, a través del medio idóneo. Y si bien es cierto, que los artículos 50, párrafo 1, inciso b), fracción II y 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de que controvierta la elegibilidad de algún candidato, eso no fue planteado en la demanda.

De esta forma, quedan desvirtuadas las pretensiones de los partidos actores por cuanto hace a la nulidad de la elección.

#### **DÉCIMO SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Toda vez que en el considerando décimo segundo se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **1122B**, debe efectuarse la recomposición del cómputo distrital de la elección impugnada, y pronunciarse en consecuencia, sobre la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez entregada por la autoridad administrativa electoral.

##### ***a. Cómputo distrital***

En los antecedentes de ésta ejecutoria se estableció el resultado del cómputo distrital atinente, a saber:

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

<b>PARTIDO / COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	75,654	Setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro
	85,638	Ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho
	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	5,103	Cinco mil ciento tres
	1,197	Un mil ciento noventa y siete
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
	9,031	Nueve mil treinta y uno
	1,676	Un mil seiscientos setenta y seis
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
	2,870	Dos mil ochocientos setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,500	Seis mil quinientos
TOTAL	203,182	Doscientos tres mil ciento ochenta y dos

**b. Votación anulada.**

Con motivo de la nulidad de la votación recibida en la casilla **1122B**, declarada en el considerando décimo segundo de este fallo, se tiene que la votación anulada es la siguiente<sup>48</sup>:

<sup>48</sup> Toda vez que la votación recibida en dicha mesa de votación fue recontada en sede administrativa, se toma para efecto de la recomposición la constancia individual de recuento.

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**









PARTIDO / COALICIÓN	Votación total casilla anulada
	1122B
	83
	79
	2
	11
	1
	10
	4
	20
	0
	5
	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	4
TOTAL	225




*c. Deducción de votación anulada y recomposición.*

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**





A partir de lo anterior, lo conducente es efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en Yucatán, con cabecera en Mérida.

Para lo cual se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

<b>PARTIDO / COALICIÓN</b>	<b>Cómputo distrital. (Votación anterior)</b>	<b>Votación anulada</b>	<b>Votación después de nulidad (Cómputo final modificado)</b>
	75,654	83	<b>75,571</b>
	85,638	79	<b>85,559</b>
	2,739	2	<b>2,737</b>
	5,103	11	<b>5,092</b>
	1,197	1	<b>1,196</b>
	6,775	10	<b>6,765</b>
	2,878	4	<b>2,874</b>
	9,031	20	<b>9,011</b>

PARTIDO / COALICIÓN	Cómputo distrital. (Votación anterior)	Votación anulada	Votación después de nulidad (Cómputo final modificado)
	1,676	0	<b>1,676</b>
	2,934	5	<b>2,929</b>
 	2,870	6	<b>2,864</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	187	0	<b>187</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	6,500	4	<b>6,496</b>
<b>TOTAL</b>	203,182	225	<b>202,957</b>









Ahora bien, de conformidad con los resultados del cómputo distrital, y atento a la regla general prevista en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a la distribución de votos entre partidos coaligados, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	TOTAL	VOTACIÓN
	75,571	Setenta y cinco mil quinientos setenta y uno
	86,991	Ochenta y seis mil novecientos noventa y uno
	2,737	Dos mil setecientos treinta y siete
	6,524	Seis mil quinientos veinticuatro


**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

<b>PARTIDO / COALICIÓN</b>	<b>TOTAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>
	1,196	Un mil ciento noventa y seis
	6,765	Seis mil setecientos sesenta y cinco
	2,874	Dos mil ochocientos setenta y cuatro
	9,011	Nueve mil once
	1,676	Un mil seiscientos setenta y seis
	2,929	Dos mil novecientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,496	Seis mil cuatrocientos noventa y seis

Así, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos, incluidos los no registrados, así como votos nulos, es la siguiente:

<b>PARTIDO / COALICIÓN</b>	<b>TOTAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>
	75,571	Setenta y cinco mil quinientos setenta y uno
	93,515	Noventa y tres mil quinientos quince
	2,737	Dos mil setecientos treinta y siete
	1,196	Un mil ciento noventa y seis
	6,765	Seis mil setecientos sesenta y cinco
	2,874	Dos mil ochocientos setenta y cuatro
	9,011	Nueve mil once
	1,676	Un mil seiscientos setenta y seis



PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
 encuentro social	2,929	Dos mil novecientos veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTOS NULOS	6,496	Seis mil cuatrocientos noventa y seis

Como se advierte, del cómputo distrital recompuesto, el primer lugar de la elección de mayoría relativa conserva su posición.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que se debe confirmar la declaración de validez de la elección de diputado federal de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

#### **Conclusión.**

Al haber resultado fundado uno de los planteamientos de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, y desestimado los referidos a las causas de nulidad de la elección hechas valer por los actores, esta sala estima que se deben modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondientes al 03 Distrito Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida; confirmar la declaración de validez de la elección de diputado federal de mayoría relativa

por ese distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Finalmente, una vez recibidas las constancias atinentes a que hace referencia el oficio INE/UTF/DA-F/19551/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio SX-JIN-73/2015 al SX-JIN-72/2015. Déjese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1122 básica.

**TERCERO. Se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral en Yucatán, con cabecera en Mérida, en los términos del considerando último de este fallo.

**CUARTO. Se confirman** la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa por ese

distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en autos, **por estrados**, a MORENA, en razón de que no señaló en su escrito de demanda domicilio para tal efecto en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados. **Por correo electrónico**, al tercero interesado. **Por correo electrónico o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 03 Consejo Distrital en el estado de Yucatán, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la Congreso de la Unión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto

razonado del magistrado Octavio Ramos Ramos, ante el  
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO RAMOS  
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO OCTAVIO RAMOS RAMOS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JIN-72/2015 y SX-JIN-73/2015 ACUMULADOS.**

En el asunto que nos ocupa, el Pleno de esta Sala Regional aprobó por unanimidad la nulidad de la votación recibida en la casilla 1122 **B**, por estimar que se actualizó el supuesto normativo contemplado por el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 75**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

**e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;(...)

En el caso concreto, también se aplicó el criterio contenido en la Jurisprudencia número **13/2002**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública de veintiuno de febrero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**- *El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, **el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto,***

***debe anularse la votación recibida en dicha casilla.***<sup>49</sup>

Al respecto, se precisa que mi voto fue a favor del proyecto respectivo, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone, entre otras cuestiones, que la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para sus Salas.

Sin embargo, considero conveniente exponer algunas reflexiones respecto de la citada nulidad de votación recibida en casilla.

La **nulidad electoral** es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia la votación total recibida en una casilla o de una elección, cuando no reúnen los elementos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

Los **principios que rigen el sistema de nulidades** son:

**1. Sólo se actualiza por las causas previstas por la ley**, principio contenido en el artículo 99, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>49</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 614-616.

**2. Conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, este principio se recoge en la Jurisprudencia número **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>50</sup>

**3. Opera de manera individual**, principio que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número **21/2000** de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**<sup>51</sup>

**4. Nadie puede aprovecharse de su propio dolo**, principio contenido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que: *Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.*

**5. La irregularidad debe ser determinante:** Jurisprudencias números **13/2000** y **20/2004** de rubros: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

---

<sup>50</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 532-533.

<sup>51</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 684-685.



MÉXICO Y SIMILARES)<sup>52</sup> y “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.<sup>53</sup>

Tiene especial relevancia, el elemento de la **determinancia**, la cual se puede actualizar en dos supuestos, a saber:

**A. Cuantitativa o aritmética:** cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad **igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.

**B. Cualitativo:** cuando se analiza la **magnitud** de las irregularidades para determinar si por su **gravedad** existe una **afectación sustancial** a los resultados, por la violación a los **principios constitucionales** de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, en la especie la **causal específica** de mérito consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el **bien jurídico que tutela** esta causal es la **certeza** de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por la ley.

---

<sup>52</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 471-472.

<sup>53</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 685-686.

El artículo 41, base V, Apartado A, de la Constitución Federal, señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad.

Dichos funcionarios son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83, apartado 1, inciso a), de la citada Ley, deberán cumplir como requisito, entre otros, el de **ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.**

Sin embargo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, es común que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que el artículo 274, de la citada Ley General establece el procedimiento que debe

seguirse el día de la jornada electoral para **sustituir** a los funcionarios de casilla necesarios para integrarla, entre los que destaca que **toda sustitución debe recaer en electores que pertenezcan a la sección correspondiente.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, dicha causal opera de forma automática cuando se actualiza el supuesto contenido en la Jurisprudencia **13/2002** de referencia, esto es, que la integración de la mesa directiva de casilla se conforme con un funcionario no designado ni perteneciente a la sección electoral, sin que en tal caso sea necesario analizar el elemento de la **determinancia** en esta hipótesis.

Lo anterior, invita a la reflexión dado que la determinancia es un principio contenido en la Jurisprudencia **13/2000**, con el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**.

En efecto, por una parte esta última Jurisprudencia **13/2000**, señala que la irregularidad en la que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, **siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aún y cuando la hipótesis normativa no lo mencione expresamente**; y por la otra, tenemos que la diversa Jurisprudencia **13/2002**, contempla que basta que un funcionario de una mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección de la misma para que se actualice la nulidad de la votación recibida en la misma, esto sin necesidad de verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, implica que el solo hecho de que un funcionario de mesa directiva de casilla que actúe el día de la jornada electoral no pertenezca a la sección electoral correspondiente a dicho centro de votación, impide a la autoridad jurisdiccional verificar si se actualiza el elemento determinante, el cual se estima indispensable para acreditar que realmente que se haya vulnerado el principio de certeza que tutela la causal de nulidad de referencia.

En efecto, analizar la determinancia para actualizar la citada causal de nulidad, implicaría el análisis de diversa documentación electoral para verificar si existieron otras circunstancias que evidencien la vulneración a la certeza, y con ello justificar sin duda alguna, la última sanción en materia electoral, como es anular la votación emitida por los ciudadanos en ejercicio de un derecho humano.

El caudal probatorio que se podría analizar para tener por acreditado o no el elemento determinante, puede contemplar, entre otra documentación, la siguiente:

1. Actas de jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo;
3. Hojas de incidentes;
4. Escritos de protesta;
5. Constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Distrital.

Lo anterior, origina las reflexiones siguientes:

1. La nulidad en materia electoral es la última consecuencia jurídica que se debe adoptar, es decir, sólo se actualiza cuando la violación sea grave y determinante, derivado de haber agotado el examen de los elementos probatorios al alcance de la autoridad jurisdiccional, para concluir que existen o no elementos suficientes y necesarios para sostener la certeza de la votación recibida en determinada casilla.

2. Se debe maximizar el derecho humano de votar de los ciudadanos que cumplieron cívicamente con su encomienda constitucional y a reservar como última consecuencia jurídica, la nulidad de la votación atinente.

3. Se debe interpretar la norma relativa a un derecho humano, como lo es de votar, favoreciendo su protección

más amplia, en respecto al mandato constitucional contemplado en el artículo 1° de la Constitución Federal.

4. La Jurisprudencia número **13/2002**, fue aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública de **veintiuno de febrero de dos mil dos, es decir, hace más de trece años**, durante la vigencia de la tercera época y actualmente nos encontramos en la quinta época, la cual inició el veintinueve de noviembre de dos mil once, con motivo del nuevo diseño constitucional en materia de derechos humanos.

Las razones anteriores decantan el presente voto razonado, que de forma respetuosa se emite.

**MAGISTRADO**

**OCTAVIO RAMOS RAMOS**

## ANEXO 1

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELACIONADAS CON LOS EXPEDIENTES OFRECIDOS POR MORENA.

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
1.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 Y ACUMULADOS	<p>llegal difusión de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México con el fin de generar sobre exposición de ese partido.</p> <p>Lo anterior en los canales de televisión abierta 2, 5, 7 y 13, y en televisión restringida en los canales Fox-Fox Broadcasting company; a través de los sistemas SKY, VTV, cablevisión, Veo TV, Cablemás, Dish y Total Play.</p> <p>La trasmisión fue en los siguientes periodos:</p> <p>23 de septiembre a 5 de octubre de 2014.</p> <p>5 a 16 de octubre de 2014.</p>	<p><b>SRE-PSC-5/2014</b></p> <p>La difusión de los promocionales de los legisladores, analizados en forma conjunta con la campaña del Partido Verde, <b>se inobserva el principio de equidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución</b> en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, <b>toda vez que se llevó a cabo una difusión reiterada, permanente y continua que se traduce en mensajes que pretenden</b></p>	<p><b>SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS.</b></p> <p>La Sala Superior tuvo por probados 239, 286 spots en televisión del monitoreo derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto</p>

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
		<p>17 a 28 de octubre de 2014.</p> <p>29 de octubre a 10 de noviembre de 2014</p> <p>13 a 25 de noviembre de 2014.</p> <p>24 de noviembre a 5 de diciembre de 2014.</p> <p>También denunciaron una campaña a nivel nacional denominada "el verde si cumple", mediante espectaculares, transporte público, cartelones, cineminutos, en Salas de Cinemex y Cinapolis, y en los portales de internet Youtube, Facebook, y Twitter.</p>	<p><b>posicionar al Partido Verde de frente al proceso electoral federal que actualmente está en curso:</b></p> <p>La difusión de los spots se dio durante 72 días (del 18 de septiembre al 9 de diciembre), mediante 239,301 impactos.</p> <p>Se tuvo por demostrado que la difusión de los promocionales se dio en los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas</p>	<p>Nacional Electoral</p> <p>También se tuvo por probado 15 promocionales de radio.</p> <p>Lo anterior, fue transmitido por 42 concesionarios de televisión abierta, cinco concesionarios de televisión restringida y 1 concesionario de radio.</p> <p>En total los spots que se difundieron en televisión abierta fueron 222, 659. En televisión restringida se</p>	



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE		
				<p>difundieron 16, 627.</p> <p>Los periodos de transmisión fueron lo siguientes:</p> <p>18 a 29 de septiembre de 2014.</p> <p>13 a 15 de octubre de 2014.</p> <p>17 a 29 de octubre de 2014.</p> <p>30 de octubre a 11 de noviembre de 2014.</p> <p>13 a 25 de noviembre de 2014.</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>27 de noviembre a 9 de diciembre de 2014.</p> <p><b>No se tuvo por acreditados los promocionales en salas de cine.</b></p> <p>LA Sala Superior razonó que los spots radiales y televisivos carecen de elementos que los identifiquen con informes de gestión.</p> <p>En los mensajes se hacía alusión preponderante al nombre del Partido Verde Ecologista de México y su</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>emblema.</p> <p>La Sala Superior consideró que los mensajes no podían ser considerados como actos anticipados de campaña <b>porque no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México. Tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de</b></p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato. No se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local.</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p><b>SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS:</b></p> <p>Se pronunció respecto a que no era incorrecto acumular el cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015 a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015, sobre la correcta individualización de las sanciones; que fue correcto considerar a los concesionarios copartícipes;</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>rechazó los argumentos sobre la debida proporcionalidad y razonabilidad de las multas, así como otros temas atinentes a la imposición e individualización de sanciones.</p> <p><b>SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS:</b></p> <p>Se determinó que no era inconstitucional sancionar a los partidos con la interrupción de la transmisión de propaganda en el tiempo que le fue asignado por el</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>instituto.</p> <p>Consideró que la Sala Especializada realizó un estudio insuficiente de las circunstancias para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, determinó que la Sala debió considerar que la conducta inició antes del proceso electoral pero continuó dentro de él Por lo cual, la Sala Superior en plenitud de jurisdicción determinó la sanción que había que</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				<p>imponerse.</p> <p>Razonó para ello, que el costo que pago el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por la campaña publicitaria ilegal ascendía a <b>\$76,160,361.80</b></p>	
2.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 Y ACUMULADO	La difusión a partir del 11 de diciembre de 2014 en canales de televisión abierta (canales 2, 5, 7 y 13), de un promocional alusivo a la Diputada Federal del Partido Verde Gabriela Medrano Galindo, en los que se difunde su nombre e imagen con motivo de su informe de actividades legislativas, así como el emblema de dicho partido.	<p><b>SRE-PSC-7/2015:</b></p> <p>Se tuvo por probado que entre el 11 y 19 de diciembre de 2014 se detectaron 19,097 impactos en 311 once canales de televisión abierta.</p> <p>Se tuvo por acreditada está acreditada la indebida difusión de un promocional alusivo al informe de actividades de la</p>	<p><b>SUP-REP-155/2015:</b></p> <p>La Sala Superior consideró que la Sala Especializada realizó una inadecuada individualización de la sanción porque no</p>	



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, por lo cual inobservó el principio de equidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.</p> <p>Además consideró que se trata de la difusión de propaganda cuyo propósito se determinó fue posicionar al partido político de frente al proceso electoral</p>	<p>consideró que los impactos fueron menores a otros procesos.</p>	
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014	<p>La difusión de la campaña denominada "Verde sí cumple", a través de diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, camiones de transporte público, cartelones y revistas, así como la transmisión de promocionales (cineminutos) en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinépolis en todo el país.</p>	<p><b>SRE-PSC-14/2015:</b></p> <p>Se tuvo por probada la existencia y difusión de los promocionales denunciados a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.</p> <p>Asimismo, se acreditó que la contratación se efectuó entre el PVEM y diversas empresas.</p> <p>- Con mercadotecnia Digital y</p>	<p><b>SUP-REP-95/2015 Y ACUMULADOS:</b></p> <p>En las demandas que originaron esos juicios, el Partido de la Revolución Democrática y el Senador Javier Corral Jurado se dolieron de que, pese a que la</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Tecnologías de la Información S.A. de C.V., la difusión de los "cine minutos" en Cinemex del 11 de septiembre de 2014 al 2 de enero del año en curso, por un monto de diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos.</p> <p>- Con Grupo Rabokse S.A. de C.V., la cual a su vez contrató con Comercializadora Publicitaria TIK, S. A. de C. V., quien a su vez contrató el primero de diciembre del año próximo pasado, para la compra de espacios publicitarios en pantallas de cine que opera Cinépolis de México, S. A de C. V., por un monto de treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos, con treinta y dos centavos.</p> <p>- Con Cadena Mexicana de Exhibición, S. A. de C. V., la</p>	<p>Sala Especializada tuvo por incumplida la sentencia emitida en el juicio principal, no se impuso una sanción mayor al Partido Verde.</p> <p>La Sala Superior consideró que fue correcta la determinación de la Sala Especializada, porque ésta siguió el procedimiento previsto en la normativa atinente para la resolución del incidente de inejecución de</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>difusión de cineminutos, a través de las salas de Cinemex, del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto de diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos.</p> <p>- Con NOWMEDIAS S.A. de R. L. de C.V., la compra de los derechos, uso de imagen, producción y post producción, de los materiales audiovisuales, impresos, digitales y/o electrónicos, utilizadas en los spots de radio y televisión de los informes de los legisladores de la Cámara de Diputados y Senadores del PVEM, por un monto de doscientos mil pesos.</p> <p>También se tuvo por acreditada la difusión de propaganda en espectaculares, mantas y casetas de teléfono, así como la contratación con diversas</p>	<p>sentencia.</p> <p>Por tanto, la confirmó la resolución incidental.</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con PM ONSTREET, S.A. de C.V., la renta y colocación de espectaculares alusivos a la publicidad del PVEM, en casetas telefónicas y Mupis, del nueve de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto de un millón ochocientos cincuenta y seis mil pesos.</li> <li>- Con MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. de C.V., la impresión, renta y colocación de espectaculares alusivos a la publicidad del PVEM, en kioskos, del diecisiete de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un monto de dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta pesos.</li> <li>- Con HAVAS MEDIA S.A. de C.V., la impresión, renta y</li> </ul>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>colocación de espectaculares alusivos a la publicidad del PVEM, en parabuses y espectaculares, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año pasado, por una cantidad de cuarenta y tres millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos.</p> <p>La difusión de propaganda distinta a los cineminutos, se acreditó únicamente en el Distrito Federal. Por cuanto hace a la propaganda en los cines, se tuvo por acreditada en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Zacatecas, Sinaloa, Querétaro, Veracruz, Nayarit, Durango, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Tabasco,</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			<p>Puebla, Tlaxcala y Yucatán.</p> <p>La Sala Especializada consideró que las conductas acreditadas generan una exposición indebida del Partido Verde durante el proceso electoral federal en contravención al principio de equidad.</p>	
4.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y ACUMULADOS	<p>Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido (posters y papel para envolver tortillas).</p> <p>Entrega de material que implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona (papel para envolver tortillas).</p> <p>Actos anticipados de campaña (estrategia publicitaria "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE").</p>	<p><b>SRE-PSC-26/2015:</b></p> <p>Se declaró la existencia de conductas infractoras a cargo del PVEM por continuar con una campaña de sobreexposición durante el proceso electoral federal en curso, así como por distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los</p>	<p><b>SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 Y SUP-REP-223/2015 ACUMULADOS:</b></p> <p>La Sala Superior confirmó la resolución impugnada.</p>

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
		<p>Sobreexposición ilegal del partido político señalado (estrategia publicitaria "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE").</p> <p>Adquisición de tiempo en radio para difundir propaganda electoral (tres entrevistas). Difusión de propaganda electoral en radio, distinta a la ordenada por el INE (tres entrevistas).</p>	<p>reciben, por lo que se le impone la sanción correspondientes a la reducción de un 20% mensual de sus ministraciones, lo que equivale a \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.). Lo cual corresponde al 1.6% (uno punto seis por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.</p>	
			<p><b>REVOCACIÓN.</b> Los mismos actores promovieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador <b>SUP-REP-94/2015 y acumulados</b>, revocó la resolución a fin de calificar de nueva cuenta la infracción y reindividualizar la sanción.</p>	
			<p>Se acreditó la violación objeto</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone la sanción consistente en una reducción de ministración mensual equivalente a \$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.).	
5.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 ACUMULADOS	Y La difusión de propaganda relacionada con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes", en distintos medios de comunicación social, lo que puso en riesgo el principio de equidad en materia electoral.  La vulneración a la normativa electoral que puso en riesgo el principio de equidad, promoción personalizada, uso indebido de la pauta, violación a reglas relativas a la rendición y difusión de informes de labores, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos a través del programa social	<b>SRE-PSC-32/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC 33/2015:</b>  Se estimó que con la difusión de la propaganda denunciada, el PVEM puso en riesgo el principio constitucional de equidad durante el desarrollo del proceso electoral federal, toda vez que, de manera reiterada, generó una sobreexposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía a través de programas sociales, lo que constituye una estrategia sistemática y permanente, en términos análogos a hechos que	<b>SUP-REP-112/2015 Y ACUMULADOS:</b>  Se revocó la resolución impugnada ya que se tuvo por acreditada además la infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM por la difusión del promocional en



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
		vales de medicina, así como difusión y entrega de beneficios.	<p>se analizaron en procedimientos especiales sancionadores previamente resueltos por esa Sala, en los que, por la difusión de promocionales que contienen la misma estrategia mediática, se declaró la responsabilidad del PVEM.</p> <p>Se le impuso al PVEM una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42</p> <p><b>NUEVA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO.</b> Se actualizaron las infracciones consistentes en vulneración al modelo de comunicación política, así como la entrega gratuita de lentes, que genera un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la</p>	<p>televisión abierta en toda la República, que incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, y la sobreexposición y beneficio que obtuvo.</p> <p>Concesionarias de televisión abierta involucradas, son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el INE.</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>ejecutoria.</p> <p>Se actualizó la violación al modelo de comunicación política por parte del PVEM, sanción que fue impuesta en un diverso asunto, y la conducta actual se consideró q que forma parte de la secuencia de la anterior.</p> <p>No se acreditó la conducta infractora atribuida al PVEM por la difusión en televisión abierta de los promocionales denominados "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio".</p> <p>Respecto de la infracción al modelo de comunicación política, a través de la difusión de los promocionales de "Ninfa" el 10% (diez por ciento) del monto máximo mencionado; esto es, la cantidad de \$925,387.57 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA</p>	<p>No se actualizó la infracción al 134 CPEUM relativo a indebida promoción personalizada de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, no se advierte que se haga referencia al voto.</p> <p>Fue indebida la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.</p> <p>Se dejó sin efectos la</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Y SIETE PESOS 57/100 M.N.).</p> <p>En cuanto a la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política a través de la apropiación indebida de un programa social, la consideró grave ordinaria, por lo que le corresponde una reducción del 5% (cinco por ciento) de la ministración mensual, lo que asciende a la cantidad de \$1,346,807.71 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS. SIETE PESOS 71/100 M.N.).</p> <p>La infracción al artículo 209, párrafo 5 se consideró como grave ordinaria, con una sanción de \$1,077,446.17 (UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 17/100 M.N.). Dando un total de \$3,349,641.45 (TRES MILLONES</p>	<p>Sanción impuesta a fin de que la Sala Especializada emitiera una nueva sentencia, tomado en cuenta lo señalado, a fin de que individualice nuevamente la sanción.</p> <p>Respecto a la responsabilidad del PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional alusivo a Ninfa Salinas forma parte de una secuencia conjunta que genera un</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.).</p> <p>Se impuso de multa a los concesionarios, la cantidad de \$157,725 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos) debe ser impuesta a las personas morales Televisa S.A. de C.V., y TV Azteca S.A.B. de C.V., en atención al porcentaje de participación que tuvieron, en la celebración de los contratos respectivos.</p>	<p>beneficio indebido al partido, se deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.</p> <p>Se tomara en cuenta en cuanto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción de indebida entrega de lentes gratuitos, así como la responsabilidad de los</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
				concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política.	
6.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015	Realización de actos anticipados de campaña por parte del <i>PVEM</i> derivados de la distribución de propaganda electoral consistente en calendarios dos mil quince con el logotipo de la <i>parte señalada</i> en domicilios de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral e incumplimiento a las obligaciones como partido político.	<b>SRE-PSC-39/2015:</b>  Se determinó que la actualización de existencia de actos anticipados de campaña porque de la propaganda no se desprenden elementos que inviten al voto, posicionen al partido político, de la propaganda indicada, se estima que no tienen un fin proselitista con el que se pretenda posicionar a alguna fuerza política, pues no se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral". Pues de los mismos únicamente	NO	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			<p>se desprenden las siguientes frases: <i>"Cadena perpetua a secuestradores", "Circo sin animales", "El que contamina paga" y "Cuotas escolares"</i>.</p> <p>El PVEM alteró el modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición ilícita con motivo de una estrategia sistemática y reiterada de promoción, basada en la difusión de diversos elementos publicitarios en propaganda fija, promocionales en televisión y cine (cineminutos) que guardaban una identidad sustancial con la estrategia identificada con el slogan <i>"Verde sí cumple"</i>, utilizada por el mismo y sus legisladores.</p> <p>El medio comisivo forma parte de la estrategia publicitaria identificada con el slogan <i>"Verde sí cumple"</i>, consistente en la distribución de 4,000,000 (cuatro</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			<p>millones) de calendarios dos mil quince con el logotipo del partido, en domicilios de diversos ciudadanos a través de SEPOMEX, con periodo de distribución del diecinueve de enero al trece de febrero del año en curso, en los 32 estados del país, durante la etapa de precampañas.</p> <p>Se ordenó a la UTCE abrir nuevo PES por cuanto a la queja presentada por MORENA.</p> <p>No se acreditó la infracción de actos anticipados de campaña del PVEM.</p> <p>Se acreditó la conducta del PVEM relativa a la alteración del modelo de comunicación política realizando sobreexposición ilegal de manera integral y sistemática, con motivo de distribución de calendarios 2015 con su logotipo relativos a la campaña "<i>Verde si Cumple</i>".</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			<p>Se impuso al PVEM sanción en reducción del 20% (veinte por ciento) de la ministración mensual, consistente en \$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).</p>	
7.	<p>UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 ACUMULADOS</p>	<p>Y Distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable (Tarjetas Premio Platino).</p> <p>Entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie (Tarjetas Premio Platino).</p> <p>Campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación política (incumplimiento a las obligaciones como partido político, por sobreexposición). Actos anticipados de campaña.</p>	<p><b>SRE-PSC-46/2015:</b></p> <p>Se tuvo por acreditada la existencia, contratación, distribución y uso de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO, con el logotipo del PVEM, y se consideró:</p> <p>Existente la infracción relativa a que la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.</p> <p>Inexistente la infracción relativa a la distribución de artículos</p>	NO



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>promocionales elaborados con material no permitido, en virtud de que no existieron elementos de prueba para considerar que el material inobservó la exigencia relativa a que se elabore con material reciclable; y las tarjetas son un medio que depende de otros elementos para acceder a la utilidad que representa, de ahí que no sea exigible que se realice con material textil.</p> <p>Se acreditó que el PVEM alteró el modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición y puso en riesgo la contienda electoral que está obligado a respetar, en virtud de que las conductas denunciadas evidencian la continuación de una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las restricciones legales y que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Constitución Federal, pues se llevó a cabo una difusión reiterada, permanente, sistemática y continuada de mensajes que pretenden posicionar al <i>PVEM</i> frente al proceso electoral que actualmente está en curso, alterando con ello el modelo de comunicación política.</p> <p>Es inexistente la infracción relativa a que la entrega de las <i>Tarjetas PREMIA PLATINO</i> constituye la realización de actos anticipados de campaña, en atención a que los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si el actuar de un ente político comprende actos anticipados de campaña el personal, subjetivo y temporal, debiendo concurrir los tres, y en el caso no se actualiza el elemento subjetivo al no existir un llamado al voto a favor o en contra de algún candidato o partido, además, la difusión de</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			propaganda genérica en época de precampaña electoral está permitida.	
8.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 ACUMULADOS	<p>Y La inobservancia al modelo de comunicación política por la campaña sistemática, reiterada y continua del Partido Verde</p> <p>La utilización indebida por parte del Partido Verde del programa social "vales de medicina"</p> <p>La promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales del Partido Verde en radio identificado.</p> <p>Actos anticipados de campaña del Partido Verde y Carlos Alberto Puente Salas por la difusión de los propios spots televisivo y radial.</p>	<p><b>SRE-PSC-53/2015:</b></p> <p>Se tuvo por acreditada la campaña sistemática, continua y reiterada del Partido Verde bajo el lema "verde si cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales pautados en radio y televisión intitulos "más verde que nunca"</p> <p>También se tuvo por acreditada la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto.</p> <p>Se consideró que no existió promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas,</p>	NO

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</p> <p>Tampoco se actualizó la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</p> <p>Se impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de una ministración mensual del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.)		
9.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015	Actos anticipados de campaña, a través de la entrega gratuita de lentes con graduación y campaña para la entrega de beneficios, consistentes en lentes con graduación.	<p><b>SRE-PSC-38/2015:</b></p> <p>Respecto a la difusión y entrega de beneficios consistentes en lentes con graduación por parte del PVEM, se estimó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; esto en virtud de que, mediante sentencia emitida el diez de marzo, en el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado, dicho órgano jurisdiccional determinó que era ilegal la campaña de entrega de lentes y vinculó al partido político y la persona moral Ópticas Devlyn S. A. de C. V. a que suspendieran la entrega gratuita de tales artículos, lo que derivó en la interrupción de los efectos del convenio a nivel nacional, celebrado por tales sujetos.</p> <p>De manera que, si la Sala Especializada ya se había</p>	NO	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>pronunciado sobre la ilegalidad del programa denunciado en su conjunto y en los efectos de la ejecutoria se determinó la suspensión del mismo, la entrega de lentes gratuitos en Texcoco, Estado de México, en fecha previa a la emisión de la sentencia referida constituye, un aspecto sobre el cual dicho órgano jurisdiccional ya impuso la sanción respectiva.</p> <p>En relación a los actos anticipados de campaña se consideró que no se actualiza su realización atribuible al PVEM, en virtud de que no se encontraba acreditado que la campaña de entrega gratuita de lentes, implementara por dicho partido político contenga elementos que impliquen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, planteen su plataforma electoral o soliciten cualquier tipo de</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE
			apoyo para contender en el proceso electoral	
10.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015	La distribución en diversos domicilios de ciudadanos, de propaganda consistente en calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	<p><b>SRE-PSC-49/2015:</b></p> <p>La Sala Especializada determinó que se tuvo por acreditada la existencia y distribución de cuatro millones de calendarios del año 2015, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, del periodo comprendido entre el diecinueve de enero y trece de febrero del año en curso.</p> <p>Lo anterior, a partir de la acreditación de la celebración de dos contratos de prestación de servicios con la empresa Argos Artes Gráficas S.A. de C.V. y SEPOMEX, para la elaboración y distribución de los calendarios.</p> <p>Se acreditó que la distribución de los calendarios se realizó en las treinta y dos entidades</p>	NO

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>federativas.</p> <p>Sin embargo, consideró que esos hechos ya habían sido sancionados al resolver el expediente SRE-PSC-39/2015, por lo cual no podía imponer otra sanción por los mismos hechos.</p> <p>Ahora bien, en la sentencia que se analiza, la Sala Especializada consideró que se acreditó que los calendarios no cumplen con la característica de haber sido elaborados con algún tipo de material reciclable, ni que éstos fueran de utilidad, referente a los "artículos <i>promocionales utilitarios</i>", toda vez que no generan un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe, pues <b>únicamente tienen como objetivo fungir como un instrumento de promoción del partido que ordenó su</b></p>		



**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p><b>elaboración.</b></p> <p>Por tanto, le impuso al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del diez por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$1'181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.).</p>		
11.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015	Contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, de los hechos noticiosos descritos por el partido promovente, en su escrito de denuncia a los cuales denominó "infomerciales", atribuidos a Televisión Azteca S.A. de C.V., al Partido Verde Ecologista de México y su candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en inobservancia al modelo de comunicación política	<p><b>SRE-PSC-164/2015:</b></p> <p>No se acreditó la existencia de una adquisición o contratación por parte del Partido Verde Ecologista de México y/o su entonces candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal; empero, lo que sí tuvo lugar, fue una inobservancia al modelo de comunicación política, derivado del artículo 41, de la</p>	<p><b>SUP-RRV-38/2015:</b></p> <p>Se reencauzó la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. (22 de junio 2015) Pendiente se resolución</p>	

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>Constitución federal, en relación con el 6° de la propia Carta Magna, cometido por Televisión Azteca S.A. de C.V., el cual benefició al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Se tuvo por acreditado que la difusión del <i>reportaje</i> fue el veintiocho y veintinueve de abril, cuyo contenido, en una parte (cierre), inobservó el modelo de comunicación política en el marco del proceso electoral; en consecuencia, se consideró a la concesionaria como responsable directa de dicha conducta. Al estimar que sus reportajes fueron más allá de la genuina labor periodística, habida cuenta que se apreció activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México (y del Partido Revolucionario Institucional), en el marco de la campaña electoral que finalizó el tres de junio.</p> <p>Asimismo el instituto político</p>		

**SX-JIN-72/2015 Y SX-JIN-73/2015  
ACUMULADOS**

No.	Procedimiento	Conducta denunciada	Síntesis de la resolución de la SRE	Síntesis de la resolución de la Sala Superior relacionada con los juicios de la SRE	
			<p>debió deslindarse de manera oportuna idónea y eficaz; extremo que en el caso, no demostró, motivo por el cual se consideró como responsable indirecto de la conducta atribuida a Televisión Azteca S.A. de C.V.</p> <p>Se impuso a Televisión Azteca S.A. de C.V., una multa consistente en cinco mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional). Y al Partido Verde Ecologista de México, una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional).</p>		